

Sesión 36ª, en martes 21 de agosto de 1962

Especial

(De 10.45 a 12.34)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA

SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO
WALKER LETELIER

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	2507
II.—APERTURA DE LA SESION	2507
III. TRAMITACION DE ACTAS	2507
IV. LECTURA DE LA CUENTA	2507
Proyecto que modifica el D.F.L. N° 2, de 1959, en lo relativo al re- ajuste de las cuotas de ahorro para la vivienda. (Se prorroga el plazo a la Comisión)	2511

V. ORDEN DEL DIA:

Proyectos sobre plantas y sueldos del Servicio Nacional de Salud y modificación del Estatuto del Médico Funcionario. (Queda pendiente el debate)	2511
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 28ª, en 31 de julio de 1952	2532
------------------------------------------	------

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en quinto trámite constitucional, sobre estabilización de rentas de arrendamiento	2554
2.—Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que establece normas para el ejercicio de la profesión de practicante	2555
3.—Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 10.383 respecto a la jubilación de los empleados y obreros que trabajan en faenas mineras	2556
4.—Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto sobre consolidación de deudas a los agricultores	2556
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos	2557
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que cambia nombre a diversas calles de Temuco	2559
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados que destina recursos para un plan de obras públicas en Angol	2560
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que aumenta el monto de las pensiones que paga el Servicio de Seguro Social	2561
9.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste contesta a observaciones del señor Ahumada sobre restablecimiento del servicio telefónico en la localidad de Coltauco, en O'Higgins	2563
10.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste contesta a observaciones del señor Víctor Contreras sobre supresión del servicio de telégrafo en la localidad de Huara, provincia de Tarapacá.	2563
11.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Aguirre Doolan sobre creación de un liceo en Coelemu	2564
12.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Luis Corvalán sobre creación de un liceo en la población Lorenzo Arenas, de Concepción	2564
13.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Ahumada sobre creación de plaza de profesor en la Escuela N° 30 de San Vicente, en Penciahue....	2564

	Pág.
14.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Luis Corvalán sobre construcción de población para pescadores de Lota	2565
15.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Luis Corvalán sobre fondos para el estadio regional de Concepción	2565
16.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da respuesta a observaciones del señor Chelén sobre incumplimiento de contratos en construcción del embalse La Paloma, en Ovalle..	2566
17.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste responde a observaciones del señor Aguirre Doolan sobre terminación del edificio para el Servicio de Seguro Social, en Lota	2567
18.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste responde a observaciones del señor Pablo sobre designación de matrona para el Servicio de Seguro Social de Tucapel y de dos médicos para el hospital de Portezuelo, en Ñuble	2567
19.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Chelén sobre designación de un practicante para el pueblo de Huanta, en Coquimbo	2568
20.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da contestación a observaciones del señor Contreras (don Víctor) sobre obras de construcción del hospital de Puerto Saavedra	2568
21.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste responde a observaciones del señor Allende sobre situación que afecta a vecinos de la fundición de fierro de la firma MADEMSA S. A.....	2569
22.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste responde a observaciones del señor Jaramillo sobre destinación de ambulancias para los hospitales de Nancagua y de Peralillo	2569
23.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste da respuesta a observaciones del señor Barros sobre otorgamiento de medicina curativa a los empleados fiscales y semifiscales	2570
24.—Oficio del Contralor General de la República con el que éste responde a observaciones del señor Pablo sobre designación de un Inspector en la Municipalidad de Yumbel	2571
25.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar empréstitos	2571
26.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar empréstitos	2572
27.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lautaro para contratar empréstitos	2573
28.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lautaro para contratar empréstitos	2573

	Pág.
29.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos..	2574
30.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos.	2577
31.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el anexo de subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1962	2577
32.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que modifica la ley N° 10.223, sobre Estatuto Médico Funcionario	2578
33.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 10.223, sobre Estatuto Médico Funcionario....	2620
34.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que modifica el D.F.L. N° 72 de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud	2650
35.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud	2666
36.—Informe de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto que destina recursos para la Sociedad Pro-Ayuda al Niño Lisiado y otras instituciones	2667
37.—Moción del señor Pablo que aclara el artículo 1° de la ley N° 14.603, sobre beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros	2671
38.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a don Carlos Beas Gajardo	2672
39.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a don Pedro Mandiola Lobos	2675
40.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a doña Coralí Lanás Echaiz	2676
41.—Moción del señor Bossay sobre beneficios a doña Sara Ekdahl Pesse	2677
42.—Moción del señor Durán sobre pensión de gracia a doña Auria Ida Lavanderos Buxton v. de Klepp	2677
43.—Moción de los señores Von Mühlenbrock y Barros sobre beneficios a don Luis Alberto Saá Saá	2678
44.—Moción del señor Pablo sobre pensión de gracia a doña Graciela Arriagada v. de Letelier y a doña María Cecilia Letelier Arriagada	2678
45.—Moción del señor Tarud sobre pensión de gracia a doña Rosa Amelia Jara viuda de Jara	2679
46.—Moción del señor Zepeda sobre beneficios a doña Graciela Batista v. de Amenábar e hija soltera	2680
47.—Moción del señor Zepeda sobre pensión de gracia a doña Desdémona Gómez v. de Araya	2682

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Ahumada, Hermes	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Ibáñez, Pedro
—Alvarez, Humberto	—Jaramillo, Armando
—Amunátegui, Gregorio	—Larraín, Bernardo
—Barros, Jaime	—Letelier, Luis F.
—Barrueto, Edgardo	—Maurás, Juan L.
—Bossay, Luis	—Pablo, Tomás
—Contreras, Carlos	—Palacios, Galvarino
—Contreras, Víctor	—Quinteros, Luis
—Corbalán, Salomón	—Rodríguez, Aniceto
—Correa, Ulises	—Sepúlveda, Sergio
—Corvalán, Luis	—Tomic, Radomiro
—Curti, Enrique	—Torres, Isauro
—Durán, Julio	—Von Mühlbrock, Julio
—Echavarrí, Julián	—Wachholtz, Roberto
—Enriquez, Humberto	—Zepeda, Hugo
—Gómez, Jonás	

Concurrió, además, el Ministro de Salud Pública. Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 10.45, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— El acta de la sesión 28ª, en 31 de julio, partes pública y secreta, aprobada.

Las actas de las sesiones 29ª, 30ª, 31ª, 32ª, 33ª, 34ª y 35ª, en 8, 9 y 10 de agosto, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cuatro de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley Nº 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario; y

2) El que modifica el D.F.L. Nº 72, de 1960, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—Se manda tener presente el retiro de las urgencias y el documento se ordena agregarlo a sus antecedentes.

Con el segundo hace presente de nuevo la urgencia para el despacho de los proyectos de ley mencionados, en el orden que se indica:

1) El que modifica la Ley Nº 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario; —Se califica de "simple" la urgencia.

2) El que modifica el D.F.L. Nº 72, de 1960, que fijó las escalas de categoría, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregarlo a sus antecedentes.

Con los dos últimos solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Capitán de Navío, al Capitán de Fragata (EM. Tc.) señor Reinaldo Roepke Rudloff, y al Capitán de Fragata (EM. A.) señor José Merino Castro, respectivamente.

—Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

Oficios.

Dieciocho de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien no insistir en las modificaciones introducidas al proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 14.602, sobre estabilización de las rentas de arrendamiento, con excepción de las que indica, en cuya aprobación ha insistido. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que establece normas para el ejercicio de la profesión de Practicante, salvo las que señala. (Véase en los Anexos, documento 2).

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esta Corporación que introduce enmiendas a las leyes N.os 10.383 y 10.475, en lo referente a jubilación de obreros que trabajan en faenas mineras, con la modificación que indica. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Quedan para tabla.*

Con el cuarto comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada por el Ejecutivo al proyecto de ley que modifica el artículo 199 de la ley N° 13.305, en lo relativo a la forma de pago de los créditos otorgados a los agricultores. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Con los cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien aprobar los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Quintero para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 5).

2) El que cambia nombre a las calles que indica de la ciudad de Temuco. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Angol, con motivo del primer Centenario de su fundación. (Véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

4) El que aumenta el monto mínimo de las pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad y de las asignaciones por hijos que paga el Servicio de Seguro Social. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con el siguiente comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley que destina recursos para la ejecución de un plan de obras públicas en la ciudad de Lota.

Con los nueve últimos comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1) Los que autorizan para contratar empréstitos a las Municipalidades de Los Angeles, Penco, Peñaflor, Buin, María Pinto, Osorno, Yungay y Limache, respectivamente; y

2) El que libera de derechos la internación de elementos destinados a la Congregación de las Monjas Francesas de los Sagrados Corazones de Valparaíso y otras instituciones.

—*Se manda archivarlos.*

Dos del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Ahumada sobre restablecimiento del servicio telefónico de la localidad de Coltauco, provincia de O'Higgins. (Véase en los Anexos, documento 9) y

2) Del Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre mantenimiento del servicio telegráfico de Huara, provincia

de Tarapacá. (Véase en los Anexos, documento 10).

Tres del señor Ministro de Educación Pública con los que responde a las peticiones que se señalan, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Aguirre referente a la creación del Liceo de Coelemu. (Véase en los Anexos, documento 11).

2) Del Honorable Senador señor Luis Corvalán sobre la creación de un Liceo en la Población Lorenzo Arenas, de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 12); y

3) Del Honorable Senador señor Ahumada relacionado con el nombramiento de doña Angela Eugenia Vega Solar como profesora de la Escuela N° 30, de San Vicente. (Véase en los Anexos, documento 13).

Tres del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador Luis Corvalán sobre la adopción de medidas necesarias para que la Corporación de la Vivienda solucione diversos problemas de los Sindicatos de Pescadores de la localidad de Lota. (Véase en los Anexos, documento 14).

2) Del mismo señor Senador referente a la destinación de fondos para la terminación del Estadio Regional de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 15); y

3) Del Honorable Senador señor Chelén sobre compromisos económicos de la Dirección de Riego con la Empresa Constructora "Enrique Gidi". (Véase en los Anexos, documento 16).

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Aguirre sobre terminación del nuevo edificio del servicio de Seguro Social, en la ciudad de Lota. (Véase en los Anexos, documento 17).

Seis del señor Ministro de Salud Pública con los que da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes Señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Pablo referente a la falta de atención médica en la Comuna de Tucapel, provincia de Ñuble. (Véase en los Anexos, documento 18).

2) Del Honorable Senador señor Chelén sobre la designación de un practicante para el pueblo de Huanta; (Véase en los Anexos, documento 19).

3) Del Honorable Senador señor Víctor Contreras relativa a la reiniciación de las obras de construcción del Hospital de Puerto Saavedra. (Véase en los Anexos, documento 20).

4) Del Honorable Senador señor Allende referente a las molestias que ocasiona el mal funcionamiento de la Fundación de Hierro, de Mademsa, a la Población Pirámide Oriente, de la Comuna de San Miguel. (Véase en los Anexos, documento 21).

5) Del Honorable Senador señor Jaramillo sobre la destinación de una ambulancia para el Hospital de Nancagua y de otra, para el de Peralillo. (Véase en los Anexos, documento 22); y

6) Del Honorable Senador señor Barros referente al otorgamiento de medicina curativa a los empleados fiscales y semifiscales de Tocopilla. (Véase en los Anexos, documento 23).

Uno del señor Contralor General de la República con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Pablo relativa a la designación de un Inspector en la Municipalidad de Yumbel. (Véase en los Anexos, documento 24).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Tres de la Comisión de Gobierno y tres, de la de Hacienda recaídos en los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de San José de Maipo para contratar empréstitos. (Véanse en los Anexos, documentos 25 y 26).

2) El que autoriza a la Municipalidad de Lautaro para contratar empréstitos. (Véanse en los Anexos, documentos 27 y 28); y

3) El que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos. (Véanse en los Anexos, documentos 29 y 30).

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que rectifica un error en el Anexo de Subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1962. (Véase en los Anexos, documento 31).

Dos de la Comisión de Salud Pública y dos de la de Hacienda, recaídos, respectivamente, en los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley N° 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario. (Véanse en los Anexos, documentos 21 y 33; y

2) El que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud. (Véanse en los Anexos, documentos 34 y 35).

Uno de la Comisión de Salud Pública recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado y otras Instituciones. (Véase en los Anexos, documento 36).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Pablo con la cual inicia un proyecto de ley que aclara el artículo 1° de la Ley N° 14.603, sobre reposición de quinquenios del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros. (Véase en los Anexos, documento 37).

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Tres del Honorable Senador señor Aguirre Doolan con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a don Carlos Beas Gajardo, don Pedro Mandiola Lobos, y doña Coralí Lanás Echaíz respectivamente. (Véanse en los Anexos, documentos 38, 39 y 40).

Una del Honorable Senador señor Bossay con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Sara Ekdahl Pesse. (Véase en los Anexos, documento 41).

Una del Honorable Senador señor Durán con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Auria Ida Lavanderos vda. de Klepp. (Véase en los Anexos, documento 42).

Una de los Honorables Senadores señores Von Mühlenbrock y Barros con la cual inician un proyecto de ley que beneficia a don Luis Alberto Saá Saá (Véase en los Anexos, documento 43).

Una del Honorable Senador señor Pablo con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Graciela Arriagada viuda de Letelier e hija. (Véase en los Anexos, documento 44).

Una del Honorable Senador señor Tarud con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Rosa Amelia Jara viuda de Jara. (Véase en los Anexos, documento 45).

Dos del Honorable Senador señor Zepeda con las cuales inicia sendos proyectos de ley que benefician a doña Graciela Batista viuda de Amenábar e hija y a doña Desdémona Gómez viuda de Araya, respectivamente. (Véase en los Anexos, documentos 46 y 47).

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes.

Diez de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Aguila Aguilar, Onofre (p).
- 2) Alarcón Orrego, José (a.t.).
- 3) Freude Schulz, Isadela (a.t.).
- 4) Fresard Ríos, Roberto (a.t.).
- 5) Gallardo Alvarado, José Arturo (q.).
- 6) Lehuedé vda. de Montt, Emilia (a. p.).
- 7) Muñoz vda. de Chozas, Hilda (p.).
- 8) Rodríguez González, Manuel (p.).
- 9) Urbina Vivar, Santiago Clodomiro (a.t.), y
- 10) Walker Díaz, Eugenio (a.p.).

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de don Juan Teodoro Macías en la que pide se le rehabilite en su calidad de ciudadano.

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una de doña Dina Paul vda. de Alvarillo y otra, de don Manuel Montano Clunes, en las que solicitan el pronto despacho de proyectos de ley que los benefician.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Una de don Carlos Hernández Valeze en la que solicita copia autorizada de los documentos que señala.

—*Se manda dar copia de los documentos indicados.*

REAJUSTE DE CUOTAS DE AHORROS PARA LA VIVIENDA. (MODIFICACION DEL D.F.L. Nº 2, DE 1959). PRORROGA DE PLAZO A COMISION.

El señor BOSSAY.—En nombre de la Comisión de Obras Públicas, deseo solicitar la prórroga del plazo para emitir informe acerca del proyecto sobre reajuste de dividendos de la CORVI, pues ese término vence mañana.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Hasta cuándo?

El señor BOSSAY.—Dos semanas.

—*Se accede a lo solicitado.*

V. ORDEN DEL DIA

PLANTAS Y SUELDOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO. (MODIFICACION DEL D.F.L. Nº 72 Y DE LA LEY Nº 10.223).

—*Los proyectos figuran en los Anexos de la sesión 13ª, en 10 de julio de 1962, documentos Nºs. 1 y 2, páginas 990 y 1.010.*

—*Los informes se insertan en los Anexos de esta sesión, documentos N.os 32, 33, 34 y 35, páginas 2578, 2620, 2650 y 2666.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El objeto de esta sesión es discutir los proyectos sobre Estatuto del Médico Funcionario y encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud.

Como ambas iniciativas ya han sido informadas por las Comisiones de Salud y de Hacienda, con la venia de la Sala podríamos debatirlas en conjunto.

Acordado.

El señor JARAMILLO.— Me parece muy bien.

El señor QUINTEROS.—Los Comités acordaron realizar tres sesiones para la discusión general de esos proyectos: hoy, de 10.30 a 13 y de 15 a 21, y mañana de 10.30 a 13.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Deben votarse mañana.

El señor QUINTEROS.—Deseo hacer una sugerencia sobre procedimiento al Senado, pues, como miembro de las Comisiones, pude advertir que se trata de dos proyectos complejos, no tanto por su fondo como por la minuciosidad de su articulado, relativo a una serie de casos, en especial el modificadorio del Estatuto del Médico Funcionario, todo lo cual hace difícil expresar ideas generales con demasiada extensión. Lo importante será el análisis de cada una de sus disposiciones, lo que hace posible abreviar la discusión general.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Es mejor abreviarlo todo.

El señor QUINTEROS.—Por supuesto. Personalmente, siempre trato de no extenderme demasiado en mis observaciones. Ahora me hago cargo de la circunstancia de que los señores Senadores acaban de recibir el informe de la Comisión de Hacienda, donde hay tópicos que pueden ofrecer debates de la mayor trascendencia, como el que respecta al financiamiento del proyecto, pues se modifica el sistema de avalúo de los predios agrícolas.

En resumen, propongo terminar hoy la discusión general de los proyectos, a fin de disponer de mayor tiempo para la discusión particular y evitar la repetición de comentarios que alargan innecesariamente el debate.

En mi intervención de esta tarde, protestaré contra publicaciones de prensa hechas por algunas instituciones de carácter médico, que son tremendamente injustas para el Poder Legislativo. Respecto del Senado, tanto la Comisión de Salud Pública, presidida por el Honorable señor Jaramillo, como la de Hacienda, presidida por el Honorable señor Faivovich, han trabajado con denuedo en elaborar la legislación sobre estas materias, en forma tal que han merecido un comentario elogioso del propio señor Ministro de Salud Pública. De manera que afirmar, como se hace —sin hacer distinción entre Derecha o Izquierda—, que el Senado ha estado “tramitando” estas iniciativas legales, me parece muy injusto, para no emplear calificativos más fuertes. No insisto en este aspecto, porque luego informaré sobre el número de sesiones y de horas de trabajo dedicadas por las Comisiones a las materias que nos ocupan.

Por otra parte, en atención al carácter casuístico de los proyectos en debate, ha de resultar difícil para el señor Ministro de Salud Pública, pese a su capacidad, explicar el alcance de cada uno de sus artículos, por lo cual sugiero, si el Regla-

mento lo permite, que concurren también a la sala sus asesores. En sesiones secretas se ha procedido así.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—¿Podrían leerse los acuerdos de los Comités?

El señor SECRETARIO.—Dicen como sigue:

1º.—Suspender las sesiones especiales que debían celebrarse los días jueves 16 y viernes 17;

2º.—Dar plazo a la Comisión de Hacienda para terminar el estudio de los proyectos y confeccionar el informe correspondiente hasta el día lunes 20, inclusive;

3º.—Discutirlos en general, en sesiones especiales, los días martes 21, de 10.30 a 13 y de 15 a 21 horas, y miércoles 22, de 10.30 a 13 horas.

4º.—Votarlos en general a las 12.30 horas del día miércoles 22;

5º.—Dar plazo para presentar indicaciones hasta las 22 horas del mismo día.”

El señor QUINTEROS.—Mi proposición es para terminar hoy la discusión general.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—¿Y se suprimiría la sesión de mañana?

El señor QUINTEROS.—Sí; la matinal de mañana.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Me parece bien la indicación.

El señor JARAMILLO.—Muy conveniente.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Concuerdo con ella.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Para aprobarla, se requiere acuerdo unánime de los Comités, y faltaría el pronunciamiento del Comité Demócrata Cristiano.

El señor CORREA.—En efecto, se requiere unanimidad de los Comités. Por otra parte, deseo hacer presente al Senado la situación que se nos crea.

En todos los bancos hay verdadero in-

terés en despachar cuanto antes ambos proyectos, mas no debemos olvidar que, dada la amplitud de las resoluciones adoptadas por los Comités, muchos señores Senadores ausentes ahora, desean intervenir, y, de adoptarse el criterio del Honorable señor Quinteros, en la práctica se les coartaría su derecho para hacer uso de la palabra en la sesión matinal de mañana.

Por ese motivo, sería conveniente reunir en la tarde de hoy a los Comités para los efectos de reconsiderar los acuerdos adoptados.

El señor **QUINTEROS**.—No pretendo obtener de inmediato un pronunciamiento sobre mi petición.

El señor **ALESSANDRI** (don Fernando).—En la sesión de esta tarde podremos considerarla.

El señor **TOMIC**.—Con seguridad, ningún Senador votará en contra este proyecto en su discusión general. La indicación del Honorable señor Quinteros se reduce, en la práctica, a suprimir una hora y cuarenta y cinco minutos de debate, vale decir, la sesión especial de mañana en la mañana. Ello me parece perfectamente posible, pues en la sesión de la tarde dispondremos de cinco horas los Senadores inscritos.

El señor **TORRES CERECEDA** (Presidente).—Durante la sesión de esta tarde, la Mesa consultará a los Comités sobre el particular.

En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **JARAMILLO**.—Señor Presidente:

En mi condición de presidente de la Comisión de Salud del Senado, es mi deseo intervenir en este debate, que tiene por objeto despachar dos proyectos: uno modificatorio de la ley 10.223, llamada del Estatuto del Médico Funcionario, y otro modificatorio del D.F.L. N° 72, que fijó la planta y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Ambos proyectos responden al propósito, por demás justo, de dar a los personales médicos y paramédicos un tratamiento y remuneraciones de acuerdo con las necesidades del gremio y, sobre todo, con la importancia de las tareas que desempeñan. Bien conocen los Honorables colegas y el país los sacrificios que la ciudadanía ha debido soportar con ocasión de las huelgas que estos personales han realizado durante el lapso, nada corto, por cierto, que han durado las conversaciones que cristalizaron en las iniciativas legales que en estos instantes comento, y que, en ambos casos, han tenido su origen, hasta ser enviadas al Congreso Nacional, en acuerdos suscritos entre los respectivos personales y el Poder Ejecutivo. Es así, entonces, como la Comisión que tengo el alto honor de presidir sólo trató, casi sin excepciones, de ser verdadera intérprete de este acuerdo ya logrado entre las partes, cuyas opiniones discrepaban en un comienzo. Por eso, también, deseo dejar de manifiesto mi agradecimiento por la asesoría de inestimable valor que en nuestro trabajo nos dispensaron los personeros del Colegio Médico, hábilmente representado por su Asesor Jurídico, don Daniel Ramírez; de la Federación Médica de Chile, representada por su presidente, el doctor Waldo Inostroza, y de la Federación de Trabajadores de la Salud, representada por su presidente, don Luis Freire, quien, en nombre de sus cuarenta mil afiliados, con inteligencia, responsabilidad y tino, nos informó acerca de los largos trámites de que había sido objeto la solución que en estos instantes discutimos. Debo, asimismo, dejar expresa constancia de la eficiencia con que la Universidad de Chile fue representada por el señor Alvaro Bunster y los doctores Neghme y Viel, y la Universidad Católica, por el doctor Ramón Ortúzar.

Bien comprenderá el Senado lo difícil que resulta dar una visión sinóptica de iniciativas legales que se refieren a varia-

dos casos, de diferentes personales y disímiles actividades que giran torno al problema de la medicina socializada.

En todo caso, en mi calidad de integrante de la Comisión de Salud Pública, quiero dejar también testimonio de mi agradecimiento por la eficiencia con que colaboraron en ella el señor Ministro de Salud Pública y sus asesores.

En efecto, tal como lo anotaba el Honorable señor Quinteros, estos proyectos son de carácter casuístico. Se refieren a una serie de casos particulares que deben resolverse. El señor Ministro, con tino, capacidad e inteligencia, en las larguísimas sesiones de la Comisión, contribuyó en todo momento a perfeccionar el instrumento legal en debate.

Deseo compartir, además, la protesta del Honorable señor Quinteros por aquellas voces que se han alzado para convencer a la opinión pública de que el Congreso Nacional está "tramitando" la legislación que discutimos. Nada más injusto y arbitrario que tales apreciaciones. La ciudadanía sabe que el Parlamento ha estado funcionando —si así pudiéramos decir— a paso de carga: primero, la Reforma Agraria; después, los proyectos del Ministerio de Salud Pública y tantas otras iniciativas que muchas veces nos han mantenido durante extensas jornadas en el edificio del Congreso.

Quiero levantar tan injusto cargo contra el Parlamento y las Comisiones que en él trabajan.

El señor TOMIC.—Eso es consecuencia del mal ejemplo, Honorable colega. De otros lugares más altos salen voces acusadoras contra el Congreso Nacional.

El señor JARAMILLO.—El proyecto modificadorio del Estatuto del Médico Funcionario contiene dos órdenes de materias muy distintas: uno relacionado fundamentalmente con los mejoramientos de carácter económico de que serán objeto los personales, y otro que sólo mira el

financiamiento que se precisa para estas actividades.

En mi caso particular, sólo me referiré en forma sucinta al primer orden de materias, pues el financiamiento fue estudiado por la Comisión de Hacienda y será abordado en su oportunidad, en nombre de los Senadores liberales, por nuestro Honorable colega don Pedro Ibáñez.

Sin embargo, creo útil destacar, en la discusión general, algunos aspectos básicos relativos a la modificación de las leyes vigentes.

1º) Se incluye a los bioquímicos en el grupo de profesionales regidos por esta ley. Sabe el Senado que los bioquímicos son profesionales que han aflorado con el progreso de la ciencia y tienen estudios muy similares a los realizados por los químicos farmacéuticos. Si los farmacéuticos están considerados dentro de los profesionales regidos por ley, lógicamente los bioquímicos, que tienen estudios similares, deben tener el mismo amparo.

2º) Se amplía el ámbito de aplicación de la ley, haciéndolo extensivo al Servicio Nacional de Salud, a la Administración Pública, a las empresas fiscales, a las instituciones semifiscales o autónomas, a las municipalidades y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica.

3º) A fin de evitar desigualdades dentro de las funciones médicas, se hace aplicable esta ley, en forma subsidiaria, a los profesionales que presten servicios dentro de los institutos armados y de Carabineros, a excepción de los médicos navales, quienes, en razón de sus peculiarísimas funciones, continuarán rigiéndose, en cuanto a remuneraciones, por los preceptos contenidos en el Estatuto del Médico Funcionario.

Es necesario, también, destacar que, en vista de la carencia de médicos en el país, derivada en parte del éxodo de algunos de estos profesionales al exterior en procura de mejores situaciones económicas, se ha

dado mayor flexibilidad a la contratación de médicos extranjeros cuyos títulos hayan sido obtenidos o revalidados en Chile.

Quiero aprovechar esta oportunidad para señalar la gran importancia que tuvo en el debate precisar, dentro de ciertos límites, el concepto de la autonomía universitaria, en las relaciones que existen entre los médicos como tales y sus calidades docentes. Se dispuso, en términos generales, que la ley en debate se aplicará en tanto no sea contraria a los estatutos universitarios respectivos y a los reglamentos vigentes o que se dicten en lo futuro, y se aplicará sólo en subsidio de dichos estatutos y reglamentos y en materias que no estuvieran reguladas por ellos.

Provechoso, también, es hacer presente que, a fin de hacer cada vez más respetable y prestigiada la profesión médica, en el mecanismo de ascensos se introduce el sistema de que ellos se produzcan en una proporción de 5 por méritos y sólo uno por antigüedad.

Quiero, por fin, destacar, como verdadera conquista para la población provinciana de nuestro país, el precepto contenido en el artículo 4º de esta iniciativa legal, que dice así:

Artículo 4º.—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

“Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente, un curso de uno a tres años en la escuela de graduados o en el propio Servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

“Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

“No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento”.

En esta ocasión, con sentido realista, se ha procedido, mediante el instrumento legal en debate, a descentralizar en parte la atención médica de Chile.

En efecto, se nos informó en la Comisión que hay —por qué no decirlo— una pésima distribución del personal médico en nuestro país. En tanto que la capital de la República tiene un médico por cada ochocientos habitantes, en provincias hay uno por cada seis mil a catorce mil habitantes. Tal situación deja a la población provinciana al margen de los grandes recursos de la medicina, y ello es de absoluta injusticia. En mi condición de Senador de provincia, he visto la tragedia que ello importa y las dificultades que es preciso vencer para conseguir, en un instante determinado, el nombramiento de un médico. ¡Cuánto hemos bregado, junto con mi Honorable colega el señor Ahumada! ¡Cuánto hemos insistido, por ejemplo, para que se lleve un médico a la comuna de Las Cabras! Hemos insistido en esa petición desde hace más de cuatro meses. Pero con el sistema de tener a todos los señores médicos en Santiago, esa pobre gente se encuentra abandonada y librada a su propia suerte. Por eso, el artículo 4º, que comento en este instante, representa por lo menos un avance respecto de la centralización funcionaria existente en la capital.

Antes de terminar, deseo informar al Senado que presentaré una indicación que me ha hecho llegar un distinguido catedrático, quizás uno de los fisiólogos de mayor prestigio, no sólo en nuestro país,

sino en Latinoamérica. Me refiero al doctor Héctor Orrego Puelma. La indicación en referencia dice así:

“Es sabido que la tuberculosis sigue siendo un serio problema médico-social en Chile y que a pesar de los esfuerzos desplegados, pasarán muchos años antes que pueda considerarse controlado el flagelo en el país, estimándose que actualmente hay unos 20.000 enfermos que sufren de ella.

“La atención de esta enorme masa de pacientes, se ha visto dificultada por la falta de especialistas Tisiólogos, reducidos hoy a no más de 60 en todo Chile; la mayoría con más de 20 años de profesión y dado que esta disciplina no ofrece más expectativa que la Medicina funcionarizada, no hay interés en los médicos jóvenes para dedicarse a ella.

“Por estas razones, se formula la siguiente indicación que amplía la modificación propuesta en la Honorable Comisión de Higiene al artículo 15º para sustituir el inciso 5º, proyectado originalmente, reemplazándolo como sigue:

“El empleador podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales con comunicación al Colegio respectivo: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso, c) para desempeñar cargos directivos; de residencia, de investigación, de laboratorio, de rayos X, anatomía-patológica, tisiología, docencia y administrativos; y de aumentos a 8 horas de la jornada diaria de trabajo de un profesional siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones”.

No podría terminar mis observaciones sin hacer presente al Senado, en momentos en que hablamos de mejoramiento económico del personal del Servicio Nacio-

nal de Salud y de los médicos funcionarios, la tremenda injusticia que importa no considerar también la aflictiva situación en que se encuentran los profesionales no médicos de dicha institución.

Desde hace mucho tiempo estoy representando a los distinguidos abogados, ingenieros y arquitectos que laboran dentro del Servicio Nacional de Salud. Los he acompañado con voluntad y con responsabilidad ante los Ministros de Salud Pública y de Hacienda, para pedir un reajuste de sus remuneraciones.

Por vía del ejemplo, citaré un solo caso: el del Fiscal del Servicio Nacional de Salud.

¿Es posible que un jefe de servicio, con veinticinco años de título profesional, sólo gane la modestísima suma de trescientos cincuenta mil pesos mensuales, en circunstancias de que se trata de un distinguido abogado que debe cumplir horario completo? Me parece que no.

Por desgracia, en esta oportunidad no me queda más que hacer presente esta situación, pues no existe patrocinio constitucional. Pero desde esta tribuna del Senado quiero insistir ante el Gobierno, ante los señores Ministros de Salud Pública y de Hacienda, para que aborden, de una vez, el mejoramiento económico de los profesionales no médicos del Servicio Nacional de Salud.

También deseo referirme a otra indicación que, con muy buena voluntad y por altas razones de orden administrativo, el señor Ministro de Salud Pública ha hecho llegar, para su patrocinio constitucional, al señor Ministro de Hacienda. La indicación dice:

“Me permito solicitar a US. se sirva tener a bien ordenar los estudios pertinentes para el adecuado financiamiento de la indicación, que a continuación se detalla, al proyecto de ley que modifica al D.F.L. Nº 72, de 1960:

“Agregar, como Nº 6 del artículo 1º que se propone, el siguiente:

“Sub-Tesorero General
 “Pro-Secretario H. Consejo
 “Pro-Secretario Administrativo
 “Inspector General del Depto. Administrativo.

“Jefe de Inspección de Bienes e Inventarios

“Sub-Jefe Sub-Departamento de Bienes

“Jefe del Personal

“Jefe de Bienestar del Personal, y

“Directores de las Casas de Menores de Santiago y de Valparaíso y del Politécnico de San Bernardo.”

“Agradeceré a U.S., asimismo, enviar la correspondiente indicación al Honorable Senado de la República.

“Saluda atentamente a U.S.,

“Benjamín Cid Quiroz.”

No sé si el señor Ministro de Salud ha hecho llegar esta indicación al de Hacienda, ni si, hasta este instante, ha llegado el patrocinio constitucional correspondiente.

En todo caso, en nombre de los Senadores liberales, pido que la indicación del señor Cid llegue a manos del señor Ministro de Hacienda, con el fin de que le preste el respaldo constitucional respectivo.

Nada más, señor Presidente.

El señor AHUMADA.—Señor Presidente, Honorable Senado:

Entramos a la discusión general de dos importantísimos proyectos, iniciados en Mensajes del Ejecutivo, que dicen relación a la reforma de la ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario, y a la modificación del decreto con fuerza de ley N° 72, que fijó la planta y los sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Deseo referirme, primeramente, en mi intervención, a la parte positiva de ambos proyectos, para hacer en seguida un análisis crítico de la salubridad en Chile.

Con respecto a la parte positiva de ambos proyectos, ellos son el fruto de la inquietud de los funcionarios médicos, químicos-farmacéuticos y dentistas que están

bajo la tuición del Estatuto del Médico Funcionario, y también de la inquietud lógica del personal paramédico, administrativo y de servicio, del Servicio Nacional de Salud. Mediante ambos mensajes se resuelven, en parte, los graves problemas de orden económico y administrativo que afectan a los personales técnico, administrativo y auxiliar de la institución.

Vale la pena recordar, sin el propósito de examinar hechos pasados, que esta reforma del Estatuto del Médico Funcionario es producto de un largo proceso agitado por los funcionarios médicos, dentistas y farmacéuticos, que culminó con la renuncia colectiva de dichos profesionales. Tal actitud, de gran trascendencia desde el punto de vista social, deja una importante lección: que no se puede subestimar la calidad de los profesionales a quienes beneficiaremos con las modificaciones del Estatuto ni la de ese otro personal, ya sea administrativo o auxiliar, el cual, por la vía del encasillamiento, buscaba una ordenación administrativa más adecuada a la forma como desempeñan sus funciones.

He dicho que estas iniciativas resuelven sólo en parte los problemas existentes, porque, si bien se reajustan los sueldos del personal médico, el reajuste del personal paramédico, ya sea administrativo, auxiliar o de servicio, representa sólo una medida de reencasillamiento.

Análisis de la parte positiva.

¿Cuáles son los puntos principales del proyecto?

En primer lugar, como lo ha dicho el Honorable señor Jaramillo, presidente de la Comisión de Salud Pública, modifica diversos preceptos de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951.

En el título referente a los profesionales funcionarios, incorpora a los bioquímicos, antes no considerados. Además, sus disposiciones se aplicarán no sólo al Servicio Nacional de Salud, sino también a la Ad-

ministración Pública, a las empresas fiscales, instituciones semifiscales y municipales y, en general, a todas las personas naturales o jurídicas que tengan profesionales a su servicio, de acuerdo con los aranceles de sus respectivos colegios.

Además, se introducen importantes enmiendas en cuanto a la atención médica.

El artículo 5º dispone que los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, deberán ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en la institución queda vacante o se crea un cargo o empleo semejante, dentro del plazo de cinco años.

Al mismo tiempo, se estatuye que los profesionales funcionarios que cesaren en sus puestos por el hecho de optar a cargos de representación popular, como los de regidores o parlamentarios, tendrán derecho a reincorporarse a la institución dentro de un año, a contar desde el término de su mandato. Esta es una norma importante, pues muchos funcionarios, por el hecho de optar a tal tipo de cargos, perdían todo contacto con los hospitales y servicios médicos, en virtud de la inhabilidad establecida en el precepto constitucional.

Las enmiendas actuales son precisas y convenientes.

El título II de la ley 10.223 hablaba del escalafón, los grados y las remuneraciones. Sobre el particular, el proyecto establece, en su artículo 1º, que "los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:".

Es interesante dejar establecido que la iniciativa en debate nació del deseo de efectuar un mejoramiento de las remuneraciones de los médicos, las cuales no se reajustaban desde hace 10 años, o sea, desde que entró en vigencia la ley actual. Los aumentos que se habían efectuado no satisfacían plenamente el nivel económico

que deben tener los profesionales a quienes beneficia el proyecto.

Si recordamos, por ejemplo, las antiguas rentas, nos encontramos con que las de los profesionales con uno a cinco años de servicio, en los grados 5º, 4º y 3º, alcanzaban a Eº 244; desde los cinco a los diez años, hasta Eº 299; desde los 10 a los 15 años, el sueldo superior llegaba a Eº 355, y desde 15 a 20 años, a Eº 399. El sueldo máximo, en virtud de las disposiciones de la ley Nº 10.223, era de Eº 488,40.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por el proyecto a la ley vigente, las remuneraciones de dichos funcionarios se elevan, en el grado 5º, con seis horas contratadas, a Eº 346, y en el grado 1º, con cinco quinquenios, a Eº 654,30, lo que representa un sueldo líquido de Eº 544,26.

El Ejecutivo, consciente de que el profesional funcionario con seis horas diarias sólo tiene una remuneración mensual básica, al ingresar al servicio, lo bonifica con una cantidad no imponible de Eº 90 al mes. Dicha bonificación por cada seis horas de trabajo se pagará a todos los profesionales, cualquiera que sea su grado, y con relación al número de horas contratadas.

Deseo detenerme un poco en lo relativo a la remuneración promedia.

Al dictarse el Estatuto del Médico Funcionario, en muchos ambientes y en forma injusta y desproporcionada al valimiento de las prestaciones médicas, se dijo que estos profesionales disfrutarían del "Estatuto del Médico Millonario". Pues bien, en virtud del proceso inflacionista producido en Chile, con la consiguiente desvalorización monetaria, se ha podido comprobar cuán injustas, antojadizas y prejuiciosas eran tales apreciaciones.

El profesional médico ha aceptado la total funcionarización de sus actividades cuando se estableció el servicio único de salud, es decir, desde que se modificó la antigua estructura de la medicina en Chile y se estableció el Servicio Nacional de

Salud. Por eso, en la práctica, más del 90 por ciento de los médicos, dentistas, y químicos farmacéuticos no ejercen la profesión libre, sino que se han transformado en funcionarios del Estado. De ahí que los sueldos que perciben en el carácter de tales constituyen su único ingreso destinado a satisfacer sus necesidades económicas y las de su grupo familiar.

Si observamos que un médico con 30 años de servicio, con toda una vida entregada al ejercicio de la medicina, que exige esfuerzos agotadores, llega a percibir, de acuerdo con las actuales remuneraciones, un ingreso líquido de E⁹ 404,16, más los E⁹ 90 de bonificación, necesariamente debemos deducir que no es extraordinaria la renta pagada a dicho profesional, quien ha debido efectuar estudios difíciles, largos y costosos y ha consagrado toda su juventud al cultivo de su intelectualidad.

Quiero dejar establecido que también se ha innovado con respecto al trabajo médico.

Me referiré, en pocos momentos más, al número de médicos existentes en el país y a la distribución de ellos, desde un punto de vista general.

La primitiva ley N^o 10.223, seguramente de acuerdo con cartabones que rigen en otros países, donde existe un número suficiente de profesionales para la atención médica de la población, restringió el horario de trabajo de los profesionales a treinta y seis horas semanales. Dicha restricción significó, en el fondo, disminuir el número de médicos en un veinticinco por ciento, porque, antes de la fusión de los servicios, ellos cumplían hasta ocho y diez horas diarias de labor.

Las consecuencias de tal reducción han podido apreciarse ahora en toda su magnitud, desde el punto de vista de la atención profesional.

Cuando estudiemos el problema de la atención médica rural, comprobaremos lo que significa para la protección y la recuperación de la salud la falta de profesionales en los medios rurales, como lo hemos

apreciado y puesto en evidencia todos los representantes de las provincias en el Senado de la República.

Ahora se han innovado, felizmente, las disposiciones del Estatuto y se ha prolongado, en ciertos casos, la jornada semanal de trabajo a 48 horas. Tal disposición beneficia a aquellos profesionales que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares, y a quienes desarrollen sus actividades en lugares en donde no exista otro médico de la misma especialidad o donde la Dirección General del Servicio así lo determine.

Del mismo modo, en el cuerpo legal que discutimos se ha innovado respecto de las calificaciones, o sea, sobre el antiguo título IV de la ley 10.223. Se han establecido comisiones de apelación con mayores atribuciones y, a la vez, con mayor sentido de responsabilidad para resolver los problemas.

También se han efectuado modificaciones en el título V. relativo a los feriados, licencias y permisos.

Asimismo, se han hecho enmiendas sustanciales en el título VI del Estatuto, sobre reemplazos, comisiones y traslados; en el relativo a la previsión, y en el VIII, que legisla sobre la profesión de los químicos farmacéuticos.

Todas estas modificaciones, lógicamente, mejoran las condiciones de trabajo de los médicos funcionarios; conceden a los médicos, farmacéuticos, dentistas, químicos farmacéuticos y bioquímicos una remuneración más de acuerdo con su nivel profesional y su capacidad intelectual, y representan, por lo menos, un respiro para toda una generación de profesionales que han nacido bajo el alero de la medicina social, la que debe perfeccionarse, pues es la única forma como podemos abordar en nuestro país la protección y el fomento de la salud.

Deseo referirme, ahora, sucintamente, al Mensaje del Ejecutivo, con el cual inició un proyecto modificatorio del decreto con fuerza de ley N^o 72, del 1^o de febrero

de 1960, referente a categorías, grados y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Dicho proyecto, señor Presidente, satisface una antigua aspiración del personal de ese Servicio, la solución de cuyo proceso administrativo viene arrastrándose desde la fusión de los organismos que lo constituyeron, desde que la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, la antigua Dirección General de Asistencia Social, los Servicios del Trabajo y otras reparticiones fueron fusionadas para formar el organismo denominado Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con la modificación de la ley 4.054.

El proyecto en debate resuelve dificultades de carácter administrativo y técnico, originadas por la dictación de los decretos con fuerza de ley números 40 y 72, de 26 de noviembre de 1959 y 1º de febrero de 1960, respectivamente.

Asimismo, supera dificultades derivadas de la aplicabilidad del concepto técnico-administrativo con relación a la realidad del Servicio y a las disposiciones contenidas en la ley 14.593, del 28 de julio de 1961.

Debemos hacer presente que las modificaciones introducidas en dicho texto legal vienen a regularizar, en primer lugar, el establecimiento de una escala directiva, profesional y técnica. En efecto, el artículo 1º del proyecto fija dicha escala con relación a diversos trabajadores de la medicina, personal paramédico que, en forma abnegada y plena de sacrificios, pero con gran amor a su profesión, sirve en el Servicio Nacional de Salud. Muchos de ellos tienen rentas exiguas, y a veces desempeñan sus labores en condiciones verdaderamente angustiosas y sin ayuda de otros. Así ocurre con respecto a los practicantes, las enfermeras auxiliares, las auxiliares de enfermería o las matronas a cargo de postas de socorros en el enclave cordillerano, en algunas caletas

de pescadores o en ciertas islas del sur, lugares visitados sólo una vez al mes por el médico, porque la falta de profesionales no permite una asistencia más completa.

Sin embargo, ese personal, de cuyo sentido de abnegación el Comité Radical deja constancia en el Senado con ocasión del debate, con espíritu heroico y alto patriotismo se sacrifica para satisfacer su anhelo espiritual de ayudar al enfermo, al desvalido, y de consolarlo en las horas de angustia, cuando su estado de salud de ve perturbado.

El personal de enfermeras universitarias queda encasillado ahora de la categoría 5ª al grado 7º; las asistentes sociales, de la categoría 6ª al grado 7º; las matronas, de la categoría 6ª al grado 7º; los contadores, de la categoría 3ª al grado 7º; los psicólogos, de la categoría 6ª al grado 2º; los nutriólogos, de la categoría 6ª al grado 5º, y los kinesiólogos, de la categoría 6ª al grado 7º.

Se crean, además, la escala directiva profesional y técnica, los escalafones de funcionarios técnicos, químicos industriales, educadores sanitarios, periodistas, dietistas, técnicos laborantes, profesión, esta última, de gran importancia en los centros científicos y que ha venido a significar, especialmente debido al enorme número de prestaciones, por su eficiencia y calidad, gran ayuda con relación al diagnóstico médico y a la pesquisa del diagnóstico de las enfermedades. De la misma manera, en la escala administrativa se reencasilla a los auxiliares de administración, a los procuradores, a los estadísticos, a los inspectores de saneamiento, a los inspectores de Salud, al personal de reeducación y rehabilitación de menores, a los oficiales de presupuesto, a los oficiales de personal, a los oficiales de contabilidad, a las secretarías administrativas, a los operadores de equipos mecanizados, a los oficiales de subsidios. Se establece una clasificación especial de los

técnicos sin título universitario pero que, por el perfeccionamiento de la técnica, desempeñan importantísimas funciones en los principales centros médicos. Me refiero a los optometristas, a los fonoaudiólogos y a los laboratoristas dentales. El gremio de practicantes ha sido encasillado del grado uno al grado diez. En la escala administrativa, personal de servicio, se han establecido los escalafones de choferes y de personal de servicio especializado y no especializado.

Otra innovación importante del proyecto es la creación de un Subdepartamento del Personal del Servicio Nacional de Salud, que dependerá directamente de la Dirección General y tendrá la tuición y ordenación administrativa de todo cuanto signifique nombramiento, traslado y reemplazos del personal.

A esta innovación, que considero —repto— sumamente importante, me referiré en especial durante la discusión particular del proyecto. Entonces veremos si es posible proporcionar mayor autonomía al Subdepartamento del Personal, como antes la tuvo, con el fin de darle mayor agilidad y más eficacia administrativa, como ocurría en las viejas organizaciones de la Beneficencia. En la actualidad, puede decirse que sólo actúa como una sección del Departamento Técnico.

Se establece una comisión, compuesta por el Ministro de Salud Pública o su delegado, que la presidirá; por el Subsecretario de Salud Pública o su delegado; por el Director General de Salud, por dos consejeros designados por el Consejo Nacional de Salud, y por cinco representantes del personal, nombrados a propuesta de la importantísima Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, encargada de efectuar, dentro de un lapso de sesenta días contados desde la publicación de la ley, el encasillamiento del personal no afecto a la ley N° 10.223, de acuerdo con el proyecto y las demás disposiciones legales vigentes. Dicho encasillamiento de-

berá regir desde el 1° de enero del año en curso.

Se propende, mediante el proyecto en debate, a la funcionalización del encasillamiento. Los importantes preceptos contenidos en el artículo 2º, en que se fijan pautas para el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud, crean normas fundamentales: el respeto a la jerarquía de la función, la fijación de escalafones funcionales en el orden y en el plano nacionales, la movilidad de esos escalafones, el derecho a la función y la propiedad del cargo. Importantísimos preceptos, entre los que destaca el derecho a la propiedad del cargo. Ni los embates políticos ni las influencias, de ningún orden, podrán perturbar el derecho del personal del Servicio Nacional de Salud a la propiedad de sus cargos, a la estabilidad de los mismos. Únicamente podrá un funcionario ser removido cuando un sumario administrativo previo así lo determine; no por capricho de un médico zonal, de un subdirector o de cualquier otro dirigente importante del Servicio. Por eso, apoyaremos decididamente los preceptos contenidos en el citado artículo 2º.

De la misma manera, se respetan la profesión legal y la antigüedad funcionaria, y se ordena la elaboración de las plantas del personal por establecimiento, de acuerdo con las necesidades.

Todas esas disposiciones vienen a mejorar en forma substancial, desde el punto de vista administrativo, la situación del personal que yo llamo paramédico del Servicio Nacional de Salud. No obstante, deseo expresar al señor Ministro, presente en la Sala, que, a mi juicio, el proyecto debe tener un agregado importantísimo, en el sentido de que ningún titular de una función paramédica del Servicio Nacional de Salud, puede tener remuneraciones inferiores al sueldo vital. Sé que el personal auxiliar gana, a veces, sueldos por debajo del vital: 50 ó 60 escudos.

¿Qué pueden hacer funcionarios tan eficientes, tan abnegados, frente al costo de vida actual, con emolumentos de esa cuantía? Muchos son jefes de familia y deben alimentar a cuatro o cinco hijos.

Se trata, sin duda, de una situación dura de comprobar, en especial para quienes, como médicos, hemos tenido oportunidad de aquilatar la lealtad de esa colaboración. En mi calidad de parlamentario, lo dejo así claramente establecido en la discusión en general del proyecto; y espero que mis anhelos encuentren pronta acogida en el señor Ministro de Salud Pública y se busque la manera de que, en lo futuro, no existan servidores paramédicos del Servicio Nacional de Salud con rentas inferiores al sueldo vital.

Deseo, ahora, referirme a otro aspecto del proyecto.

Quizás mi intervención debería terminar aquí; pero tengo el deber de conciencia profesional, de conciencia médica, de analizar la efectividad y el rendimiento del Servicio Nacional de Salud. Lo haré con alto espíritu constructivo y no con el simple propósito de negar o destruir lo existente, que es bello y grande.

Estimo que los legisladores y los Presidentes don Pedro Aguirre Cerda, primero, y don Gabriel González Videla, después, con sus respectivos Ministro de Salud señores Salvador Allende y Jorge Mardones Restat, al modificar la ley 4054 y crear la institución del Servicio Nacional de Salud, tuvieron una gran visión, como quiera que la unificación del cuidado de la salud pública y el establecimiento de una sola directiva deberá, a la larga, mejorar todos los rubros demográficos relativos al mayor bienestar de la población, como la morbilidad, la mortalidad general, la mortalidad, etc.

Análisis de la Salud Pública en Chile

El primer gran problema que surge al analizar el tema de la salud en Chile es la

falta de médicos, o sea, los especialistas básicos de un servicio nacional sobre la materia, en virtud de su calidad de profesionales universitarios. Ya en otra oportunidad, junto con los Honorables señores Barros y Allende, me referí a él.

En el estudio del número de médicos requeridos para satisfacer las necesidades del país, se llega a la conclusión de que sería necesario el doble de los que actualmente existen para atender una población que será del orden de los 8 millones de habitantes en uno o dos años más.

En Tarapacá, hay 51 médicos; en Antofagasta, 92; en Atacama, 33; en Coquimbo, 77; en Aconcagua, 45; en Valparaíso, una gran provincia y con importantes centros de salud, hay 394 médicos, y en Santiago, 2.700. O sea, de un total de 4.180 profesionales, más del 70 por ciento se halla en Santiago.

Mediante el proyecto en debate, pretendemos obligar a los médicos jóvenes a residir en provincias. Para ello hemos establecido la prohibición de que los médicos con menos de cinco años de ejercicio de la profesión se radiquen en Santiago.

A medida que los centros de salud de las grandes provincias tengan un número suficiente de médicos funcionarios, esa prohibición tendrá que ser extendida.

La provincia de O'Higgins tiene 66 médicos; Colchagua, 31; Curicó, 25 Talca, 59; Linares, 39; Maule, 15; Ñuble, 51; Concepción, 254; Arauco, 3; Bío-Bío, 26; Malleco, 30; Cautín, 64; Valdivia, 64; Osorno, 36; Llanquihue, 31; Chiloé, 8; Aisén, 4 y Magallanes, 36.

Como puede apreciarse, es imprescindible que las autoridades médicas, las del Colegio Médico y del Servicio Nacional de Salud, junto con las autoridades universitarias, se aboquen al problema de producir mayor número de profesionales anualmente.

Por desgracia, hubo un hecho lamentable para nuestro país: el incendio de la Escuela de Medicina. Desde hace muchos

años, más de 10, ella está destruida, sin que se haya podido tener una nueva escuela de medicina, un nuevo edificio que reúna las comodidades y la capacidad técnica necesarias para producir, por lo menos, una cantidad de médicos que debe ser superior a 500 anualmente, y no, como sucede en la actualidad, en que no se alcanza a una cifra superior a 250 entre las Universidades de Chile, de Concepción y Católica de Chile. Es decir, entre las tres universidades mencionadas, no llegan a más de 240 médicos por año.

Esta escasez de profesionales hace que la densidad de atención médica por habitante sea, en algunas partes, sumamente anormal, como ocurre en la provincia de Santiago y en la capital misma, cuya densidad es de un médico por cada 760 habitantes; en tanto que en otras partes, como en las provincias de Arauco y de Chiloé, hay un médico por cada 6.000 ó 7.000 habitantes.

En consecuencia, el problema de la falta de médicos tiene enorme importancia para los efectos de realizar una atención integral de la salud y satisfacer las necesidades médicas de la población, sobre todo en los medios rurales.

En sesiones anteriores, cuando defendíamos a los practicantes, no lo hacíamos con el afán de crear una controversia entre esos profesionales y las enfermeras sanitarias; por el contrario, respetamos ambas actividades. Mantuvimos esa posición, porque sabemos que la falta de médicos en los centros rurales hace insustituible la labor del practicante, si se consideran las actuales condiciones de protección de la salud. Es así como en comunas con dos a tres mil habitantes, alejadas de los centros de provincias, la única persona que en realidad ejerce la función médica, de acuerdo con su capacidad, es el practicante o la matrona.

Ahora, si limitamos las posibilidades de actuación a ese gremio, sólo obtendremos disminuir las prestaciones médicas en los

centros rurales. Al efecto, puedo citar un caso concreto en la zona por mí representada: en San Francisco de Mostazal, a menos de 80 kilómetros de Santiago, se construyó una posta hace cuatro años y aún no ha sido habilitada. No hay un médico para atender esa comuna con dos o tres mil habitantes y, cuando se produce un caso de urgencia, debe trasladarse al enfermo 25 kilómetros al sur, para ser atendido en la ciudad de Rancagua. Muchas veces esto ha significado la muerte del paciente durante el trayecto de San Francisco de Mostazal hasta Rancagua. Y lo mismo ocurre en muchísimas comunas rurales, por falta de atención médica. Ahora, si agregamos la supresión del practicante o de la matrona, ello significaría ausencia total de asistencia médica.

Señor Presidente, con este afán constructivo de mejorar las cosas, a mi juicio, en el orden del día de los estudios que deben realizar el Servicio Nacional de Salud, el Ministro de Salud Pública y el Colegio Médico, debe estar, precisamente, el procurar todos los medios, para lo cual el Parlamento prestará su ayuda y proveerá de los recursos económicos necesarios, con el fin de terminar la construcción de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile y aumentar la capacidad de producción de profesionales, la que en estos momentos es exigua. Dicho plantel, cuando nosotros estudiábamos en sus aulas, tenía de trescientos a trescientos cincuenta alumnos en el primer año; ahora está reducido a ciento cincuenta alumnos, de los cuales veinte o treinta ocupan plazas de extranjeros.

Para nosotros es motivo de orgullo y un gran honor el hecho de que vengan extranjeros a estudiar a la Universidad de Chile. Sin embargo, el reservar, por razones de convivencia y de respeto internacional, veinte, treinta y hasta cuarenta plazas para estudiantes extranjeros, significa reducir la capacidad de la Escuela de Medicina a menos de 120 vacantes, frente a ocho-

cientos postulantes que se presentan anualmente. Y de estos ochocientos estudiantes que desean ser médicos, ¿cómo no habrá la mitad de ellos que sean personas capaces, preparadas y con vocación profesional? Casi siempre, los que ingresan a la Escuela de Medicina han sido, en los liceos, alumnos eficientes y distinguidos.

Sin embargo, quedan más de setecientos muchachos sin estudiar medicina, a pesar de su vocación y de sus aptitudes espirituales, por no existir plazas en las universidades de nuestro país.

A lo expuesto, debemos agregar la evasión de profesionales que se estaba observando, especialmente hacia Estados Unidos. Médicos y enfermeras sanitarias se van a ese país para gozar de mejores condiciones económicas. Y esa evasión de profesionales es cada vez más acentuada.

Por lo tanto, para poder efectuar una reestructuración, una reforma de nuestra promoción de la salud, y ver todos los puntos deficientes que ella tiene, es conveniente estudiar la formación universitaria del médico y otros aspectos en que no quiero insistir, como el ver si es necesario que un alumno de medicina deba estudiar ocho años para ser médico, un médico enciclopedista, de todas las especialidades.

Si estudiáramos una fórmula que permitiera producir un médico cada seis años, un profesional con conocimientos clínicos de medicina, tanto de cirugía como de pediatría y obstetricia, que es el profesional que necesitan las provincias, y dejáramos precisamente una escala de especialidades entre el séptimo y octavo año para los especialistas que se quedarán en los grandes centros, quizás podríamos también aumentar la producción de médicos universitarios, que tanto necesitamos.

No se puede fomentar la salud ni combatir las enfermedades, si no existen profesionales que sean técnicamente capaces de afrontar tal situación.

En ese concepto, el principal de los problemas que debo dejar claramente establecido como crítica a la organización actual de la salud es la falta de profesionales. Es necesario que tanto el Ministro de Salud Pública como el Colegio Médico, las universidades y el Servicio Nacional de Salud se aboquen con urgencia a la formación de esos profesionales, en relación a las necesidades del país. Y lo que he manifestado respecto de los médicos constituye un idéntico problema en lo que se refiere a los dentistas.

Otra pregunta que surge, al analizar la salud pública en Chile, es la siguiente: ¿se han producido los efectos necesarios que esperábamos al efectuar la fusión de los servicios de sanidad, protección a la infancia, adolescencia, beneficencia, etcétera, ya que todavía hay factores extra-médicos, fuera de control que influyen poderosamente para que las tasas de morbilidad y mortalidad permanezcan estacionarias en el país? Esta pregunta me nace al efectuar el análisis del problema sanitario chileno.

Tengo a la mano las últimas estadísticas de las curvas demográficas de nuestro país, proporcionadas por la Oficina de Informaciones del Senado. ¿Qué se aprecia al analizar dichas curvas?

Pido al señor Presidente recabe el acuerdo de la Sala para insertar, en el texto de mi intervención, las cifras sobre mortalidad general, mortalidad infantil, morbilidad por enfermedades infectocontagiosas y los datos sobre tuberculosis.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*Las inserciones acordadas son del tenor siguiente:*

“Oficina de Informaciones N° 440

“Natalidad.—

Santiago, 16 de enero de 1962.

Años Total Tasa por mil habits.

Nupcialidad.—Fuente: Dirección de Estadística y Censos

Años	Total	Tasa por mil habits.	Años	Total	Tasa por mil habits.
			1953	222.956	34,6
			1954	220.968	33,5
			1955	237.213	35,1
			1956	249.756	36,0
			1957	262.746	36,0
1950	46.001	7,6	1958	262.759	36,9
1951	46.195	7,5	1959	264.478	35,4
1952	48.327	7,7	1960	269.938	35,4
1953	54.354	8,4			
1954	54.563	8,3			
1955	59.929	8,9			
1956	58.470	8,4			
1957	53.783	7,6			
1958	52.803	7,2			
1959	54.891	7,4			
1960	54.218	7,1			

“Mortalidad general.—Fuente: Dirección de Estadística y Censos

Natalidad.—Fuente: Dirección de Estadística y Censos

Años	Total	Tasa por mil habits.	Años	Total	Tasa por mil habits.
			1950	91.180	15,0
			1951	92.728	15,0
			1952	81.966	13,0
			1953	80.068	12,4
			1954	84.519	12,8
			1955	87.843	13,0
			1956	84.199	12,1
			1957	91.502	12,9
1950	206.582	34,0	1958	88.930	12,2
1951	209.794	34,2	1959	93.433	12,5
1952	205.752	32,7	1960	90.468	11,9

“Mortalidad Infantil.—Fuente: Dirección de Estadística y Censos

Año	Defunciones 1 año		Defunciones 28 días	
	Total	Tasa	Total	Tasa
1950	28.792	139,4	10.706	51,8
1951	28.419	135,5	10.338	49,3
1952	26.594	129,2	9.561	46,5
1953	25.058	112,4	9.270	41,6
1954	27.645	125,1	9.255	41,9
1955	28.426	119,8	9.511	40,1
1956	27.572	110,4	8.930	35,8
1957	30.062	114,4	9.324	35,5
1958	31.957	121,6	9.404	35,8
1959	31.651	119,7	9.763	36,9
1960	34.513	127,9	10.399	38,5

“Los índices, en referencia, son los siguientes, para las *enfermedades infecciosas* que en cada caso se indica y para los años que se señalan:

			Años	Casos	Tasa de morbilidad
			1953	3.392	52,7
			1954	7.890	119,6
			1955	7.080	104,7
“Fiebre Tifoidea			1956	7.380	106,3
			1957	4.230	59,4
Años	Casos	Tasa de morbilidad	1958	12.192	167,1
			1959	6.348	85,0
1950	4.395	56,6	1960	5.030	65,9

			“Sarampión		
			Años	Casos	Tasa de morbilidad
			1950	1.093	18,2
			1951	3.746	61,5
			1952	4.224	67,1
			1953	7.429	115,4
			1954	6.672	101,1
			1955	11.831	175,0
			1956	10.771	155,1
			1957	12.588	177,0
			1958	28.320	388,1
			1959	14.596	195,5
			1960	32.720	429,0

			“Fiebre Tifoidea		
Años	Casos	Tasa de morbilidad			
			1950	1.093	18,2
			1951	3.746	61,5
			1952	4.224	67,1
			1953	7.429	115,4
			1954	6.672	101,1
			1955	11.831	175,0
			1956	10.771	155,1
			1957	12.588	177,0
			1958	28.320	388,1
			1959	14.596	195,5
			1960	32.720	429,0

			“Difteria		
Años	Casos	Tasa de morbilidad			
			1950	1.093	18,2
			1951	3.746	61,5
			1952	4.224	67,1
			1953	7.429	115,4
			1954	6.672	101,1
			1955	11.831	175,0
			1956	10.771	155,1
			1957	12.588	177,0
			1958	28.320	388,1
			1959	14.596	195,5
			1960	32.720	429,0

“Escarlatina

			“Escarlatina		
Años	Casos	Tasa de morbilidad	Años	Casos	Tasa de morbilidad
1950	997	16,6	1950	119	2,0
1951	1.751	28,8	1951	717	11,8
1952	1.248	19,8	1952	2.693	42,8
1953	1.024	15,9	1953	2.743	42,6
1954	884	13,4	1954	1.110	16,8
1955	849	12,6	1955	836	12,4
1956	1.070	15,4	1956	1.300	18,7
1957	1.027	14,4	1957	1.165	16,4
1958	1.209	16,6	1958	1.384	19,0
1959	2.009	26,9	1959	1.308	17,5
1960	2.966	38,9	1960	1.475	19,3

“Tos Ferina

			“Disenterías		
Años	Casos	Tasa de morbilidad	Años	Casos	Tasa de morbilidad
1950	2.978	49,7	1950	39	0,6
1951	13.763	226,1	1951	38	0,6
1952	5.484	87,1			

Años	Casos	Tasa de morbilidad	Años	Casos	Tasa de morbilidad
1952	42	0,7	1952	261	4,4
1953	24	0,4	1953	238	3,7
1954	40	0,6	1954	280	4,2
1955	110	1,6	1955	389	5,8
1956	81	1,2	1956	253	3,6
1957	156	2,2	1957	125	1,8
1958	500	6,7	1958	95	1,3
1959	599	8,0	1959	112	1,5
1960	694	9,1	1960	90	1,2

"Poliomielitis"

"Carbunco"

Años	Casos	Tasa de morbilidad	Años	Casos	Tasa de morbilidad
1950	653	10,9	1950	348	5,8
1951	251	4,1	1951	218	3,6
1952	575	9,1	1952	335	5,3
1953	554	8,6	1953	235	3,7
1954	589	8,9	1954	315	4,8
1955	416	6,2	1955	401	5,9
1956	719	10,4	1956	232	3,3
1957	333	4,7	1957	392	5,5
1958	328	4,5	1958	405	5,5
1959	456	6,1	1959	244	3,3
1960	546	7,2	1960	289	3,8

"Meningitis Cerebro Espinal Epidémica"

"Respecto de las estadísticas sobre tuberculosis, la Dirección General del Servicio Nacional de Salud nos expresa que las cifras que se anotan más adelante se refieren a los egresos de enfermos hospitalizados en los años 1952 a 1960, que se prestan para obtener algunos índices del problema. Para este efecto, se calcularon tasas por 1000.000 habitantes y la importancia porcentual relativa al total general de egresos.

Años	Casos	Tasa de morbilidad
1950	108	1,8
1951	95	1,6
1952	89	1,4
1953	89	1,4
1954	108	1,6
1955	147	2,2
1956	120	1,7
1957	118	1,7
1958	121	1,7
1959	93	1,2
1960	106	1,4

"Años	Egresos por TBC.	Tasa p. 100.000 habits.	% p. 100 Egresos
-------	------------------	-------------------------	------------------

"Tifo Exantemático"

Años	Casos	Tasa de morbilidad
1950	473	7,9
1951	656	10,8

1952	17.569	279,1	4,86
1953	18.260	283,7	4,70
1954	18.530	280,9	4,44
1955	19.046	281,7	4,30
1956	17.880	257,5	3,85

Años	Casos	Tasa de morbilidad	
1957	17.746	249,2	3,53
1958	17.500	239,8	3,29
1959	18.026	241,5	3,20
1960	18.893	247,7	3,18

El señor AHUMADA.—¿Qué se advierte, señor Presidente, al analizar estas curvas?

En primer lugar, que, a pesar de que desde el punto de vista administrativo, de rendimiento, de eficiencia técnica se va avanzando enormemente con la fusión de los servicios, en cambio, desde el punto de vista demográfico, esta influencia no es tan sustancial. ¿Y a qué se debe tal hecho?

Si analizamos las curvas de mortalidad general desde el año 1950 a 1960, veremos, por ejemplo, que la tasa de mortalidad por cada mil habitantes, en 1950, fue de 15 por 1.000 habitantes, con un total de 91 mil muertos. En 1954 esta cifra baja a 12,8; pero, desde 1954-55, se estabiliza: 12,8; 12,1; 12,9; 12,2; 12,5 y 11,9.

Se produjo, en consecuencia, una estabilización en las cifras de mortalidad general. Esta no disminuye y, por lo tanto, no aumenta el promedio de vida del chileno.

Si estudiamos el proceso de la mortalidad infantil, encontramos este mismo hecho demográfico en el campo médico-social. Al estudiar las defunciones de niños de un año de edad y los casos de fallecidos antes de los 28 días, tenemos que, desde el año 1950, dicha tasa era de 139,4. Pero, desde 1953 hasta el presente, se estabilizó nuevamente y tiene un 119, un 110, y un 114. Vuelve a subir el año 1958 a 121,6, sigue en 119, y permanece estacionaria en 127,9 en el año 1960.

El señor TOMIC.— ¡127,9! Es decir, subió extraordinariamente.

El señor AHUMADA.—Como dice el Honorable señor Tomic —y tiene razón— subió precisamente, de 110,4, en 1956, a 127,9, en el año 1960.

Estos índices de morbilidad y de mortalidad los tenemos también con respecto a las enfermedades infectocontagiosas, como ocurre en el caso de la curva de la tifoidea, la difteria, la tos ferina, la escarlatina y la poliomielitis, que han aumentado anualmente, desde 1955 adelante. Esta última subió el año 1956; bajó en 1957 y 1958; subió, nuevamente, en 1959, y va en ascenso el año 1960. El año 1958 de 4,5 subió a 6,1, y a 7,2 en 1960.

Y otra cosa más grave: la curva de tuberculosis. Si estudiamos la estadística de esta enfermedad —que es el índice, el pulso que se toma al estado económico y nutritivo del pueblo chileno— encontramos un hecho que, por un lado, resulta paradójico, y, por otro, debe necesariamente indicar la existencia de factores extra-médicos que están influyendo.

Aquí tengo la estadística de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud que se refiere a los egresos de los enfermos de los hospitales entre los años 1952 y 1960. Según dichos datos, el año 1952 había una tasa de 279,1; bajó en 1956 a 257, y después ha permanecido estacionaria durante los años 1957, 1958, 1959 y 1960.

No soy yo quien va interpretar estas cifras. Pudiera hacerlo; pero podrían aparecer tergiversadas y juzgarse tendenciosa mi opinión. Los propios médicos han hecho estudios en congresos nacionales. La Revista de Medicina Preventiva y Social, del mes de enero a junio de 1961, se refiere a los problemas de la salud pública y sus relaciones con el desarrollo económico y social de Chile.

¿Qué dicen los médicos, después de analizar estos hechos económicos? Los técnicos de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud, que han estudiado el problema, han consignado lo siguiente:

“La tasa de mortalidad infantil representa, en el hecho, una pérdida de vidas que sólo en este rubro supera los 34.000 niños por año. Si dicha tasa fuera en Chile lo que podríamos llamar tolerable, la pérdida de vida no debiera ser mayor de 20.000 niños anuales. La mayor pérdida representaría un menor poder comprador en el mercado de consumo actual y futuro de E° 5.000.000, si le asignamos a cada niño fallecido sólo el valor que representa la renta anual per cápita de Chile”.

Las mismas consideraciones hacen con respecto a otras enfermedades evitables. Los médicos estiman que son enfermedades evitables, y eso es lo interesante del problema. Expresan lo siguiente: en 1960 se notificaron 4.548 casos de tifoidea, con tasas variables en el país hasta del 91,6 por cien mil habitantes en algunas regiones. El promedio de hospitalización fue de 16,5 días y su costo, aproximadamente de E° 85”.

Ahora, según los estudios realizados en el Servicio Nacional de Salud, esto significa un ausentismo en el trabajo; y por este grupo de enfermos que se encontraba en actividad productiva y que recibía un salario medio diario de 1,2 escudos, existiría una pérdida de trabajo equivalente a 158.000 escudos. Y si se consideran el costo de hospitalización y la pérdida de días de labor, se ha llegado a estimar su costo global en una pérdida de 544.000 escudos.

Las mismas consideraciones pueden hacerse en lo referente a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. En total, la suma de estos rubros —dicen los estudios del Departamento Médico del Servicio Nacional de Salud— representa una pérdida de 76.000.000 de escudos y fue superior al presupuesto total del Servicio Nacional de Salud de ese mismo año 1959, que alcanzó a 67.000.000 de escudos.

Como se ve, los efectos económicos que produce la perturbación de la salud son enormes. Con razón, Roberto Koch dijo una vez: “Salud pública es la suprema ley”.

Los gobernantes deben mirar con ojos más avizores, más inteligentes, más acuciosos, los efectos económicos que produce la perturbación de la salud.

Por este solo hecho de no tener nosotros una regulación efectiva en los montos que venimos analizando de mortalidad infantil, de enfermedades endémicas, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se ha producido una pérdida, por menor ganancia, en nuestra economía, de 76 millones de escudos, en el año 1959.

Luego nuestro planteamiento no puede referirse sólo al aspecto médico. Sostenemos que los problemas de la salud pública están íntimamente relacionados con los fenómenos económicos y sociales que se producen en un país; y que, por lo tanto, muchas veces las causas que engendran la alta mortalidad infantil, el estacionamiento de las enfermedades infecciosas y el aumento de las enfermedades profesionales, se debe, en especial y fundamentalmente, a que los factores económicos y sociales no han sido regulados por falta de preocupación de las autoridades. Y esa falta de preocupación produce, por desgracia, los hechos que vengo analizando.

Sin deseo de alargar más nuestra ya extensa intervención, estimo que el fomento de la salud pública nos está señalando la necesidad de reestructurar el Servicio Nacional de Salud. Disponemos de muy buenos técnicos; nadie puede objetar la capacidad de los dirigentes del Servicio Nacional de Salud: especialistas, todos; muchos, maestros en salud pública titulados en universidades extranjeras; pero hay un factor de organización que escapa en parte a la acción misma del

médico, que radica en el Gobierno, y es a lo que me vengo refiriendo en este análisis crítico de la sanidad en Chile.

Todo aparece esquematizado de acuerdo con la antigua concepción del gran hospital, del centro hospitalario; pero las nuevas orientaciones señalan la conveniencia de llevar la atención médica a los centros periféricos de las capitales, a fin de evitar, de este modo, las prolongadas esperas en los consultorios externos y procurar que sea el médico quien vaya al enfermo y no éste quien deba ir hasta el médico.

Por esto, es conveniente que las autoridades administrativa y técnica modifiquen lo que existe actualmente desde el punto de vista asistencial. Por fortuna, parece que así lo hubieran entendido, pues hace poco, en un seminario sobre asistencia médica se ha hablado de la necesidad de una mejor asistencia médica ambulatoria y domiciliaria en Chile; el mismo problema se aborda en el estudio crítico del profesor de Salud Pública de la Universidad de Chile don Benjamín Viel, en su obra "La Medicina Socializada en Chile".

Sin embargo, conviene poner énfasis en que la reforma de nuestro sistema de protección de la salud pública y el mejoramiento de la asistencia médica de nuestro pueblo no deben realizarse únicamente en el plano médico, sino también en el orden económico y social. Es menester, entonces, estructurar las circunstancias de tipo económico y social que inciden en los índices mencionados.

A mi juicio, éste es uno de los primeros grandes pasos en favor del material humano —labor importante, pues siempre el hombre es lo principal— y para superar el rendimiento, organización y eficiencia del Servicio Nacional de Salud.

El señor Ministro del ramo debe procurar mejorar los sueldos del personal paramédico, que está insuficientemente

remunerado. A la vez, debe facilitar su acceso a cursos de perfeccionamiento técnico, a fin de elevar la eficiencia en las diversas escalas médico-sanitarias.

Al mismo tiempo, es preciso que los gobernantes se preocupen del significado de la pérdida de capital humano y de medios económicos que sufre el país debido al proceso de estancamiento de todos los índices de mortalidad y morbilidad referidos. Como resultado de las acciones médicas y sanitarias, debería existir disminución de la mortalidad general, de la infantil, de los índices de enfermedades infecciosas, de la tuberculosis en especial. El índice relativo a esta enfermedad era uno de los más graves de nuestro medio, pero ha ido en retroceso en todos los países, debido a la eficiencia de los métodos terapéuticos actualmente existentes para combatir el mal; sin embargo, éste índice ha permanecido estacionario en Chile.

Señalo al señor Ministro de Salud Pública, con mucho afecto, que estos índices son reveladores de un proceso de estancamiento en lo que respecta a la salud pública en Chile y que a él corresponde, junto con el Gobierno, como a nosotros en nuestra acción legislativa, tratar de modificar estas circunstancias, que tan gravemente dañan la salud y el futuro del pueblo de Chile.

En representación de mi partido, anuncio el voto favorable a los dos proyectos en debate.

Nada más.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Daré cuenta de los acuerdos de los Comités:

1º.—Cerrar el debate general del proyecto sobre el Servicio Nacional de Salud y el médico funcionario en el día de hoy, a las 21;

2º.—Votarlo en general a las 21, hoy;
3º.—Suspender la sesión especial que correspondía celebrar mañana desde 10.30 a 13, para tratar el mismo proyecto.

4º.—Para presentar indicaciones, dar plazo hasta mañana, a las 13.

Como para esta sesión no hay otros Senadores inscritos, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.34.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

A N E X O S

ACTA APROBADA

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 23ª, EN 31 DE JULIO DE 1962

Ordinaria

Parte Pública

Presidencia de los señores Videla Lira (don Hernán) y Torres Cereceda (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Amunátegui, Barros, Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTA

Se da por aprobada el acta de la sesión 23ª, especial, de 11 a 13 horas, de 26 del mes en curso, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 24ª y 25ª, especiales, de la misma fecha antes señalada, de 15 a 16 horas y de 16 a 24 horas, respectivamente, y 26ª y 27ª, especiales, de 27 de julio en curso, de 10 a 11 horas y de 11 a 20 horas, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que libera de derechos la internación de diversos elementos destinados a las Municipalidades, Hospitales y demás instituciones que indica.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Uno del señor Ministro del Interior, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Víctor Contreras relacionada con la electrificación de diversas poblaciones de Calama.

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Luis Corvalán sobre nómina de las personas que acrediten tener deudas en moneda extranjera en el exterior, contraídas antes del 28 de diciembre de 1961.

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Chelén, sobre control de las rentas de arrendamiento que se cobran en la Población "El Guindal", de la ciudad de Santiago.

Uno del señor Contralor General de la República con el que da respuesta a una petición de los Honorables Senadores señores González Madariaga, Ibáñez y Pablo, sobre nómina de los desahucios pagados durante los dos últimos años cuyo monto exceda de E⁹ 30.000.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Obras Públicas recaído en un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Lota.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece el uso obligatorio del carnet profesional respecto de determinados gremios u oficios.

Segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que establece normas sobre distribución, comercialización y transporte de productos agrícolas y sobre represión de monopolios.

Dos de la Comisión de Asuntos de Gracia recaídos en sendas mociones de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan y Curti, con las cuales inician proyectos de ley que benefician a doña Rebeca de la Cruz Rojas y a don Carlos Hernández Valeze, respectivamente.

Dieciocho de la Comisión de Asuntos de Gracia y dieciocho de la Comisión Revisora de Peticiones recaídos en las iniciativas de ley que benefician a las siguientes personas:

Proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

Alcayaga Velásquez, Miguel,
Cáceres Morales, Edmundo,
Canales Canales, Próspero,
Ex Servidores de la Ex Empresa Nacional de Transportes,
Luengo González, Víctor,
Pérez Valdovinos, Ramón,
Reyes Beas, Marcos,
Silva Moreno, Vicente,
Undurraga vda. de Valdés, Nieves.

Mociones:

Condell vda. de Iglesias, María Antonieta,

Lightwood Ferrea, Pedro Silvio,
 Navarrete Zúñiga, Laura,
 Vivanco Williams, Marina.

Solicitudes:

Arancibia Lazo, Julia,
 Leal Risco, Rosalba,
 Mora Echagüe, Lidia,
 Rivadeneira vda. de Saldaña, Marta,
 Salinas Yamet, Agustín E.

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la cual inicia un proyecto de ley que dispone la consolidación de los saldos de préstamos concedidos a su personal por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Una del Honorable Senador señor Torres, con la cual inicia un proyecto de ley que beneficia a don Roberto Rebolledo Castro.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Dieciséis de las personas que se indican, en las que piden la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

Avaria Cabrera, Carlos
 Cabrera Alvarez, Claudina del C.
 Depolo de Bruce, Francisca
 Gaete Venegas, Hernán
 Gallardo vda. de Bustamante, Blanca A.
 Lezaeta Acharán, Roberto
 Pinochet Valdés, Juan
 Riveros Torres, Domingo
 Salinas Jamet, Agustín E.
 Soriano Rosas, Lupercio
 Tapia Moore, Washington
 Toledo Castro, Pedro Nolasco
 Varas Zeballos, Pedro
 Veas Pizarro, José Manuel
 Venegas Rivas, Sara
 Verdugo vda. de Aracena, María Dolores.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de doña Laura Ortiz Urrutia, en la que pide el pronto despacho de un proyecto de ley que la beneficia.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Una de don Silverio Sandoval de la Fuente, en que pide la devolución de los documentos que señala.

—*Se manda dar copia autorizada de los documentos indicados.*

A indicación del señor Correa, unánimemente se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratar en el Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que amplía el plazo establecido por la ley N° 14.853 para la exigibilidad de los certificados de inscripción electoral.

A indicación de los señores Letelier y Pablo, unánimemente se acuerda incluir en la cuenta y tratar en el Orden del Día de esta sesión el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 39, de 1959, en lo relacionado con el edificio Arlegui, de Viña del Mar.

A indicación del señor Tomic y con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda eximir del trámite de Comisión y tratar en el Orden del Día de esta sesión el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de diversos elementos destinados a las Municipalidades, Hospitales y demás instituciones que indica.

A indicación del señor Correa, modificada por los señores Faivovich, Jaramillo y Torres, unánimemente se acuerda aplazar la discusión del segundo informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece normas sobre distribución, comercialización y transporte de productos agrícolas y represión de monopolios, y pasar este asunto a la Comisión de Hacienda para que emita informe y pueda ser considerado por la Sala el próximo martes, 7 de agosto.

ORDEN DEL DIA

A indicación de los señores Pablo y Enríquez, unánimemente se acuerda alterar la tabla de esta sesión y tratar preferente el

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que destina recursos para un plan de obras públicas en la ciudad de Lota.

Se inicia la discusión general del proyecto del rubro.

La Comisión recomienda aprobarlo, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En su inciso primero ha substituido las palabras "trescientos mil escudos" por estas otras: "doscientos cincuenta mil escudos".

Artículo 2º

En la letra a) se ha reemplazado la cifra "60.000" por "100.000". La letra b) ha sido substituida por la siguiente:

"b) Suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para la construcción del Grupo Escolar a que se refiere el artículo 5º de la presente ley Eº 60.000".

En la letra c) se ha reemplazado la cifra "70.000" por "40.000". La letra i) ha sido suprimida.

La suma total representada por el guarismo "300.000" se ha reemplazado por "250.000".

Como inciso penúltimo se ha consultado el siguiente nuevo:

"Las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos que se suscriban por aplicación del precepto contenido en la letra b) de este artículo, serán de dominio de la I. Municipalidad de Lota".

Artículo 4º

En el inciso primero de la letra b) se ha intercalado entre el gerundio "incluyendo" y el artículo "la" la siguiente frase: "la adquisición de un bien raíz edificado que sirva para este fin o".

Los incisos segundo y tercero de esta letra b) se han redactado como sigue:

"El gasto que demande la ejecución de las obras contempladas en este artículo, se hará con cargo a los recursos establecidos en la ley Nº 11.766, los cuales deberán ponerse a disposición de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en la parte que corresponda, por el Ministerio de Educación Pública".

"Estas obras públicas y las que se indican en los artículos siguientes, deberán iniciarse en el curso del año 1962".

Artículo 5º

Se han substituido las palabras "el aporte" por la frase "los recursos provenientes de la suscripción de acciones".

Artículo 6º

En el inciso primero, ha redactado la frase inicial que dice: "La Corporación de la Vivienda, dentro de la elaboración de sus planes", en la siguiente forma: "La Corporación de la Vivienda, de acuerdo con sus planes".

En el inciso segundo se ha intercalado entre la frase: "de preferencias" y el complemento "en venta" lo siguiente: "a los actuales propietarios o arrendatarios o".

Artículo 7º

En el inciso que sigue a la letra i), se ha agregado a continuación de la palabra "Comisión" la siguiente frase: "será ad honorem y".

En el inciso final, se ha agregado en punto seguido la siguiente frase: "En caso de impedimento del Presidente firmará estos giros el Vicepresidente".

Artículo 8º

Se ha eliminado la coma (,) que sigue al nombre "Lota".

Artículo 9º

En el inciso primero ha intercalado entre el infinitivo "conceder" y la preposición "a" la siguiente frase entre comas: "por una sola vez". En el inciso segundo ha suprimido la frase "en lo demás".

Artículo 10

Ha sido rechazado.

Usan de la palabra los señores Pablo, Corvalán (don Luis), Enríquez e Ibáñez.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el que sigue

. Proyecto de ley:

"Artículo 1º—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil escudos con motivo del III Centenario de la ciudad de Lota.

El gasto que demande la aplicación de este artículo se imputará al mayor ingreso producido en la Cuenta A-35-e del Cálculo de Entradas de la Nación por la ley N° 14.821.

Artículo 2º—Las sumas que destina el artículo precedente, se invertirán en los siguientes fines:

a) Construcción de un edificio destinado a las oficinas públicas de Lota	Eº 100.000
b) Suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos para la construcción del Grupo Escolar a que se refiere el artículo 5º de la presente ley	60.000
c) Construcción de un gimnasio cerrado, por intermedio del Departamento de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas	40.000
d) Para gastos de organización de las festividades del tercer centenario de la ciudad	10.000
e) Para el Cuerpo de Bomberos de Lota	15.000
f) Para el Consejo Local de Deportes de Lota	10.000
g) Para el Liceo San Juan de Lota	10.000
h) Para el Consejo Comunal Mutualista de Lota para la compra de un bien raíz	5.000
	Eº 250.000

Las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos que se suscriban por aplicación del precepto contenido en la letra b) de este artículo, serán de dominio de la I. Municipalidad de Lota.

Artículo 3º—Autorízase a la Municipalidad de Lota para transferir al Fisco, a título gratuito, el predio municipal de una extensión aproximada a un cuarto de manzana, ubicado en esa ciudad, calle Pedro Aguirre Cerda esquina de Prat, y cuyos deslindes actuales son: Sur, calle Prat; Norte, propiedad Sociedad Socorros Mutuos; Oriente, calle Leucotón, y Poniente, Pedro Aguirre Cerda y propiedad municipal.

El sitio objeto de esta cesión será destinado a la construcción del edificio para oficinas públicas a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 4º—El Ministerio de Obras Públicas construirá en Lota los siguientes establecimientos educacionales:

a) Un Pabellón de 15 salas de clases y oficinas administrativas para la Escuela Industrial de Lota, y

b) Un local escolar destinado a la Escuela Vocacional de Lota, con capacidad para 300 alumnas, incluyendo la adquisición de un bien raíz edificado que sirva para este fin o la adquisición o expropiación de terreno.

El gasto que demande la ejecución de las obras contempladas en este artículo, se hará con cargo a los recursos establecidos en la ley Nº 11.766, las cuales deberán ponerse a disposición de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en la parte que corresponda, por el Ministerio de Educación Pública.

Estas obras públicas y las que se indican en los artículos siguientes, deberán iniciarse en el curso del año 1963.

Artículo 5º—La Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con fondos de su presupuesto y con los recursos provenientes de la inscripción de acciones, a que se refiere el artículo 2º, letra b), de esta ley, construirá en Lota un Grupo Escolar, dividido en dos esta-

blecimientos educacionales, cada uno con capacidad de mil alumnos: uno destinado al alumnado masculino, y el otro al femenino.

Artículo 6º—La Corporación de la Vivienda, de acuerdo con sus planes de remodelación de las ciudades de la zona devastada, destinará los fondos necesarios para remodelar dos manzanas en la ciudad de Lota.

Las habitaciones o departamentos que se construyan, destinados a la vivienda, serán ofrecidas, de preferencia, a los actuales propietarios o arrendatarios o en venta directa a las Cajas de Previsión, las que podrán adquirirlos para entregarlos a su vez en venta a sus imponentes, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 7º—Créase una Comisión denominada “Comisión Pro III Centenario de Lota”, con domicilio en dicha ciudad y compuesta de las siguientes personas:

- a) El Gobernador de Coronel, quien la presidirá;
- b) El Alcalde de Lota, que será su Vicepresidente;
- c) El Subdelegado de Lota;
- d) Un representante de la Industria y del Comercio;
- e) Un representante de los empleados particulares;
- f) Un representante de los sindicatos obreros de Lota;
- g) El Presidente de la Unión de Profesores;
- h) Un representante de las Sociedades Mutualistas, e
- i) Un representante de las actividades deportivas.

Esta Comisión será ad honorem y estará encargada de la organización de las festividades, invertirá la suma que destina la letra d) del artículo 2º y demás fondos que se pongan a su disposición, y supervigilará la ejecución de las obras contempladas en la presente ley.

La Tesorería Comunal de Lota abrirá una cuenta especial para el movimiento de los recursos a que se refiere el inciso precedente.

Los giros deberán hacerse, en cada caso, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión, y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales que rijan sobre la materia. En caso de impedimento del Presidente, firmará estos giros el Vicepresidente.

Artículo 8º—La Población “El Polvorín” de Lota se denominará “Santa María de Guadalupe” y el camino de acceso a Lota Alto se denominará “Avenida Angel de Paredo”.

Artículo 9º—Las instituciones de previsión y el Servicio de Seguro Social podrán conceder, por una sola vez, a sus imponentes que trabajan en la comuna de Lota y a los jubilados y beneficiarios de montepío que acrediten domicilio en dicha comuna durante los dos últimos años, un préstamo especial con un máximo de dos meses de sus remuneraciones incluidas las asignaciones familiares.

Un Reglamento especial determinará las modalidades, plazos y demás condiciones para el otorgamiento de estos préstamos que soliciten los imponentes”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que amplía el plazo establecido por la ley N° 14.853 para la exigibilidad de los certificados de inscripción electoral.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° transitorio de la ley N° 14.853 (1), de 14 de mayo de 1962, por el siguiente:

“Los certificados de encontrarse inscritos en los Registros Electorales se exigirán a partir del 1° de noviembre de 1962.

Artículo 2°—Agrégase en el inciso tercero del artículo 66 de la ley N° 14.853 (2), después de la frase “No se aplicará” lo siguiente: “para el pago de las pensiones del Servicio de Seguro Social, para el pago de subsidios del Servicio Nacional de Salud y de la Sección Tripulantes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento, el señor Presidente declara que se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el transcrito anteriormente.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones del Ejecutivo, en primer trámite constitucional, al proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 39, de 1959, en lo relacionado con el edificio Arlegui, de Viña del Mar.

La Comisión recomienda aprobar las observaciones, que consisten:

I.—En agregar los siguientes incisos al artículo único, que pasa a ser artículo 1°:

“Para los efectos de aplicar en el inciso anterior los plazos a que se refiere el Título II del D.F.L. N° 39, de 1959, se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Déjase sin efecto todo lo obrado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional por aplicación del artículo 18 del D.F.L. N° 39 de 1959”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba; y

II.—En agregar el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°—Prorrógase en 6 meses el plazo a que se refiere el inciso 1° del artículo 35 del D.F.L. N° 19, de 1959”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de las observaciones.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que libera de derechos la internación de diversos elementos destinados a las Municipalidades, Hospitales y demás instituciones que indica.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, la internación de las siguientes especies destinadas a las instituciones que se señalan:

Municipalidad de Casablanca

Un grupo electrógeno Man-Still de 32 KVA, 230-400 Volts, 50 Cy., formado por motor Diesel Man tipo D 0024 M y generador Still, con sus accesorios, adquirido por esta Municipalidad para destinarlo a la dotación de luz eléctrica del pueblo de Lagunillas.

Municipalidad de Algarrobo

Una ambulancia marca Volkswagen, modelo 271, equipo 368, M-160 chasis N° 830451, motor N° 6150295, con equipo automático de inhalación pulmonar de oxígeno tipo Drager LA-1; 1 botella de oxígeno de 2,6 litros de repuesto; 1 botiquín de urgencia para primeros auxilios, adquirido por la Municipalidad de Algarrobo para la asistencia de enfermos de esa comuna.

Municipalidad de Pinto

Una ambulancia adquirida por esa Municipalidad y destinada a la atención de enfermos de esa comuna.

Municipalidad de Victoria

Un chasis de camión, marca Ford F-600 N° de motor 161943, un chasis de camión marca Ford F-600 motor N° 161944, un carro recolector de basuras Heil, motor N° 161297, un equipo de volteo hidráulico marca Hércules, modelo KD, un tractor Fordson Dexta, motor N° 83908-1484966, adquiridos por esa Municipalidad para el servicio de aseo de la comuna.

Municipalidad de Villarrica

Un chasis de camión Ford, modelo F-600 con sus accesorios y herramientas y un equipo de volteo hidráulico Hércules, modelo KD, adquiridos por esa Municipalidad para el servicio de aseo de la comuna.

Hospital de Los Andes

Una incubadora marca "Isolette", adquirida por el Rotary Club de Los Andes para el Hospital de esa ciudad.

Hospital de Niños de Valparaíso

Una mesa de operaciones Century modelo S.1511, llegada desde Inglaterra por el vapor Salamanca y destinada a ese Hospital.

Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar

Una estufa incubadora y germinadora tipo BA-3 N° 2713, una estufa de disecación tipo KT-600 N° 4843, adquiridas a la firma W. C. Heraeus Gmb H. Hanau, Alemania, llegadas en vapor Brandenstein en dos cajas marcadas W. C. H. N° 912-174 y 912-115.

Un autoclave para esterilizar ropa, completo, adquirido a la firma Siemens-Reiniger-Werke, Aktiengesellschaft, Alemania, llegado en vapor "Aguiles", en cuatro cajas marcadas Hospital de Niños y Cunas N°s 7585, 7586, 7587 y 7588 Viña del Mar.

Una encomienda aérea conteniendo instrumentos quirúrgicos para cirujano, adquiridos a la firma Svenska Saxholaget Torshälla, Suecia, consignados al Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar, según conocimiento aéreo N° 177-2583 449 de la Scandinavian Airlines System.

Hospital de Pedro de Valdivia

Una incubadora modelo Isolette C-77, completa con estante balanza y accesorios de supersaturación, micro filtro corriente 110-220 volts, 60 ciclos, adquirida por el Club Leones de la comuna de Pedro de Valdivia, según cotización N° 3.972 de la firma importadora Fred Muller S. A. C., Santiago y destinada al Hospital de esa localidad.

Cruz Roja Chilena de Nueva Toltén

Una ambulancia marca Volkswagen, motor N° 6228045, chasis N° 850079, con sus accesorios y herramientas, destinada a la Cruz Roja Chilena-Asociación Nueva Toltén e importada para el exclusivo uso de esta institución.

Cruz Roja Chilena de Chiguayante

Una ambulancia G.M.C. modelo 1001 nuevo, 1961, serial N° 1001

A P.N. 41015 a Engine N° 305-A-120668, Key N° 9434, destinada a esa institución.

Cuerpo de Bomberos de Concepción

Un equipo de radio-comunicaciones, adquirido por el Cuerpo de Bomberos de Concepción en Estados Unidos de Norte América y llegado al Puerto de Talcahuano en el vapor "Marna Dan".

Municipalidad de Concepción

Tres furgonetas Thames SCWT Anglia VAN motor de 4 cilindros, neumáticos y repuestos de 540 x 13 de 4 telas, indicador de curvas, radio y calefacción, asiento auxiliar y equipo de fábrica, internado bajo el Registro 01879-C, acreditativo 2844, por un valor CIF de £ 1.284, llegado a Talcahuano procedente de Liverpool y destinadas al servicio de esta Corporación.

Escuela Nacional de Artes Gráficas

Cinco cajones que contienen un equipo de linotipia consignado a la Escuela Nacional de Artes Gráficas, licencia de importación N° 101974, de 2 de marzo de 1962, conocimiento de embarque N° 186, de 23 de marzo de 1962.

Instituto de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor de Ovalle

Un automóvil, marca Citroën, motor 01304887, chasis N° 2002001-305, donado al Instituto de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor para la educación y reeducación de la joven de Ovalle y destinado a ese establecimiento.

Obispado de Valdivia

Una camioneta Citroën, consignada al Obispado de Valdivia, para el uso del abate Alejandro Deschamps y colaboradores del equipo misionero belga en esa ciudad donada por la institución "Amities Belgo-Chiliennes", de Bruselas y llegada a la Aduana de Corral por el vapor "Stuttgart", chasis N° 114062, motor N° 03448830, equipada con radio-emisora y receptora de onda corta, portaequipaje, maleta para capilla, botiquín y una remolcadora WaWa, un estuche con herramientas, tres ruedas de repuesto, dos estanques de bencina suplementarios, una camilla, una lámpara eléctrica movible, dos mantas, un extinguidor, una pala azadón, una hacha, una caja con utensilios para pic-nic, un anafe, dos telas de caucho.

Colegio Santa Rosa.

Un gabinete de física Phywe por un valor de 6.296 marcos alemanes y destinado a las tareas docentes de este colegio.

Dos cajones N^os. 5169|1-2, que contienen 22 elementos para la enseñanza de la biología, según recibo N^o 54597 y destinado a la docencia de este colegio.

Congregación de los Hermanos del Sagrado Corazón de Talagante

Dos furgonetas Volkswagen Kombi VW 3 en 1, donadas a la Congregación de los Hermanos del Sagrado Corazón de Talagante por la Congregación del mismo nombre de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Iglesia del Carmen de San Fernando.

Un órgano eléctrico, marca "Hammond", modelo "Church" o Iglesia c-3, con un gabinete tonal, modelo PR-40, contenido en cuatro cajones con un peso de 362 KB, aproximado y que está destinado para la Iglesia del Carmen de San Fernando.

Municipalidad de Chillán.

Un automóvil "Mercedes Benz" tipo 190-D, modelo 1962, motor N^o A 110.110-10-10703, chasis N^o 110.110-10-011774, de cuatro puertas en ejecución de serie, motor a petróleo de 4 cilindros 60 HP, con 5 neumáticos 640 x 13.

Colegio Seminario de Chillán.

Un gabinete de química completo marca Phywe y una colección de elementos para el gabinete de biología destinados al Colegio del Seminario de Chillán.

Congregación de los Misioneros de la Sagrada Familia.

Cuatro camionetas Ford 1962, 6 cilindros, motor N^os. F10JD-220776, F10JD-220777, F10JD-220778 y F10JD-220779, respectivamente, donadas a esta Congregación y destinadas a las funciones propias de la Institución.

Escuela de la Casa de la Providencia de La Serena.

Cuatro cajones marcados C/P.A. 541-1/4, con una peladora de papas, batidora y laminadora, con accesorios, marca Bonnet, importación 47924, llegado a Valparaíso en noviembre del año pasado y destinados estos elementos para la Escuela de esta institución.

Congregación de la Inmaculada Concepción de San Bernardo.

Una máquina lavadora, cajón N^o 6262/1, peso bruto 565 kg., una máquina secadora, cajón N^o 6262/2, peso bruto 247 kg.; cuatro cajones

Nºs. 1-4, que contienen vestuario para religiosas, objetos de casa, ropa de casa, tela para cortinas, zapatos, utensilios de casa, loza, cubiertos, utensilios de cocina, embarcadas en la nave Buntenstein y destinadas a la citada Congregación.

Corporación Metodista de Santiago.

Un jeep utility wagon, modelo L-6226, serie Nº 5416854238, motor Nº TW61226122401, donado por la Universidad de Michigan para usarlo en el fundo El Vergel de la ciudad de Angol; un equipo recreativo, contenido en los cajones 7, 10, 11 y 27, con equipo para deportes, discos y respuestos para una máquina de coser; equipo de lavandería, en los cajones 50, 51, 8 y 7 que contienen un secador de ropa Westinghouse, una lavadora Maytag, Nº E2LP, dos transformadores, uno de 750 watts y el otro de 100 watts, dos planchas eléctricas GE, 220 volts, una de ellas a vapor; equipo de oficina, se encuentra en los cajones 6, 7 y 8 que contienen una máquina de escribir Royal, carro de 13", una sumadora Smith-Corona Nº 78, manual, un mimeógrafo Speed-O-Print completo con sus accesorios, un dictáfono Stenorette, completo; equipo audiovisual, se encuentra en los cajones 11 y 20 que contienen un grabador de cinta magnética Pentron, portátil, usado, completo, 20 cintas magnéticas para el grabador, un proyector de vistas fijas Viewlex usado, un tocadiscos portátil usado; menaje de casa, se encuentra en los cajones 9, 23, 3, 4, 5, 7 y 8 que contienen: un congelador de comestibles Frigidaire, UFD 21-60, una máquina para pisos, KC-12-13, completa, dos estufas de parafina Nº 22H1514N, con repuestos, y 28 equipos de cocina, platos y manteles; Parvulario y Kindergarten, se encuentra en los cajones 15, 24 y 5 que contienen juguetes, rompecabezas, mamaderas, chupetes; miscelánea, se encuentra en los cajones 21, 19 y 27, que contienen útiles médicos, útiles dentales, ropa usada; útiles educacionales, se encuentran en el cajón 11 que contiene dos cursos de correspondencia para niños, Calvert. Estas especies, donadas por las Iglesias Metodistas de los Estados Unidos, serán destinadas por la Corporación Metodista para el trabajo que desarrolla la Institución Sweet de Obra Social, en Santiago.

Dos termos para agua caliente, completos con sus válvulas respectivas y un refrigerador eléctrico modelo D-13-59-21, donados por las Iglesias Metodistas de los Estados Unidos, y destinados por la Corporación Metodista a las tareas del Colegio Inglés de Iquique.

Asamblea de Dios Autónoma de Santiago.

Una vagoneta Volvo Duett, 1961, motor Nº 209244, chasis Nº 45615; una carpa tamaño 12 x 20, 4 mástiles, fabricación NOMA TALT, de 400 Kgs. de peso; una prensa M.A.N. Poly Automat, Nº 40360; un acordeón piano, marca Zero Sette, 126, Nº 110-2190, y una grabadora a cinta, marca Dux, tipo SA 6029 A y Nº 27732.

Iglesia Evangélica Asamblea de Dios de Osorno.

Una vagoneta, marca Volvo, año 1962, tipo P-21134, motor N° 28226, chasis N° 52002; un amplificador para auto con un altoparlante, marca Gosta Backstrom, N° GM 15R/SUH 25Y; un amplificador para templo con dos altoparlantes, marca Gosta Backstrom, N° GM-128 c/DW; un duplicador, marca Cpyrex, N° 740.696; una grabadora a cinta, marca Philips, N° EL 3536á una máquina de coser, marca Pfaff, N° 360 automatic; una estufa a leña para cocina, marca Husqvarna, N° 3026; un horno eléctrico para cocina, marca Husqvarna, N° 3026; un horno eléctrico para cocina, marca Husqvarna N° 10.000; un calentador a parafina, marca Husvarna "Warm-Wind" N° 4000T; un aspirador, marca "Volta"; una máquina lavadora, marca Siemens N° WTE 2; un acordeón, marca "Paolo Spprani", 96 bajos; dos mandolinas, marca "Levin"; un armonio, marca Golden Voice 111; quinientos kilos de ropa usada, para ser usadas exclusivamente en el trabajo de beneficencia y enseñanza religiosa.

Su Eminencia el señor Cardenal y el Obispado de Ancud

Libérase de todo derecho, impuesto, tasa y demás gravámenes que correspondan percibir a las aduanas y a la Empresa Portuaria y que afecten a las internaciones de un automóvil marca Fiat modelo 2.300 de 6 cilindros, con rueda de repuesto, neumático con cámara y caja de herramientas, donado al señor Cardenal S. E. Raúl Silva Henríquez, el 9 de agosto de 1961, y de un automóvil Volkswagen, tipo coche popular, donado al Obispado de Ancud el 18 de julio de 1961, para el desempeño de las funciones Apostólicas y sociales, y llegados a las Aduanas de Valparaíso y Castro, respectivamente.

Artículo 2°—Las franquicias consultadas en el artículo anterior comprenden también el impuesto especial establecido en la Ley N° 12.434, modificado por la Ley N° 12.462 y por los artículos 13° y 1° transitorio de la Ley N° 14.824 y los derechos que se perciban a través de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 3°—Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la vigencia de esta ley las especies a que se refiere el artículo 1° fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 4°—Autorízase a las Municipalidades mencionadas en el artículo 1° para mantener indefinidamente en su patrimonio las ambulancias a que se refiere el mismo. Para este efecto no regirá la disposición del artículo 66 de la Ley N: 10.383.

Artículo 5°—En caso de que las instituciones mencionadas en el artículo 1° hubieren pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes de los cuales las exime la presente ley, deberán serles devueltas por los organismos respectivos las sumas que hubieren integrado por estos conceptos.

Artículo 6º—No regirá lo dispuesto en el Registro de importación N° 04707-C para las especies destinadas al Cuerpo de Bomberos de Concepción.”

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

El señor Presidente declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que establece el uso obligatorio del carnet profesional respecto de determinados gremios u oficios.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado las observaciones e insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

A su vez, la Comisión recomienda adoptar igual acuerdo que la Honorable Cámara.

Las observaciones en referencia consisten en lo siguiente:

Artículo único

En reemplazarlo por el que a continuación se transcribe:

“Artículo único.—Dentro del plazo de seis meses el Presidente de la República dictará un Estatuto para el Aprendizaje y Formación Profesional de los Trabajadores, que contendrá las normas especiales que regirán para el personal que se someta a cursos de adiestramiento y capacitación técnicas.

Asimismo podrá fijar las atribuciones, funciones y normas de los Servicios e Instituciones, a los que se autorice o encomiende actividades de Aprendizaje y Formación Profesional de los Trabajadores.”

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 8 votos afirmativos, 16 negativos y 4 pareos, que corresponden a los señores Tarud, Durán, Ampuero y Videla Lira (Presidente).

Fundan sus votos los señores Ibáñez, Contreras (don Víctor), Pablo, Faivovich, Enríquez y Vial.

En votación si el Senado insiste o no en el texto primitivo, se obtiene el siguiente resultado: 16 votos a favor, 8 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Tarud, Duran, Ampuero y Videla Lira (Presidente).

En consecuencia, el Senado acuerda insistir.

Artículos 1º y 2º transitorios

La observación consiste en desaprobar estos artículos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 1º transitorio.—Dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, e implantará el uso obligatorio del carnet profesional para los gremios de matarifes, hoteleros y empleados cortadores de carne en carnicerías”.

“Artículo 2º transitorio.—Establécese una imposición de un escudo por el otorgamiento de cada carnet profesional en beneficio de la Federación Nacional de Matarifes y Ramos Similares y de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores Hoteleros de Chile, el que será pagado por los afiliados de cada Asociación para la adquisición de un bien raíz y construcción de los Hogares Sociales de las respectivas Instituciones”.

En discusión general y particular a la vez esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda rechazar la observación e insistir en los textos primitivos, con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión de las observaciones.

Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que declara válidos los préstamos hechos a su personal por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

La Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto de ley, con excepción de la que consiste en suprimir el artículo 4º, que ha rechazado, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 4º—La atención médica que reciben los obreros y empleados ferroviarios se hará extensiva a aquellos familiares que causen el beneficio de la asignación familiar”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo y se obtiene el siguiente resultado: 10 votos afirmativos, 10 negativos, 1 abstención y 3 pareos, que corresponden a los señores Durán, Ampuero y Tarud.

En consecuencia, el Senado acuerda no insistir.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Decláranse válidos los acuerdos del Consejo de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de fecha 25 de mayo y 15 de septiembre de 1960, por los cuales se concedieron préstamos especiales a imponentes damnificados y préstamos especiales de

Fiestas Patrias, como asimismo las entregas de dinero y demás actos realizados por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para dar cumplimiento a esos acuerdos, declarándose, también, que ellos fueron ejecutados por cuenta de la referida Caja de Retiros y Previsión Social”.

“Por consiguiente, las cantidades que por estos conceptos hubiere proporcionado la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se imputarán y contabilizarán en la cuenta corriente que la Empresa mantiene con esa Caja”.

Los funcionarios de Ferrocarriles del Estado que resultaron heridos en los terremotos o sismos de mayo de 1960, mientras ejercían sus funciones, serán considerados heridos en actos del servicio para todos los efectos legales.

“Artículo 2º—Reemplázase en el artículo 1º del D.F.L. Nº 361, de 1953, la frase “Subsecretario del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social” por “Subsecretario de Previsión del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Artículo 3º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 12.522, de 4 de octubre de 1957:

a) Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 1º, el siguiente inciso:

“Los imponentes que cesen en sus empleos mantendrán la calidad de tales durante dos años, contados desde la fecha en que hubieren cesado en sus empleos, para el solo efecto de causar la pensión de montepío a que se refiere la presente ley”.

“b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 2º la expresión “cinco años” por “tres años”.

Artículo 4º—La atención médica que reciben los obreros y empleados ferroviarios se hará extensiva a aquellos familiares que causen el beneficio de la asignación familiar.

Artículo transitorio—Lo dispuesto en la letra a) del artículo 3º de la presente ley regirá desde el 1º de enero de 1957. Los beneficiarios de los imponentes fallecidos entre esa fecha y la de vigencia de la presente ley, tendrán el plazo de un año para solicitar el beneficio”.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza la expropiación de un terreno para campo deportivo en la comuna de Navidad.

La Comisión recomienda la aprobación de este proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

En discusión general, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite

El señor Presidente declara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento, se da por aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Declárase de utilidad pública y autorizase a la Municipalidad de Navidad para expropiar la extensión que se indica del inmueble ubicado en esa comuna, camino a Pupuya, localidad del mismo nombre, que figura en el rol de avalúos de la comuna con el N° 60|29 a nombre de don Juan Bautista Navarro Ugarte y que reconoce una superficie de 15.563 metros cuadrados, formando parte de un predio mayor y cuyos deslindes particulares son los siguientes: al norte, en 135 metros, con Virginia Navarro; al sur, en 199 metros, con Sucesión Francisco Menares; al oriente, en 97 metros, con el camino público del valle de Pupuya y al Poniente en 41 metros, con Sucesión Francisco Menares, en 65 metros con Carlos Arellano y en 16 metros, con Sucesión Felipe Navarro. La superficie que se expropia, antes individualizada, forma parte de un predio de mayor extensión que el mencionado Juan Bautista Navarro Ugarte adquirió en una parte por sucesión por causa de muerte según testamento público otorgado ante el Oficial del Registro Civil de Navidad por doña Salomé Navarro, registrado a fojas 12 vuelta N° 18 del Protocolo de Instrumentos Públicos del año 1957, del cual se expropian 5.040 metros cuadrados; en otra parte, por compra hecha a doña María Engracia Navarro Ramos, según escritura pública otorgada ante notario y Conservador de Bienes Raíces de San Antonio, don Carlos Vegara Ruiz, el 31 de diciembre de 1948 e inserta con el N° 775 a fs. 1.311 vta. del protocolo correspondiente a dicho mes y año, del cual se expropia una superficie de 4.665,5 metros cuadrados, y, en otra parte, por herencia de don Moisés Navarro Ramos, inscrita a fs. 501 vta. con el N° 689 del Registro de Propiedades correspondiente al año 1951 del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de San Antonio del cual se expropia una superficie de 5.857,5 metros cuadrados. Para mejor individualización de la superficie que se expropia se inserta junto a esta ley el plano oficial de ubicación que, refrendado por el Secretario de la Cámara de Diputados quedará archivado en dicha Corporación.

Artículo 2º—La Municipalidad de Navidad destinará el inmueble expropiado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior a campo deportivo municipal al servicio de la comuna.

Artículo 3º—La expropiación se llevará a cabo con arreglo al procedimiento señalado en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4º.—el gasto que demande el cumplimiento de esta ley y el pago de las indemnizaciones que se determinen al propietario del inmueble expropiado será de cargo de la Municipalidad de Navidad, la que imputará su monto a los recursos ordinarios de la Corporación y a las erogaciones que ésta reciba con dicho objeto. Para estos efectos no regirán las limitaciones contempladas en el artículo 7º de la ley N° 4.174 cuyo texto definitivo fue fijado por el artículo 99 de la ley N° 8.283”.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que cambia nombre a la Población "Las Rejas", de Maipú.

La Comisión propone aprobar el siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.—Sustitúyese el nombre de la actual Población Las Rejas, de la comuna de Maipú, por el de "Villa Bernardo O'Higgins".

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ahumada, que autoriza a la Municipalidad de Chimbarongo para ceder un terreno de su propiedad a la Cruz Roja Chilena.

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.—Autorízase a la Municipalidad de Chimbarongo para transferir a título gratuito a la Cruz Roja Chilena, un terreno de propiedad municipal, de diez metros de frente por cuarenta metros de fondo, que queda con frente a la calle Carmen Larraín y que es parte integrante del predio municipal signado con el número 25/10 en el Rol respectivo. Los deslindes del predio que se transfiere a la Cruz Roja Chilena son los siguientes: al Norte, con don Víctor Montenegro en 6,90 mts., y con Iglesia Evangélica en 3,10 mts., todo anteriormente de Jeremías Quitral Garcés; al Sur, en 10 mts., con calle Carmen Larraín; al Oriente, con resto de la propiedad municipal en 40 mts., y al Poniente en 40 mts., con actual propiedad del Cuerpo de Bomberos de Chimbarongo, Primera Compañía, conforme a la ley 12.508, de 27 de agosto de 1957.

El predio que se transfiere forma parte de otro de mayor extensión que la Municipalidad adquirió por escritura de 20 de febrero de 1933, ante el Notario de San Fernando don Cicerón Vargas, reemplazante del titular don Ignacio García, y su título se encuentra inscrito a fojas 39, número 69, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del departamento de San Fernando.

La Cruz Roja Chilena deberá destinar el inmueble que se le transfiere a la construcción de un edificio para la instalación de sus servicios".

En discusión general y particular a la vez el proyecto, usa de la palabra el señor Ahumada.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ahumada, que denomina "Alcalde Juan Baustista Miranda Soto" a la calle Angosta, de Doñihue.

La Comisión recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único.—La actual calle Angosta del pueblo de Doñihue, de la comuna del mismo nombre, se denominará "Alcalde Juan Bautista Miranda Soto".

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 11.606, que autorizó la transferencia de un predio fiscal al Club Deportivo "Unión", de San Carlos.

La Comisión recomienda aprobar este proyecto de ley, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de Ley:

"Artículo único.—Reemplázase en el artículo 1° de la ley N° 11.606 (°), las palabras "un predio fiscal" por las siguientes: "el todo o parte del predio fiscal".

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta para considerar informes de la Comisión de Asuntos de Gracia.

De esta parte de la sesión se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, ésta se suspende.

Continúa la sesión y se inician los

INCIDENTES

Haciendo uso de una interrupción concedida por el señor Contreras (don Víctor), usa de la palabra, en primer término, el señor Tomic para referirse al contenido de tres oficios que por escrito ha solicitado se dirijan, en su nombre, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Educación Pública y de Salud Pública, con ocasión de haberse paralizado el servicio ferroviario a Petorca, a fin de que estos Secretarios de Estado obtengan, respectivamente:

a) Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado no desarme los edificios de las Estaciones y casas de los Jefes de Estación de Petorca, Pedegua y Hierro Viejo, sino que los ceda para utilizarlos como locales para escuelas públicas y policlínicas, respectivamente;

b) Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado ceda los edificios de las actuales Estaciones de Petorca, Pedegua y Hierro Viejo para habilitarlos como locales para escuelas públicas, y

c) Que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado ceda las actuales casas de los Jefes de Estación de Petorca, Pedegua y Hierro Viejo para habilitarlas como locales para policlínicas.

El señor Presidente anuncia que se remitirán los oficios solicitados en la forma que establece el Reglamento.

En seguida, el señor Contreras (don Víctor) analiza los recientes conflictos del trabajo que se han suscitado entre la empresa japonesa denominada Compañía Minera "Atacama" y sus empleados y obreros.

Alude a la situación económica y social de este personal y a diversas infracciones que habrían cometido los respectivos contratistas y las compañías constructoras establecidas en el departamento de Copiapó, en cuanto a despido de obreros, falta de contratos de trabajo, incumplimiento de imposiciones, etc.

Por último, se refiere al conflicto que afecta a los trabajadores de la Compañía Minera "Santa Fe" y al estado de paro forzoso en que se encuentran 360 obreros del mineral de hierro "Cerro Imán".

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Chelén, quien ratifica las observaciones del señor Contreras (don Víctor), referentes a la Compañía Minera "Atacama" y anuncia que en una de las próximas sesiones abordará también este tema.

En el curso de su intervención, el señor Contreras (don Víctor) solicita que se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

a) Al señor Ministro del Interior, a fin de que intervenga para evitar que el Secretario de la Intendencia de Atacama actúe como funcionario público y como abogado particular de la Compañía Minera "Atacama" y demás empresarios, ante los cuales precisamente debe intervenir en su calidad de Secretario de la Intendencia; y

b) Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, para que ordene realizar una investigación que permita determinar y sancionar las diversas infracciones a leyes sociales y previsionales que estarían cometiendo los contratistas que trabajan para la Compañía Minera "Atacama" y las compañías constructoras establecidas en el departamento de Copiapó.

El señor Chelén pide que se agregue su nombre a este oficio.

El señor Presidente anuncia que se dirigirán los oficios solicitados en la forma que establece el Reglamento.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY EN QUINTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ESTABILIZACION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO.

Santiago, 16 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en las modificaciones introducidas al proyecto que prorroga la vigencia de la ley N° 14.602, sobre estabilización de las rentas de arrendamiento, con excepción de las siguientes, en cuya aprobación ha insistido:

1.—La que tiene por objeto consultar como artículo 3º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 3º—El régimen de congelación de las rentas de arrendamiento será también aplicable a los inmuebles construidos con sujeción a las normas de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948."

2.—La que consiste en consultar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 6º—Aclárase el inciso final del artículo 12 de la ley N° 11.622, en el sentido de que la notificación que en él se establece sólo puede darla el arrendador o subarrendador o quienes los sucedan en el mismo carácter."

3.—La que tiene por objeto agregar en el artículo 7º, nuevo, el siguiente inciso final al artículo 14 de la ley N° 11.622:

"Las infracciones a las disposiciones legales vigentes relativas a rentas de arrendamiento de viviendas, locales comerciales u oficinas,

acreditadas en juicio, privarán al propietario o arrendador de la facultad de ejercer el derecho de desahucio, aún en los casos a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, por el término de dos años a contar desde la fecha de la sentencia definitiva recaída en el juicio en que incida la restitución de rentas indebidamente cobradas.”

4.—La que consiste en consultar como artículo 9º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 9º.—La congelación de las rentas de arrendamientos que se establecen en la presente ley, alcanzará a los contratos de arrendamientos de los predios agrícolas vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley.”

5.—La que tiene por objeto consultar como artículo 10, nuevo, el siguiente:

“Artículo 10.—El congelamiento de las rentas de arrendamiento de los predios agrícolas, en cuyos contratos se haya estipulado el canon de arrendamiento calculado a base de productos agrícolas, como ser: leche, trigo, vinos o cereales, o en cualquier producto, no sufrirán alteración alguna por el hecho que el arrendatario reciba bonificación legal por alguno de los productos que haya servido de base para establecer el canon de arrendamiento.”

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 3.631, de fecha 12 de junio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

2

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PRACTICANTE.

Santiago, 17 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que establece normas para el ejercicio de la profesión de practicante, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 1º

La que consiste en intercalar entre las frases “el practicante actuará” y “por prescripción médica” la palabra “exclusivamente”.

Artículo 2º

La que tiene por objeto suprimir en el inciso segundo la frase “a beneficio de la Escuela Nacional de Practicantes a que se refiere la presente ley”.

Artículo 4º

La que tiene por objeto suprimirlo.

Artículo 5º

La que consiste en suprimirlo.

Artículo transitorio

La que tiene por objeto reprobalo.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 3.796, de fecha 17 de julio próximo pasado.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

3

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 10.383 RESPECTO A LA JUBILACION DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS QUE TRABAJAN EN FAENAS MINERAS.

Santiago, 7 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto remitido por el Honorable Senado, por el que se introducen enmiendas a las leyes N°s. 10.383 y 10.475, en lo referente a la jubilación de los obreros que trabajan en faenas mineras, con la sola modificación que consiste en agregar en el artículo 1º, después de la expresión “que trabajan en faenas mineras,”, suprimiéndose la coma (,), la siguiente frase: “y de fundición.”

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 2.461, de fecha 5 de septiembre de 1961.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

4

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO SOBRE CONSOLIDACION DE DEUDAS A LOS AGRICULTORES.

Santiago, 14 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 199 de la ley N° 13.305, en lo relativo a

la forma de pago de los créditos otorgados a los agricultores, que consiste en suprimir el artículo 2º, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2º—Los Bancos Comerciales y el Banco del Estado de Chile podrán, sobre la cuota fijada por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile que deban mantener en conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley N° 13.305, y con cargo a sus encajes adicionales, colocar nuevos pagarés o letras a que se refiere el inciso primero del mencionado artículo, por un motivo equivalente a la menor recuperación que cada Banco haya tenido por el aumento del plazo de amortización establecido en la presente ley. Este aumento de colocaciones será fijado, semestralmente por la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile de acuerdo con las recuperaciones efectivas que se hayan producido en el semestre anterior”.

Acompañó los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas.*

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE QUINTERO
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 7 de agosto de 1962.

Con motivo de la moción e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Quintero para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de créditos o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de cincuenta mil escudos (Eº 50.000), al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en un plazo no superior a diez años.

Artículo 2º—Autorízase, asimismo, a la Municipalidad de Quintero para contratar, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de Eº 60.000, el o los cuales serán servidos con cargo al 5% de los ingresos ordinarios de la Municipalidad citada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley N° 11.860. El producto de este empréstito será destinado a la construcción de una población para obreros municipales.

Artículo 3º—Facúltase al Banco del Estado u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 4º—El producto del o los empréstitos autorizados por el artículo 1º de esta ley, será destinado por la Municipalidad de Quintero, a las siguientes obras:

a) Terminación del Mercado Municipal	Eº 20.000.—
b) Aportes para extensión de la red de alumbrado .. .	15.000.—
c) Aportes para colocación de soleras en las calles y pavi- mentación de las veredas de la comuna	10.000.—
d) Construcción del Estadio Municipal	5.000.—
	<hr/>
	Eº 50.000.—

Artículo 5º—Con el objeto de atender el servicio del empréstito autorizado por el artículo 1º de esta ley, establécese una contribución adicional de un uno y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Quintero y que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del préstamo a que se refiere el artículo 1º, o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo 4º.

Artículo 6º—La Municipalidad de Quintero en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas en el artículo 4º, aumentar la partida para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de la otra o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 7º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 5º se invertirá en el servicio del préstamo autorizado en el artículo 1º.

La Municipalidad de Quintero podrá, sin embargo, girar con cargo a este rendimiento para su inversión directa en las obras consultadas en el artículo 4º, en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 8º—En el caso de que los recursos a que se refiere el artículo 5º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 9º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Quintero, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 10.—La Municipalidad de Quintero depositará en la cuenta depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que as-

cienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Quintero deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del préstamo y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

Artículo 11.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en los artículos 3º y 4º de esta ley.”

Dios guarde a V. E., (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*—*Eduardo Cañas.*

6

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
CAMBIA NOMBRE A DIVERSAS CALLES DE TEMUCO.*

Santiago, 14 de agosto de 1962.

Con motivo de las mociones, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Substitúyense los nombres de las calles que a continuación se indican de la ciudad de Temuco en la forma siguiente:

a) Las actuales calles de la población Padre Las Casas, denominadas “Bascuñán Santa María”, “Las Delicias”, “Libertad”, “Carmine”, “21 de Mayo” e “Inés”, se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, “Lord Cochrane”, “Carlos Condell”, “Francisco Pizarro”, “Victoria”, “Augusto Winter” y “Concepción”.

b) El actual Pasaje “Teodoro Schmidt”, de la población Tucapel, se denominará en lo sucesivo “Lincoyán”.

c) La actual calle “Santa Luisa”, de la población Seguro Social, se denominará en lo sucesivo “Arauco”.

d) La actual calle “Lillo”, de la población San Antonio, se denominará en lo sucesivo “Malvoa”.

e) La actual calle “Maipú”, de la población Santa Elena, se denominará en lo sucesivo “Antifil”.

f) Las actuales calles “Caupolicán” y “Ercilla”, de la población Santa Rosa, se denominarán, en lo sucesivo, “Sargento Aldea” y “Camilo Henríquez”, respectivamente.

g) La actual calle “Mac-Iver”, de la población Pueblo Nuevo, se denominará en lo sucesivo “Pacífico”.

h) El actual callejón “Pérez Rosales”, de la población Palacios, se denominará en lo sucesivo calle “Los Angeles”.

i) El actual callejón "Zenteno", de la población San Antonio, se denominará en lo sucesivo calle "Magallanes".

Dios guarde a V. E. — (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, QUE
DESTINA RECURSOS PARA UN PLAN DE OBRAS
PUBLICAS EN ANGOL.

Santiago, 16 de agosto de 1962.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

..“Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cuatrocientos mil escudos (Eº 400,000), con ocasión del Centenario de la fundación de la ciudad de Angol, en las obras que a continuación se señalan:

a) Terminación del Gimnasio Cubierto y mejoramiento del Estadio	Eº 90.000
b) Terminación del Teatro Municipal	50.000
c) Terminación del edificio del Hogar Infantil (Escuela Nº 22)	40.000
d) Terminación de las obras de mejoramiento del aeródromo "Los Confines", incluyendo la pavimentación con macadam del camino que le da acceso	50.000
e) Terminación del edificio del "Centro de Educación y Recuperación Infantil", que el Comité Local de la Junta de Beneficencia Escolar de Angol construye en calle Vergara Nº 430	30.000
f) Pavimentación de aceras en el Barrio "El Cañón", en las nuevas poblaciones del barrio "Guacolda" y en el pueblo de Huequén	20.000
g) Ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en los barrios de la ciudad de Angol que carezcan de estos servicio y, en especial, en los barrios mencionados en la letra anterior	20.000
h) Terminación del Cuartel de Bomberos	20.000
i) Terminación de la plazoleta "Centenario", frente al edificio Municipal, incluyendo la colocación en ella de una placa recordatoria de la Fundación de Angol y su inauguración	10.000
j) Aporte a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para otorgar préstamos en dinero o materiales a los pro-	

pietarios de sitios, de escasos recursos, de la comuna de Angol para construir o mejorar sus habitaciones, con un máximo de trescientos escudos para cada uno, debiendo preferirse a quienes tengan cargas familiares	30.000
k) Pavimentación de las calles "Campo de Marte", "Chacabuco" y "Ocalindo", entre Campo de Marte y Chacabuco	40.000

Artículo 2º.—La Tesorería General de la República pondrá la suma de trescientos sesenta mil escudos (Eº 360.000) a disposición del Ministerio de Obras Públicas para los fines señalados en las letras a), b), c), d), e), f, g), h) y k) del artículo 1º. Los saldos no autorizados ni girados al 31 de diciembre de 1962 no pasarán a rentas generales y se mantendrán en una cuenta de reserva hasta su total inversión.

La Dirección de Arquitectura deberá ejecutar las obras contempladas en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 1º; la Dirección de Vialidad, las obras que se mencionan en la letra d); la Dirección de Pavimentación Urbana, las obras a que se refiere la letra f) sin costo alguno para los propietarios de bienes raíces cuyo avalúo fiscal pueda llegar hasta Eº 1.000; y la Dirección de Obras Sanitarias, las obras a que se refiere la letra g).

Artículo 3º.—La Tesorería General de la República pondrá a disposición de la Municipalidad de Angol la suma de diez mil escudos (Eº 10.000) para que a través de propuestas públicas ejecute las obras mencionadas en la letra h) del artículo 1º con cargo a la letra h) podrá imputar hasta la suma de tres mil escudos (Eº 3.000) en financiar un programa de festejos populares con ocasión de la celebración del Centenario de la fundación de Angol, incluida la inauguración de la plazoleta a que se refiere dicha letra.

Artículo 4º.—El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al mayor ingreso que produzca durante el presente año la cuenta A-35-e).

Artículo 5º.—Declárase, para todos los efectos legales feriado en el Departamento de Nacimiento, y en la provincia de Malleco el día 7 de diciembre de 1962."

Dios guarde a V. E. — (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.*— *Eduardo Cañas.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUMENTA EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE PAGA EL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL.

Santiago, 14 de agosto de 1962.

Con motivo de la moción, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Las pensiones mínimas de vejez e invalidez que pague el Servicio de Seguro Social en virtud de lo dispuesto en la ley N° 10.383, no podrán ser inferiores al 75% del sueldo vital del departamento de Santiago, escala a).

A su vez, las pensiones de viudez que pague la misma institución no podrán ser inferiores al 37,5% del sueldo vital del departamento de Santiago, escala a). La pensión de viudez la pagará el Servicio de Seguro Social mientras la beneficiada mantenga su estado de viudez.

Artículo 2º.—Las pensiones de orfandad y las asignaciones por hijos que define la ley N° 10.383, no podrán ser inferiores al 40% del sueldo vital del departamento de Santiago, escala a).

Artículo 3º.—Tendrán derecho a pensión de vejez o invalidez, aquellos imponentes que tengan más de 400 semanas de imposiciones y menos del mínimo fijado y que tengan más de 60 años de edad.

Artículo 4º.—Concédese pensión de viudez y orfandad a aquellas personas cuyos causantes sólo reunieron más de 400 semanas de imposiciones a la fecha de su fallecimiento y menos del mínimo fijado para tales efectos.

A las personas que se acojan a estos beneficios se les cancelarán éstos a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.—Las personas que fueren declaradas físicamente inválidas por la Comisión Médica correspondiente y tengan más de 400 semanas de imposiciones, gozarán de los beneficios de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º.—Destínanse a las finalidades contempladas en esta ley, los siguientes recursos:

a) La cuota establecida en la letra a) del artículo 65º de la ley N° 10.383 (1), que el Servicio de Seguro Social debe entregar al Servicio Nacional de Salud, en conformidad a lo dispuesto en la letra b), inciso primero del artículo 59º de la misma ley (2);

b) Un aumento de un uno por ciento de las imposiciones que los pa-

(1) Artículo 65º, letra a), de la ley N° 10.383.

Artículo 65.—El Servicio Nacional de Salud se financiará con los siguientes recursos:

a) Con la cuota que le entregará el Servicio de Seguro Social en virtud de lo dispuesto en la letra b) del inciso 1º del artículo 59º;

(2) Artículo 59º, letra b), inciso primero, de la ley N° 10.383.

Artículo 59.—Los recursos del Servicio de Seguro Social se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley y se distribuirán en la forma que a continuación se indica, expresando las cantidades en porcentajes de la suma total de salarios, rentas de independientes y subsidios, sobre los cuales se hacen imposiciones.

a)

b) El 4,5% más 5,5% de aporte estatal, a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, cantidades que se entregarán al Servicio Nacional de Salud.

trones deben hacer al Servicio de Seguro Social;

c) Disponiendo de la suma de E^o 4.000.000 procedente del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.”

Dios guarde a V. E. — (Fdos.): *Jacobo Schaulsohn.— Eduardo Cañas.*

9

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE
ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
AHUMADA SOBRE RESTABLECIMIENTO DEL SERVI-
CIO TELEFONICO EN LA LOCALIDAD DE COLTAUCO
EN O'HIGGINS.

Santiago, 9 de agosto de 1962.

Por oficio N^o 3749, de 4 de julio último, y a petición del Honorable Senador don Hermes Ahumada Pacheco, V. E. solicitó a este Ministerio el restablecimiento del servicio telefónico de la localidad de Coltauco, en la provincia de O'Higgins.

Al respecto, me es muy grato remitir a V. E., para su conocimiento y el del Honorable Parlamentario mencionado, copia del informe N^o 3374, de 3 de agosto en curso, que la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas ha emitido sobre el particular.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

10

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON EL QUE
ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
VICTOR CONTRERAS SOBRE SUPRESION DEL SER-
VICIO DE TELEGRAFO EN LA LOCALIDAD DE HUARA,
PROVINCIA DE TARAPACA.

Santiago, 9 de agosto de 1962.

Por oficio N^o 3694, de 20 de junio de último, y a petición del Honorable Senador don Víctor Contreras, V. E. solicitó a este Ministerio obtuviese que la Dirección General de Correos y Telégrafos dejara sin efecto la supresión del servicio de telégrafo en la localidad de Huara, de la provincia de Tarapacá.

Al respecto, me es muy grato remitir a V. E., para su conocimiento y el del Honorable parlamentario mencionado, copia del oficio N^o 770, de 7 del actual, por el que la Dirección General de Correos y Telégrafos informa sobre el particular.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.) *Sótero del Río Gundián.*

11

OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA CON
EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE CREACION DE UN LI-
CEO EN COELEMU.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio N° 3719 del H. Senado de la República, me permito expresar a US. que este Ministerio ha adoptado todas las medidas a fin de realizar un estudio completo acerca de la posible creación de un Liceo en Coelemu.

Como primera providencia se ha solicitado un informe amplio sobre las condiciones educacionales y de local al Rector del Liceo Fiscal de Tomé. Este informe y una visita especial que practicará un Jefe educacional, serán los factores decisivos para acceder a la petición de crear un Liceo o cursos de Humanidades en Coelemu.

Saluda atte. a US. (Fdo.): *Patricio Barros Alemparte.*

12

OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA CON
EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR LUIS CORVALAN SOBRE CREACION DE UN LI-
CEO EN LA POBLACION LORENZO ARENAS, DE
CONCEPCION.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

Señor Presidente:

En relación con el oficio N° 3682 de esa H. Corporación, en el cual solicita la creación de un Liceo en el Sector denominado Lorenzo Arenas, en Concepción, manifiesto a US. que en el proyecto de construcciones elaborado por este Ministerio, figuran dos Liceos para Concepción; el de Niñas N° 2 y Hombres N° 3, con los lugares 38 y 39, respectivamente.

Si a esta Secretaría de Estado se le ofrece oportunamente un local adecuado en el Sector Lorenzo Arenas, no habrá inconveniente en hacer los estudios que corresponda, a fin de que en el próximo año funcione un Primer Ciclo de Humanidades.

Es cuanto tengo el agrado de poner en conocimiento de US., respecto a la creación de un Liceo en el Sector Lorenzo Arenas, de Concepción.

Saluda atte. a US. (Fdo.): *Patricio Barros Alemparte.*

13

OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA CON
EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR AHUMADA SOBRE CREACION DE PLAZA DE PRO-
FESOR EN LA ESCUELA N° 30 DE SAN VICENTE, EN
PENCAHUE.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio N° 3681 del H. Senado, me es grato poner en conocimiento de US. que doña Angela Eugenia Vega Solar, egresada del Curso Normal de la Universidad de Concepción, será designada profesora de la Escuela N° 30 de San Vicente, en creación de plaza. Asumió sus funciones el 18 de junio último.

Saluda atte. a US. (Fdo.) : *Patricio Barros Alemparte.*

14

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SE-
ÑOR LUIS CORVALAN SOBRE CONSTRUCCION DE
POBLACION PARA PESCADORES DE LOTA.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 3638, de 12 de junio último, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del H. Senador señor Luis Corvalán, que se adopten las medidas necesarias para que la Corporación de la Vivienda dé solución a diversos problemas planteados por los Sindicatos de Pescadores de la localidad de Lota, cúmpleme transcribir a V. S. la nota de la Corporación de la Vivienda, de 3 de agosto en curso, enviada al suscrito sobre la materia en referencia:

"...en el Segundo Plan Trienal de la Vivienda (1962-64), Lota figura con 579 habitaciones. Por tanto y siendo el propósito de esta Corporación ofrecer viviendas a todas las personas que figuren inscritas en los registros de postulantes de la Institución y que completen como mínimo 60 puntos, los interesados deberán inscribirse como postulantes por medio de los formularios gratuitos que existen para este objeto en la Delegación Regional de Concepción de esta Corporación, a fin de poder conocer exactamente las efectivas necesidades habitacionales de Lota y sus demandas, y estudiar la posibilidad de un aumento de su actual programación, mediante la cuota de reajuste del citado Plan y si no hay interés se rebajaría o suprimiría parte de la cuota ya asignada.

En cuanto a construcción de puestos de venta de pescados y mariscos, éstos podrían hacerse como locales comerciales del equipamiento de la población".

Respecto a la venta a sus actuales ocupantes de las viviendas de emergencia de las poblaciones de la ciudad de Chillán, puedo decir a V. S. que la Corporación de la Vivienda se abocará a su estudio a fin de encontrar la mejor solución.

Dios guarde a V. S. (Fdo.) : *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

15

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
LUIS CORVALAN SOBRE FONDOS PARA EL ESTADIO
REGIONAL DE CONCEPCION.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

Por oficio N° 3762, de 10 de julio próximo pasado, V. S. ha solicitado, en nombre del H. Senador don Luis Corvalán, que se destinen los

fondos necesarios para la terminación del Estadio Regional de Concepción.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que las obras mencionadas fueron contratadas en la suma de E^o 1.258.493,11, la que, con los aumentos posteriores totaliza, a la fecha, la cantidad de E^o 1.331.508,89.

Desde un principio, la Dirección de Arquitectura se comprometió a aportar sólo hasta la concurrencia de E^o 350.000 de sus presupuestos 1961-1962 y la diferencia sería de exclusiva responsabilidad de la I. Municipalidad de Concepción, que sólo aportó E^o 600.000, resultando un desfinanciamiento de E^o 381.508,89.

Sin perjuicio de lo expresado, este Ministerio habilitará, en la forma prometida, una parte de dicho Estadio con capacidad suficiente, ya que la ocupación proyectada no se justifica, por el momento, para su total terminación.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

16

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR CHELEN SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CON-
TRATOS EN CONSTRUCCION DEL EMBALSE LA
PALOMA, EN OVALLE.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

En atención al Oficio de V. E. N^o 3.806, de 17 de julio ppdo., enviado a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Senador don Alejandro Chelén, relacionado con presuntos incumplimientos de compromisos económicos contraídos por la Dirección de Riego con la Empresa Constructora "Enrique Gidi", que tiene a su cargo la construcción de la primera sección de la Variante del Ferrocarril Embalse Paloma, cúpleme transcribir a V. S. lo informado, al suscrito, por dicha Dirección, sobre la materia:

"... a la citada Empresa Constructora se le han cursado regularmente los pagos de sus estados mensuales, con giros emitidos prácticamente el mismo día en que dichos estados mensuales han sido presentados a esta Dirección. Tenemos conocimiento igualmente, de que los pagos hechos efectivos por Tesorería, se han efectuado sistemáticamente dentro de los plazos normales.

No puede, por lo tanto, dicha Empresa aducir atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del Fisco, para justificar a su vez los atrasos con que ellos han satisfecho los pagos de salarios e imposiciones a los obreros y empleados que trabajan con la empresa mencionada.

Es de lamentar que se haga circular, por parte de los interesados, tales especies que tienden a desprestigiar indirectamente a un servicio que ha constituido como norma el cumplimiento escrupuloso de sus com-

promisos con todas las empresas constructoras que tienen contratos vigentes”.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

17

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVA-
CIONES DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE
TERMINACION DEL EDIFICIO PARA EL SERVICIO
DE SEGURO SOCIAL, EN LOTA.

Santiago, 20 de agosto de 1962.

Por Oficio N° 2.097, de 11 de julio de 1961, V. E. se sirvió transmitir a esta Secretaría de Estado la petición formulada por el Honorable Senador don Humberto Aguirre Doolan, en el sentido de que el Servicio de Seguro Social proceda a poner término a la construcción del nuevo edificio para sus oficinas en la ciudad de Lota.

En respuesta, me es grato expresar a V. E. que el Servicio de Seguro Social ha informado a este Ministerio, por Oficio N° 3417-A-33 de 2 del mes en curso, que de acuerdo con los contratos vigentes y ampliaciones de plazo autorizadas, las obras de dicho edificio pueden estar terminadas en la segunda quincena de septiembre próximo.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

18

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA
CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR PABLO SOBRE DESIGNACION DE MA-
TRONA PARA EL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL DE
TUCAPEL Y DE DOS MEDICOS PARA EL HOSPITAL
DE PORTEZUELO, EN ÑUBLE.

Santiago, 13 de agosto de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E. N° 3.562, de 18 de mayo del presente año, en el cual solicita, a nombre del Honorable Senador señor Tomás Pablo, se solucione el problema de falta de atención médica que afecta a la Comuna de Tucapel, en la provincia de Ñuble, donde actualmente no hay médico ni matronas, tengo el agrado de comunicarle que el Director General del Servicio Nacional de Salud me ha informado que ante la imposibilidad de encontrar un médico que se interese por radicarse en Tucapel, se ha reforzado la dotación de médicos de Yungay, para prestar atención médica en rondas semanales.

Las rondas se harán extensivas a las Postas de Huépil, Trupán y Rucamanqui.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA
CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR CHELEN SOBRE DESIGNACION DE
UN PRACTICANTE PARA EL PUEBLO DE HUANTA,
EN COQUIMBO.

Santiago, 13 de agosto de 1962.

En respuesta al oficio de V. E. N° 3.418 referente a la solicitud formulada por el Honorable Senador don Alejandro Chelén, sobre la posible designación de un practicante al pueblo de Huanta, me permito transcribirle el informe N° 139.623 del Servicio Nacional de Salud, que dice como sigue:

“Al respecto, cúmpleme informar al señor Ministro que desde el año 1961, el Director del Hospital de Vicuña ha estado preocupado de mejorar el nivel y calidad de la atención médico rural y hace algunos meses se iniciaron conversaciones con la Junta de Adelanto Local de Huanta, con el objeto de ubicar un local destinado a instalar una Estación Médico Rural, que sería atendida por rondas médicas, dentistas y practicante, desde el Hospital Base de Vicuña. Lamentablemente, hasta el momento, estas gestiones no han podido materializarse, debido al poco interés aparente de los vecinos de la localidad y pese a contar con todo el material para su habilitación.

Por lo tanto, el pueblo de Huanta aún no cuenta con un Servicio Médico, debido a la dificultad para encontrar un local adecuado a esta finalidad”.

Lo que transcribo a V. E. para su conocimiento y fines pertinentes. Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA
CON EL QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR CONTRERAS (DON VICTOR)
SOBRE OBRAS DE CONSTRUCCION DEL HOSPITAL
DE PUERTO SAAVEDRA.

Santiago, 13 de agosto de 1962.

En atención al Oficio de V. E. N° 3.695, de 20 de junio último, con el cual se sirve reiterar la petición formulada por el Honorable Senador señor Víctor Contreras, relativa a la reiniciación de las obras de construcción del Hospital de Puerto Saavedra, tengo el agrado de comunicarle que el Director General del Servicio Nacional de Salud me ha informado que por orden directa de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios a la firma Luis Rosselot y Cía., inició la construcción de dicho Hospital en la parte baja del pueblo, encontrándose la obra con sus cimientos terminados y parando pilares.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

21

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
ALLENDE SOBRE SITUACION QUE AFECTA A VECI-
NOS DE LA FUNDICION DE FIERRO DE LA FIRMA
MADEMSA S. A.

Santiago, 13 de agosto de 1962.

En atención al Oficio de V. E., Nº 3.590, del año en curso, en el que solicita se le informe sobre condiciones ambientales de la Población Pirámide Oriente, de la Comuna de San Miguel, colindante a la Fundición de Fierro que mantiene la firma Mademsa en ese sector, me permito poner en su conocimiento que se han arbitrado las medidas necesarias para proteger la salud y el bienestar de los pobladores que habitan en el sector referido.

Hago presente que en la actualidad las condiciones mencionadas han variado, debido a que la firma Mademsa, por exigencia del Servicio Nacional de Salud, ha efectuado obras y arbitrado medidas para disminuir los niveles de ruido durante la noche. Además, me permito comunicarle que el problema que aqueja a dichos vecinos ya no es materia de salud ambiental, o más bien, no se puede solucionar recurriendo sólo al Servicio Nacional de Salud, pues en ese sector se han vulnerado reglamentaciones sobre urbanismo y construcción, cuyo cumplimiento corresponde vigilar al Departamento de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Miguel y al Departamento de Planos Reguladores de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid.*

22

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
JARAMILLO SOBRE DESTINACION DE AMBULAN-
CIAS PARA LOS HOSPITALES DE NANCAGUA Y
DE PERALILLO.

Santiago, 20 de agosto de 1962.

En atención al Oficio de V. E. Nº 3706, de 27 de junio último, en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el H. Senador don Armando Jaramillo, con el objeto de que se disponga que de la partida de ambulancias llegadas al país, se destine una de ellas al Hospital de Nancagua y otra al de Peralillo, ambas localidades de la provincia de Colchagua, debo manifestar a V. E. que el señor Director General del Servicio Nacional de Salud sobre el particular, ha informado lo siguiente:

1º.—Las ambulancias últimamente recibidas estaban distribuidas con anterioridad a su recepción por ser donaciones para las Zonas afec-

tadas por los sismos de 1960. En consideración a lo antes expuesto, se procedió inmediatamente a su reparto.

2º.—El Servicio, tomando en cuenta las justificadas necesidades y peticiones de numerosos hospitales del país, ha considerado en el crédito del presente año la adquisición de ambulancias, que espera llevar a cabo una vez que el Supremo Gobierno deje sin efecto la prohibición de internación de este tipo de vehículos.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

23

*OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA CON EL
QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR BARROS SOBRE OTORGAMIENTO DE MEDICI-
NA CURATIVA A LOS EMPLEADOS FISCALES Y SEMI-
FISCALES.*

Santiago, 20 de agosto de 1962.

En respuesta al oficio de V. E. Nº 3669, de 19 de junio último en el cual se sirve transmitir la petición formulada por el Honorable Senador don Jaime Barros, tendiente a otorgar medicina curativa a los empleados fiscales y semifiscales, me permito transcribirle lo informado por el Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados que dice como sigue:

“El Servicio Médico Nacional de Empleados fue creado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 6174, de Medicina Preventiva, y para ello está organizando a través del país, en Servicios Regionales, Equipos Médicos y Delegaciones. Esta Organización se ha demostrado suficiente para efectuar los exámenes de salud, pesquisar y tratar las enfermedades que taxativamente señala la Ley de Medicina Preventiva.

Para este efecto la Institución está perfectamente financiada, y es preocupación constante de esta Vicepresidencia, mejorar estos Servicios, perfeccionando sus métodos de exámenes, adquiriendo modernos elementos y aumentando el número de Equipos y Delegaciones hasta donde sea posible, entre Arica y Porvenir.

La Ley 6174 estableció también el financiamiento de esta Institución, fijando un 1,5% de los sueldos como aporte patronal para el pago de subsidio de Reposo y, un 3,75% de las entradas brutas de las Cajas de Previsión para el mantenimiento del Servicio, en cuanto a Examen de Salud y Tratamiento de los enfermos acogidos a Reposo Preventivo.

Como comprenderá V. E., no dar estricto cumplimiento a estas obligaciones y, distraer grandes sumas de dinero, en otras actividades, respecto de fondos destinados a fines específicos, es malversación de fondos.

Ahora bien, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, conjuntamente, con entregar a esta Institución el 3,75% antes citado, para Medicina Preventiva, aporta un 2% de sus entradas: para Medicina Curativa de sus imponentes activos, jubilados y sus familiares los

que en total deben significar un núcleo de 600.000 personas aproximadamente. Para atender a esta gran masa, el Servicio recibe anualmente, una suma aproximada a los E⁹ 700.000,00 (Presupuesto 1962), suma que V. S. tendrá que reconocer insuficiente, después de conocer los estudios efectuados para elaborar un proyecto de Medicina Curativa para los Empleados Particulares.

Por esta razón, escasez de medios económicos, el Servicio sólo ha podido dar atención de Medicina Curativa a los Empleados Fiscales, en los Servicios Regionales (Capitales de provincias).

Sin embargo, en el caso de Tocopilla, por tratarse de una localidad ubicada a gran distancia de un Regional, (Antofagasta), trataré de encontrar una solución al problema planteado por los Empleados Fiscales.

En septiembre próximo viajaré a Antofagasta, para visitar Tocopilla y tratar de resolver en el terreno, las dificultades que seguramente se van a presentar, tales como: encontrar local, médicos con disponibilidades de horarios, etc.

Si logramos superar las dificultades antes citadas, de inmediato estudiaré el financiamiento necesario, para la creación de un Equipo Médico en Tocopilla, que pueda satisfacer aunque sea en parte, las necesidades médicos-asistenciales de los Empleados Fiscales de esa localidad".

Lo que pongo en conocimiento de E. E. para los fines a que haya lugar.

Saluda atentamente a V. E., (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

24

OFICIO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO SOBRE DESIGNACION DE UN INSPECTOR EN LA MUNICIPALIDAD DE YUMBEL.

Santiago, 14 de agosto de 1962.

En relación con el oficio de ese Honorable Senado, N^o 3388, de 10 de abril ppdo., cumple al Contralor infrascrito enviar a V. E. copia del informe evacuado por el Inspector de Servicios señor Samuel Plaza A., con motivo de la visita realizada a la Municipalidad de Yumbel, al cual le ha dado su aprobación.

Sobre el particular, el infrascrito debe hacer presente a V. E. que el sumario a que se refiere dicho informe se remitirá, en copia, tan pronto se encuentre afinado.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma.*

25

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de la H.

Cámara de Diputados que autoriza la contratación de empréstitos hasta por E^o 60.000 a la Municipalidad de San José de Maipo.

Con estos recursos, esa Corporación llevará a cabo un plan de obras de progreso comunal que incluye la construcción y mejoramiento de Mataderos, la terminación de Estadios deportivos, la mantención del vivero y servicios de aseo y forestación, el mejoramiento del agua potable, la construcción de plazas y juegos infantiles y la reparación del edificio y oficinas municipales.

Por la ley N^o 11.851, la Municipalidad de San José de Maipo obtuvo autorización para contratar empréstitos hasta por E^o 10,800, pero sólo pudo obtener un préstamo de 3.500 escudos, ya totalmente cancelado. Para el servicio de los eventuales empréstitos, la ley impuso una contribución adicional a los bienes raíces de un uno y medio por mil, que elevó la tasa media a 22,68 por mil, la que aún se mantiene.

Estas circunstancias y el hecho de que el avalúo territorial de la comuna ha subido a más de 6 millones de escudos, lo que significa un ingreso anual superior a 18.000 escudos por concepto de la contribución adicional, hacen factible la operación que el proyecto autoriza.

La iniciativa en informe, todavía, dispone que el remanente ingresado en la cuenta F-26, del adicional para servir el empréstito anterior y que sube a 29 mil escudos, podrá ser invertido también en las obras comunales a que antes nos referimos.

Vuestra Comisión, en mérito de los antecedentes expuestos, tiene a honra recomendaros la aprobación de este proyecto de ley, con la sola modificación de sustituir en su artículo 4^o la frase final, desde donde dice: "la que se cobrará hasta el pago, etc.", por esta otra: "que al efecto se prorroga por el plazo de 10 años".

Sala de la Comisión a 11 de julio de 1962.

(Fdo.): *Hugo Zepeda.*— *Luis Felipe Letelier.*— *Jonás Gómez.*
—*Luis Valencia Avaria*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha tenido a bien aprobar con modificaciones el proyecto de ley antes enunciado.

Vuestra Comisión de Hacienda comparte plenamente el criterio sustentado por esa Comisión y en consecuencia, os recomienda su aprobación en los mismos términos.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Angel Faiyovich.*— *Bernardo Larráin.*— *Luis Quinteros.*—
Radomiro Tomić.— *Pedro Ibáñez.*— *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD
DE LAUTARO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la contratación de empréstitos hasta por 62 mil escudos a la Municipalidad de Lautaro.

La Corporación, con estos recursos, acometerá diversas obras de beneficio comunal que incluyen la construcción de casas para su personal y de servicios municipales, el mejoramiento del mercado y del estadio, habilitación de la biblioteca pública, obras de ornato en general y de adelanto en Pillanlelbún y adquisición de un camión extractor de basuras.

Por ley número 11.786, de 1955, se autorizó a la Municipalidad para contratar empréstitos hasta por E^o 10.000, pero sólo obtuvo un préstamo de E^o 7.400, ya cancelado. El servicio de este préstamo se hizo mediante una contribución adicional del dos y medio por mil, que elevó a 27,51 por mil la tasa media y que rinde aproximadamente E^o 12.500 anuales.

El proyecto en informe prorroga este impuesto, lo que hace factible el servicio de los empréstitos que autoriza.

Por estas consideraciones tenemos a honra recomendaros la aprobación de esta iniciativa con la sola modificación de intercalar en la primera parte de su artículo 4^o, después de "prorrógase", las palabras "por diez años", y de suprimir la segunda parte desde donde dice: "Este impuesto se aplicará, etc."

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 1962.

(Fdos.): *Hugo Zepeda*.— *Luis Felipe Letelier*.— *Jonás Gómez*.—
Luis Valencia Avaria, Secretario

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD
DE LAUTARO PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto indicado en el rubro, informado previamente por la Honorable Comisión de Gobierno.

El proyecto propuesto por esa Honorable Comisión no mereció reparos fundamentales a vuestra Comisión de Hacienda, por lo que os propone le prestéis vuestra aprobación, con las siguientes modificaciones:

Consultar, como artículo 5^o nuevo, el siguiente:

"Artículo 5º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias".

Los artículos 5º, 6º y 7º, pasan a ser 6º, 7º y 8º, sin modificaciones.
Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Angel Faivovich.*— *Radomiro Tomic.*— *Luis Quinteros.*— *Bernardo Larraín.*— *Pedro Ibáñez.*— *Pedro Correa Opató,* Secretario.

29

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNIPALI-
DAD DE LOTA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Lota para contratar empréstitos hasta por 60.000 escudos.

Con estos recursos, la referida Municipalidad adquirirá vehículos para el servicio de aseo y máquinas de escribir y contabilizadoras para sus oficinas, además que mejorará y ampliará el alumbrado público y realizará obras de ornato y urbanización en la Plaza de Armas de la localidad.

Los empréstitos que se autorizan, amortizables en cinco años, se financian debidamente en lo referente a su servicio, mediante la prórroga de una contribución adicional del 2 por mil sobre los bienes raíces, proveniente de una ley del año 1955, también de empréstito, cuyo saldo a la fecha, de E^o 446,12, quedará cancelado con los ingresos del segundo semestre en curso; y la imposición de otro uno por mil adicional más, según establece el artículo 5º del proyecto en informe.

Este uno por mil elevará la tasa media de la contribución territorial en la comuna a sólo un 23,63 por mil, lo que la ubica entre las más bajas del país, y, en conjunto, la adicional prorrogada y la nueva rendirán anualmente un ingreso de cerca de 21.000 escudos, más que suficiente para atender el servicio de los empréstitos que se contraten.

Vustra Comisión, en mérito de estos antecedentes, tiene a honra proponeros la aprobación de este proyecto con sólo dos modificaciones, una para evitar que las contribuciones adicionales continúen percibiéndose después de pagados los empréstitos, y la otra, a indicación del Honorable Senador señor Tomás Pablo, para dar cabida a la adquisición de un inmueble para el Consejo Departamental Mutualista de Lota.

El texto de las modificaciones es el siguiente:

Artículo 3º

Rebajar a E^o 31.500 la letra a) y a E^o 7.000 la letra c), y agregar la siguiente letra, nueva:

“e) Adquisición de inmueble para funcionamiento del Consejo Departamental Mutualista de Lota y las sociedades que lo integran Eº 6.500”.

Artículo 5º

Intercalar, después de la expresión “establécese”, lo siguiente: “por cinco años”; y después de “prórroga”, estas palabras: “también por cinco años”.

Suprimir la parte final desde donde dice: “y que regirá hasta el pago total, etc.”.

Con las modificaciones anteriores el proyecto queda como sigue:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Lota para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito un préstamo que produzca hasta la suma de sesenta mil escudos (Eº 60.000), a un interés no superior al bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito o bancaria para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior en los términos que señala, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del empréstito que se contrate de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1º será invertido en los siguientes fines:

- a) Adquisición de vehículos motorizados para los diferentes servicios municipales Eº 31.500
- b) Adquisición de máquinas de escribir y contabilizadoras 3.000
- c) Obras de ornato y urbanización en la Plaza de Armas 7.000
- d) Ampliación y mejoramiento del alumbrado público en poblaciones y Plaza de Armas 12.000
- e) Adquisición de inmueble para funcionamiento del Consejo Departamental Mutualista de Lota y las sociedades que lo integran 6.500

Eº 60.000

Artículo 4º.—La Municipalidad de Lota, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra

de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de la otra o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 5º—Con el objeto de atender el servicio de este empréstito, establécese por cinco años una contribución adicional del uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Lota y se prorroga también por cinco años el dos por mil establecido en el artículo 4º de la ley 11.136 del 10 de noviembre de 1955, modificada por la ley Nº 13.352, de 8 de agosto de 1959, a partir del pago total de los empréstitos mencionados en dichas leyes.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Lota podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar el excedente que pudiere producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Lota, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Lota depositará en la cuenta del depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Lota deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 10.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de la presente ley".

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 1962.

(Fdos.): *Hugo Zepeda.*— *Jonás Gómez.*— *Luis Quinteros.*— *Luis Valencia Avaria,* Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA A LA MUNICI-
PALIDAD DE LOTA PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado este proyecto de ley, informado favorablemente por la Comisión de Gobierno y una indicación que fuera formulada por el Honorable Senador señor Von Mühlenbrock para reemplazar el destino de los Eº 6.500 a que se refiere la letra e) del artículo 3º del proyecto propuesto por la Comisión de Gobierno.

Vuestra Comisión aprobó el proyecto con la modificación antes aludida, por cuanto en un proyecto de ley recientemente aprobado por el Congreso Nacional destinado a conmemorar el Tercer Centenario de la ciudad de Lota se destinaron fondos para la adquisición de un inmueble destinado al Consejo Departamental Mutualista de Lota y a las sociedades que lo integran. Por esta razón vuestra Comisión aceptó otorgar los Eº 6.500 mencionados para la adquisición de un inmueble donde pueda funcionar la Escuela Vocacional Femenina de Lota.

Por las consideraciones expuestas, os recomendamos aprobar el proyecto de ley propuesto por la Honorable Comisión de Gobierno, con la sola modificación de reemplazar la letra e) del artículo 3º, por la siguiente:

“e) Adquisición de inmueble para funcionamiento de la Escuela Vocacional Femenina de Lota, Eº 6.500”.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Angel Favovich.—Radomiro Tomić.—Luis Quinteros.—Bernardo Larraín.—Pedro Ibáñez.—Pedro Correa Opasso, Secretario.*

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL ANEXO DE
SUBVENCIONES DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO
DE HACIENDA PARA 1962.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley enunciado en el rubro por tratarse sólo de enmendar un error contenido en el anexo de subvenciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, que en la parte pertinente destina Eº 1.000 para el Club Aéreo de Auillén, en circunstancias que esta localidad no existe y se quiso decir Queilén.

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Angel Favovich.—Pedro Ibáñez, Radomiro Tomić.—Luis Quinteros.—Bernardo Larraín.—Pedro Correa Opasso, Secretario.*

*INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY
N° 10.223, SOBRE ESTATUTO MEDICO FUNCIONARIO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introduce diversas modificaciones a la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que estableció el Estatuto del Médico Funcionario.

Para su despacho el Ejecutivo hizo presente el trámite de urgencia, la que tuvisteis a bien calificar con el grado de "simple".

Vuestra Comisión se abocó al estudio de este proyecto en numerosas sesiones y a ellas asistieron el señor Ministro de Salud Pública, don Benjamín Cid, el Director del Servicio Nacional de Salud, Dr. Gustavo Fricke, el Presidente del Colegio Médico de Chile, Dr. Ruperto Vargas, el Secretario Abogado de ese organismo, don Daniel Ramírez, el Presidente de la Federación Médica de Chile, Dr. Waldo Inostroza, el Secretario General de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, Dr. Amador Neghme, el Secretario General de la Universidad de Chile, don Alvaro Bunster, el señor Isidoro Neves, en representación de los Psicólogos, el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile, Dr. Benjamín Viel, y el Vice Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Católica, don Ramón Ortúzar E.

En términos generales, podemos decir que este proyecto que fue iniciado en un Mensaje, es el resultado de prolongadas conversaciones mantenidas entre el Ejecutivo y los representantes de los organismos profesionales de médicos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos-dentistas, que consideraban necesario introducir substanciales modificaciones a la ley 10.223, de más de diez años de vigencia, a fin de reactualizarla contemplando disposiciones tendientes a satisfacer las necesidades médicas que exige la época actual, dentro del tratamiento estatal de la salud.

En efecto, dicho proyecto contempla un mejoramiento masivo de estos profesionales funcionarios, concede nuevos beneficios no contemplados en legislaciones anteriores, incorpora a un sector profesional numeroso que la ley 10.223 no incluía, da mayor movilidad funcionaria a los respectivos organismos de la Salud, espande los beneficios previsionales y legisla, en general, sobre los profesionales funcionarios.

Asimismo, este proyecto viene a solucionar un grave problema económico, cuyas consecuencias no hace mucho tuvo que soportar la ciudadanía con motivo de la prolongada huelga mantenida por estos profesionales.

Tales son, en suma, las finalidades contenidas en el articulado del proyecto y de cuyas modificaciones, sólo comentaremos las más importantes.

1.—Reemplaza el artículo 1º de la ley 10.223, incluyendo a los bioquímicos, profesionales que no estaban comprendidos en dicha ley, no obstante que efectúan los mismos estudios que los químicos-farmacéuticos, ya considerados en esa legislación.

En el inciso segundo, extiende su ámbito de aplicación al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las Empresas Fiscales, a las Instituciones Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica.

A indicación del señor Ministro de Salud, se ha agregado al Servicio Nacional de Salud, en atención a que la calidad jurídica de este Servicio aun se encuentra en discusión y es el Servicio que contrata el mayor número de profesionales funcionarios.

El inciso tercero fue reemplazado a indicación del señor Ministro, por dos nuevos, a fin de establecer que la aplicación de esta ley es subsidiaria de los estatutos aplicables a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros de Chile. Se exceptúa de esta norma general, a los profesionales funcionarios que presten servicios en calidad de oficiales de sanidad naval o asimilados a una categoría o grado de la escala de sueldos establecida en el D.F.L. 80, de 1960, los cuales se registrarán en cuanto al sistema de remuneraciones por el Estatuto del Médico Funcionario.

2.—Reemplaza el artículo 2º; en el inciso segundo, a indicación del Senador señor Torres, se acuerda aumentar a 90 días el plazo para llamar a concurso.

Los incisos tercero, cuarto y quinto, establecen normas destinadas a simplificar el procedimiento para llenar cargos vacantes o que hubiesen sido declarado desiertos por falta de oponentes, posibilitando, de esta manera, la provisión de cargos en las provincias y lugares apartados.

El inciso sexto permite a los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profesional en Chile, ser designados en cargos regidos por este Estatuto.

3.—Reemplaza el artículo 3º, disponiendo que para la Universidad de Chile y las Universidades reconocidas por el Estado, las disposiciones de esta ley se aplicarán sólo en tanto no sean contrarias a las normas contenidas en los Estatutos Universitarios respectivos y a los Reglamentos que hayan dictado o que dicten en el futuro y sólo en subsidio de dichas normas y Reglamentos y respecto de las materias que no estuvieren reguladas por ellas.

Vuestra Comisión analizó extensa y detenidamente el texto del artículo 3º, en la forma que viene propuesto por la Honorable Cámara de Diputados. Se tuvo en consideración que en él se regulan las modalidades de aplicación del Estatuto Médico a las Universidades Nacionales que contratan profesionales funcionarios. Las tareas que dichos profesionales desarrollan en los Hospitales Clínicos, o en otros Servicios análogos de cada Universidad, son las funciones propias de la docencia y de la inves-

tigación que a la Universidad compete. En consecuencia, la situación especial que en este caso se presenta proviene de que la actividad de estos profesionales reúne dos calidades y cumple una doble función: es, por una parte, la actividad del profesor universitario que desempeña una Cátedra, y, por la otra, la del Médico, Dentista o Químico-Farmacéutico que, dada la índole de su disciplina, enseña por el ejercicio práctico de su profesión. Este doble carácter hace que el profesional universitario no pueda hallarse regido exclusivamente por el Estatuto Médico, lo cual sería dar a éste una vigencia fuera de su ámbito, convirtiéndolo en ley universitaria. Sin perjuicio de lo anterior, ciertos preceptos básicos de resguardo de la actividad profesional pueden quedar incorporados a los reglamentos universitarios sin mengua del carácter propio de éstos.

Además, una parte de vuestra Comisión, no estimó conveniente —por vulnerar principios de orden jurídico general— determinar, que la ley regiría sólo en subsidio de los Estatutos y Reglamentos propios de las Universidades. Si bien no existiría inconveniente respecto del Estatuto, que es aprobado por ley, no parece aconsejable lo mismo tratándose de Reglamentos, cuya calidad jurídica es harto diferente y que pueden ser modificados en cualquier momento por acto propio de la Universidad. En cambio, se estimó preferible determinar cuáles normas del Estatuto Médico deben regir para las Universidades, dejando las restantes materias entregadas a los Estatutos o Reglamentos Orgánicos de las Universidades.

Así, el inciso primero, determina la aplicabilidad a las Universidades sólo de las normas del Estatuto Médico que pasan a enumerarse.

La letra a) precisa que la jornada de trabajo será la reglada por la ley y común a todos los profesionales funcionarios; en relación con ello, se incorporó una nueva letra c) al nuevo texto del inciso quinto del artículo 15, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, facultándose el régimen de extensión horaria para quienes sirvan cargos en la docencia o en la investigación científica, lo que permitirá a esos profesionales trabajar una jornada de 48 horas, ya que no tienen posibilidad alguna, dada su especialización, de ejercicio profesional libre. La letra b) determina la equiparidad de la hora docente universitaria con la hora profesional general, para los efectos de las incompatibilidades horarias. La letra c) precisa que las Universidades quedarán afectas al régimen general de remuneraciones establecido por la ley y se faculta para contratar personal extranjero dedicado a la docencia, a la Universidad de Chile, conforme contrato y previa autorización de Su Excelencia el Presidente de la República. Respecto de las universidades particulares no se requiere esta exigencia dada su naturaleza jurídica. Por último, la letra d) contiene normas destinadas a asegurar la estabilidad funcionaria de los profesionales que sirven en las Universidades.

4.—Reemplaza el artículo 4º, estableciendo que el Servicio Nacional de Salud y la Universidad de Chile podrán crear cargos para el perfeccionamiento de las especialidades médica, dental o química-farmacéuti-

ca, en forma de becas; y, al efecto, fija normas relativas al ingreso, nombramiento, duración, incompatibilidades y remuneración de esos cargos.

5.—Reemplaza el artículo 5º de la ley 10.223. Prescribe que los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por supresión, fusión o cambio de denominación del mismo, deberán ser reincorporados con el mismo grado que tenían si en la Institución queda vacante o se crea un cargo de su misma especialidad.

El inciso tercero, fija un plazo de un año contado desde el término de su mandato para ejercitar el derecho a ser reincorporado a su servicio, siempre que exista vacante, a los profesionales funcionarios que fueron elegidos para ocupar un cargo de representación popular o de Rector de la Universidad.

6.—Reemplaza el artículo 6º. Establece los requisitos y trámites de los decretos de nombramiento y contratos de trabajo; dispone que los empleadores deberán remitir copia de ellos, a la Contraloría General de la República y a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales correspondientes; ambos Organismos llevarán un registro en que se anotarán los nombramientos y expiraciones de funciones.

7.—Reemplaza el artículo 7º. Fija un escalafón de cinco grados para cada profesión y el porcentaje de funcionarios profesionales para cada uno de ellos.

A indicación del señor Ministro se acordó agregar dos incisos, con el objeto de excluir de la aplicación de estos porcentajes máximos a los profesionales funcionarios que se desempeñen en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros, porque dichas instituciones tienen un sistema propio relativo a esta materia.

8.—Reemplaza el artículo 8º, estableciendo que los profesionales funcionarios ascenderán por mérito y antigüedad, para cuyo efecto los empleadores deberán formar los escalafones correspondientes y que el Reglamento determinará la forma y condiciones en que operarán los ascensos.

En el inciso primero, a indicación del señor Ministro de Salud se acordó substituir el guarismo "dos" por "cinco", a objeto de establecer la misma norma existente para la Administración Civil del Estado, en materia de ascensos.

9.—Reemplaza el artículo 9º y determina el sueldo base mensual del grado 5º por cada dos horas diarias de trabajo como equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el D.F.L. Nº 40, de 1959.

A indicación del señor Ministro de Salud, se acordó agregar un inciso nuevo, que tiene por objeto establecer en forma expresa que el sueldo base establecido en esta ley, será para los empleadores particulares el sueldo mínimo, de manera que éstos pueden convenir con los profesionales funcionarios uno superior.

10.—Reemplaza el inciso primero del artículo 10, concediendo a los profesionales funcionarios, un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20% sucesivamente, por cada quinquenio, con un máximo de 100%, sobre el sueldo base asignado al grado 5º.

A indicación del señor Ministro se acordó reemplazar el inciso segundo del artículo 10, por otro que considera para los efectos del beneficio de los quinquenios, el tiempo servido por un profesional funcionario tanto en un servicio público como en las Fuerzas Armadas, en el Cuerpo de Carabineros y a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público, considerándose incluso el tiempo servido ad honores.

11.—Sustituye en el artículo 11, las letras a), b) y d), aumentando los porcentajes relativos a asignaciones por dedicación exclusiva de trabajo, de docencia y de residencia, respectivamente.

Fueron rechazadas indicaciones de los Honorables Senadores señores Barros y Torres, para agregar entre los beneficiados con estas asignaciones a los psiquiatras, a los psicósomáticos y a los que prestan servicios en las Asistencias Públicas.

12.—Reemplaza el artículo 12. Dispone que los empleadores podrán crear asignaciones de carácter transitorio para remunerar funciones especiales; su monto y forma de concederlas las determinará el Reglamento.

A indicación del señor Ministro, se acordó incluir dentro de las funciones que pueden gozar de asignación de carácter transitorio, aquellas que se desarrollen en las nuevas áreas experimentales, que consulta este proyecto.

13.—Reemplaza el inciso primero del artículo 13, asignando un recargo del 50% valor hora a las trabajadas de noche, en domingos o festivos.

14.—Reemplaza el artículo 14. Especifica la asignación familiar que percibirán los profesionales funcionarios.

15.—Modifica el artículo 15, incluyendo a los Servicios "Médicos Legales" y sustituye los incisos quinto y sexto, facultando al Ministro de Salud Pública para autorizar —a petición del empleador— extensión horaria hasta de 48 horas semanales, en los casos y condiciones que ahí se expresan.

A indicación del señor Ministro y por acuerdo unánime de la Comisión, fue reemplazado el artículo 15 de la ley 10.223, a fin de evitar que los profesionales funcionarios fraccionen su horario en tal forma, que no les sea permitido dar debido cumplimiento a sus labores.

16.—Modifica el artículo 17. Suprime las palabras "Subdirector del Servicio", ya que en la actualidad no existe este cargo y elimina la incompatibilidad de un cargo en propiedad con otro a contrata, ó en calidad de interino, suplente o reemplazante.

17.—Introduce modificaciones de citas.

A indicación del señor Ministro de Salud, y por acuerdo unánime de la Comisión, se aprobó una disposición que reglamenta la situación de los profesionales funcionarios que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el Cuerpo de Carabineros de Chile, para los efectos de sus incompatibilidades horarias.

18.—Reemplaza el inciso segundo del artículo 24. Altera la composición de la Comisión de Apelaciones, con el objeto de facilitar su funcionamiento.

19.—Modifica el artículo 25, a fin de obtener una concordancia entre las disposiciones del proyecto y las contenidas en el Estatuto Administrativo, relativas al derecho de feriado.

20.—Introduce modificaciones al artículo 26, otorgando además del feriado ordinario, uno especial de 15 días corridos, a los médicos legistas tanatólogos, a los que trabajan con isótopos radiactivos y a los que están expuestos habitualmente a radiaciones y a los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencias de maternidades.

A indicación de los Honorables Senadores señores Barros y Torres, se acordó agregar a los psiquiatras tratantes y a los bacteriólogos.

21.—Reemplaza el inciso primero del artículo 27; permite acumular feriados solamente para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento.

Las modificaciones de los números 22, 23, 24 y 25 a los artículos 29, 31, 32 y 34 de la ley 10.223, tienen por objeto concordar el nuevo articulado del proyecto.

26.—Agrega al artículo 35 un inciso segundo por el que otorga a los profesionales funcionarios que imponen en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la facultad de seguir imponiendo en esa Caja cuando sean designados en un cargo cuya previsión corresponda a otra Institución.

27.—Reemplaza el artículo 44. Establece las sanciones tanto para los empleadores como para los funcionarios profesionales afectos a esta ley, para el incumplimiento de sus disposiciones, fijando penas en relación a los sueldos vitales.

A indicación del Honorable Senador señor Letelier, se acordó mantener la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 44 de la ley 10.223, a fin de que las Municipalidades continúen percibiendo el 50% de dichas multas.

28.—Reemplaza el artículo 47. Autoriza a los médicos que hayan prestado servicios durante más de veinte años en guardias nocturnas o en días festivos, para que conserven los derechos de esos cargos, sin la obligación de prestar dichos servicios al término de ese plazo.

Los artículos 2º y 3º no los comentaremos ya que su contenido se desprende de su sola lectura.

El artículo 4º determina los conceptos de remuneraciones que servirán de base para liquidar las pensiones de jubilación.

El artículo 5º autoriza a los profesionales funcionarios para jubilarse con horas profesionales anteriores a su jubilación y no consideradas en ésta.

El artículo 6º otorga a los funcionarios profesionales que se hallen acogidos a un régimen previsional determinado, el derecho a optar por esa previsión o por la que dicha ley establece.

Este artículo tiene por objeto aclarar el artículo 4º transitorio de la ley 10.223.

El artículo 7º señala los organismos competentes para interpretar y dictaminar acerca de las dudas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación de esta ley: la Superintendencia de Seguridad Social, en lo relativo a previsión y la Contraloría General de la República, en los aspectos administrativos.

Este artículo fue rechazado por la unanimidad de la Comisión, habida consideración que aun no se delimita en forma precisa la competencia de estos organismos y que si bien es cierto la Superintendencia dictamina en materias previsionales, es la Contraloría la institución que en definitiva tomará razón o representará los decretos. De manera, pues, que este artículo no solucionaría el actual problema de competencia, toda vez que la Contraloría forzosamente deberá pronunciarse acerca de la legalidad de los decretos.

El artículo 8º exige cinco años de profesión como mínimo, para ser designado en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación en los departamentos de Santiago, Valparaíso o Concepción.

La Comisión acordó suprimir a las ciudades de Valparaíso y Concepción, a indicación de los Honorables Senadores señores Barros e Ibáñez y Pablo, respectivamente, con el objeto de que en ellas, no rija la exigencia de esta disposición y, a indicación del Honorable Senador señor Quinteros, limitar dicha exigencia sólo al departamento de Santiago.

El artículo 9º suspende los efectos del artículo 144 del D.F.L. Nº 338, de 6 de abril de 1960, que autorizó el descuento de las remuneraciones percibidas por los profesionales funcionarios durante el mes de mayo último, con ocasión de la renuncia presentada a sus cargos.

El artículo 10 agrega a los bioquímicos a todos los incisos que contengan la enumeración de los profesionales funcionarios afectos a la ley 10.223.

Los artículos 11 a 25, ambos inclusive, y el artículo 34, se refieren al financiamiento y a los fondos consultados para el cumplimiento de la presente ley.

La Comisión deja entregado el estudio de estos artículos a la Comisión de Hacienda en conformidad al Reglamento de la Corporación.

El artículo 26 otorga, a los profesionales funcionarios que han debido poner término a sus funciones por incompatibilidad legal, el derecho a jubilar de acuerdo al artículo 118 del Estatuto Administrativo.

El artículo 27 dispone que el total de remuneraciones que perciba un profesional funcionario en un cargo retribuido por horas de acuerdo a la ley 10.223, se considerará como un solo empleo para los efectos de la jubilación y el desahucio.

El artículo 28 destina fondos para invertirlos en la creación de postas de auxilio dentro del área hospitalaria de Iquique.

El artículo 29 concede a los profesionales funcionarios el derecho a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilarén.

Este artículo fue rechazado, con las abstenciones de los Honorables Senadores señores Barros y Quinteros.

El artículo 30 faculta al Director General del Servicio Nacional de Salud, para autorizar horarios hasta de 48 horas, a las personas y en los casos que establece.

El artículo 31 indica normas relativas al cumplimiento de los horarios de los profesionales funcionarios.

El artículo 32 incorpora a los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley 10.223, a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dejando en claro que los servicios prestados con anterioridad a la dictación de la presente ley, serán de cargo de la citada Empresa.

El artículo 33 permite a las personas que recurran a los servicios de atención profesional, elegir al profesional que las atienda, siempre que concurren los requisitos en él establecidos.

El artículo 35 autoriza al Servicio de Seguro Social para enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados, un inmueble de su propiedad ubicado en La Serena.

El artículo 36 concede a los profesores universitarios afectos a la ley 10.223, para el solo efecto previsional, el derecho a computar los años que hubieren servido en su especialidad en establecimientos hospitalarios extranjeros.

El artículo 37 dispone que no se aplicarán a los empleados particulares, las disposiciones relativas a encasillamientos y escalafones, contemplados en la presente ley.

El artículo 1º, transitorio, dispone que las normas de la presente ley, no podrán disminuir las remuneraciones ni los grados, de que gocen los profesionales funcionarios.

El artículo 2º, transitorio, autoriza para impetrar el reconocimiento de los períodos que han desempeñado los médicos becados, para todos los beneficios legales y previsionales.

El artículo 3º, transitorio, dispone que la bonificación de Eº 11 concedida por la ley Nº 14.688, queda absorbida por las nuevas rentas consultadas en esta ley.

El artículo 4º, transitorio, establece que a los jubilados y a los funcionarios en condiciones de jubilar, a la fecha de promulgación de esta ley, no se les aplicará la limitación contenida en el artículo 4º de la presente ley, cumpliendo con los requisitos que se exigen.

El artículo 5º, transitorio, autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para crear la planta del Servicio Dental, por esta única vez, con los dentistas profesionales en actual servicio, liberándolos del trámite de concurso.

Este artículo fue rechazado, con la opinión en contrario del Honorable Senador señor Barros y con la abstención del Honorable Senador señor Quinteros.

El artículo 6º, transitorio, concede a los Directores de hospitales

que hayan desempeñado este cargo por más de cinco años, ad honores, y paralelamente con un cargo rentado en la misma institución y que hubieren jubilado con 30 años o más, y se encuentren incapacitados para el ejercicio de la profesión, el derecho a solicitar que sus pensiones sean reajustadas en un 75% de las remuneraciones asignadas a los actuales Directores de los establecimientos cuya dirección hubieren desempeñado.

El artículo 7º, transitorio, faculta al Presidente de la República para que autorice al Director del Servicio Nacional de Salud, por Decreto fundado, para crear áreas experimentales de atención médica y de ejercicio profesional dentro de las cuales no rijan las disposiciones del D.F.L. Nº 338 ni de la presente ley.

El artículo 8º, transitorio, autoriza al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de la ley 10.223 y sus modificaciones posteriores, inclusive las de la presente ley.

En consecuencia, el proyecto de la H. Cámara de Diputados ha sido aprobado con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1

En el inciso segundo del artículo 1º que se reemplaza, intercalar a continuación de la frase "Las disposiciones de la presente ley se aplicarán", lo siguiente: "al Servicio Nacional de Salud,"; y reemplazar las palabras "Semifiscales, Autónomas o Municipales" por "Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades,".

El inciso tercero, reemplazarlo por los siguientes:

"Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos en primer término a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, en su caso, y, en el silencio de ellas, por la presente ley.

No obstante, los profesionales funcionarios de las Plantas permanentes de empleados civiles y a contrata de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile y los que presten servicios en calidad de Oficiales en la Armada, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige."

Suprimir el inciso cuarto.

Nº 2

En el inciso segundo reemplazar el guarismo "60" por "90".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado de-

sierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo.”

En el inciso cuarto sustituir “Servicio” por “Establecimiento”; agregar, a continuación de la expresión “afectará exclusivamente a dichos profesionales”, las palabras “de una misma especialidad”.

En el inciso quinto sustituir “las instituciones empleadoras,” por “Los Servicios Públicos,”.

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los hospitales de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros de Chile.”.

Nº 3

Reemplazarlo por el siguiente:

3) Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) La jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

b) Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora diaria de trabajo profesional funcionario incompatibiliza una hora diaria de docencia o investigación universitaria. Por consiguiente, una hora diaria de trabajo profesional funcionario corresponde a 6 horas semanales de docencia o de investigación universitaria;

c) En materia de remuneraciones regirán para las Universidades del Estado las establecidas en la presente ley. Para las Universidades reconocidas por el Estado regirá el inciso final del artículo 9º. No obstante, las Universidades del Estado, con autorización del Presidente de la República, podrán contratar a personal extranjero docente, investigadores o técnicos con remuneraciones superiores, por el plazo y condiciones que señale el contrato y bajo el régimen de dedicación exclusiva. En el caso de la Universidad de Chile regirá, además, lo establecido en el artículo 18 de la ley Nº 10.343;

d) El profesional funcionario sólo podrá ser removido de su cargo de acuerdo con los respectivos Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario.”.

Nº 4

En el inciso primero del artículo 4º que se reemplaza, sustituir la frase “y la Universidad de Chile y las demás reconocidas por el Estado” por la siguiente: “y las Universidades del Estado o reconocidas por éste,”; reemplazar la conjunción “o” que figura a continuación de la palabra “dental” por una coma (,) y agregar a continuación de “química farmacéutica”, eliminando la coma que la sigue, lo siguiente: “o bio-

química”, y, suprimir el punto con que termina el inciso agregando lo siguiente: “o de becas de capacitación.”

Nº 5

En el inciso tercero suprimir las palabras “o de Rector de la Universidad,” y la palabra “legislativo”.

Nº 6

En el inciso tercero, intercalar entre “Colegios profesionales” y “llevarán,” la palabra “respectivos”.

Nº 7

En el inciso primero reemplazar la expresión “la respectiva institución empleadora” por la siguiente: “el respectivo Servicio Público”.

Agregar en la segunda parte de dicho inciso, a continuación de “químico farmacéuticos” las palabras “y bioquímicos;”, y suprimir las palabras “de la Planta.”

En el inciso segundo reemplazar “31 de diciembre” por “1º de enero”.

En el inciso final agregar, a continuación de la palabra “Servicio”, la palabra “Público”.

Agregar, los siguientes incisos, nuevos:

“Los porcentajes de profesionales funcionarios aplicables a cada grado que se señalan en el presente artículo no regirán en las Fuerzas Armadas ni en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, en su caso, fijarán la equivalencia de esos grados con los cargos de Oficiales o asimilados a una categoría o grado de la escala de sueldos establecida en el D.F.L. Nº 80, de 1960, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile.

El Presidente de la República fijará la equivalencia y los porcentajes aplicables a cada grado en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros de Chile.”

Nº 8

Reemplazar, en el inciso primero, la cifra “dos” por “cinco”.

En el inciso segundo, reemplazar la palabra “empleador” por “Servicio Público”; agregar a continuación de los términos “deberá formar” las palabras “por grado”, y suprimir la frase “agrupados en conformidad a sus respectivos grados.”

Suprimir el inciso final.

Nº 9

Agregar como inciso final el siguiente, nuevo:

“Respecto de los empleadores particulares el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo y podrán convenir con los profesionales funcionarios uno superior.”.

Nº 10

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplazar el inciso 2º del artículo 10 de la ley 10.223, por los siguientes:

“Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso a ad honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior.”.

Nº 11

Reemplazarlo por el siguiente:

11) Reemplázase el artículo 11 de la ley Nº 10.223 por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anátomo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.”.

Nº 12

Agregar a continuación de las palabras "consultorios aislados" la frase "o en áreas experimentales," suprimiendo la coma (,) después de la palabra "aislados".

Nº 13

Rechazarlo.

Nº 14

Pasa a ser Nº 13, sin modificaciones.

Nº 15

Pasa a ser Nº 14, reemplazado por el siguiente:

14) Reemplázase el artículo 15 de la ley 10.223, por el siguiente:

"Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales, con un mínimo de 12 horas. Para los cargos docentes o de investigación no regirá la limitación horaria mínima.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar hasta 48 horas semanales y con no más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

La solicitud deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a 8 horas de la jornada diaria de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso

tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

No podrán tener extensión horaria los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo con dedicación exclusiva.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médico Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada si él fuere igual o inferior a cuatro horas diarias, si su horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

Los Servicios Públicos podrán establecer horarios de 48 horas semanales para cargos directivos, inspectivos y administrativos; de investigación, de laboratorios clínicos, de rayos X y de Anatomía Patológica; de residencia y docencia y los que específicamente señalen, siempre que el cargo exija dedicación exclusiva e imposibilite el libre ejercicio de la profesión.”

Consultar, como número 15, nuevo, el siguiente:

15) Intercalar como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.”

Nº 16

Reemplazarlo por el siguiente:

“16) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 10.223, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste”; agréguese en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes” y suprimase el inciso cuarto del mismo artículo.”

Nº 17

17) Reemplazar el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se con-

siderará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas de trabajo profesional.

Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1º incompatibilizarán una hora de trabajo profesional por cada hora contratada en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico-farmacéutico, podrán contratar hasta 12 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”.

Consultar con los números 18, 19 y 20, los siguientes, nuevos:

“18) Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecida en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier Institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.”.

“19) Reemplazar el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”.

“20) Sustitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley Nº 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”.

"21) Suprimir en el inciso segundo del artículo 24 que se reemplaza, la frase "en algunas de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley,".

Nº 19

Pasa a ser Nº 22, sin modificaciones.

Nº 20

Pasa a ser Nº 23.

Agregar, en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras "los anátomo-patólogos de hospitales generales y de tuberculosis", agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: "los médicos legistas tanatólogos, los que trabajan con isótopos radiactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos, y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencias de maternidades,".

Nº 21

Pasa a ser Nº 24, sin modificaciones.

Nº 22

Pasa a ser 25.

Reemplazar la letra c) del artículo 29, por la siguiente:

"c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permisos sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en algunas de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso, las impositiciones de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario."

Reemplazar el inciso final del artículo 29 de la ley 10.223, por el siguiente:

"Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus impositiciones en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios."

Nº 23

Pasa a ser Nº 26, sin modificaciones.

Nº 24

Pasa a ser Nº 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

"27) Reemplázase en el artículo 32 la frase: "Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2º y 3º," por "Los Servicios Públicos".

Nº 25

Pasa a ser Nº 28.

Reemplazarlo por el siguiente:

"28) Suprimir en el artículo 34 las palabras "en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º,".

Nº 26

Pasa a ser Nº 29.

Reemplazar el inciso primero del artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas."

Consultar con el Nº 30, el inciso segundo del artículo 10 del proyecto en informe, en los siguientes términos:

30) Agregar, como inciso segundo nuevo del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

"Los bioquímicos estarán afectos a la ley Nº 7.205, sobre Colegio Farmacéutico."

Consultar con los números 31 y 32, los siguientes, nuevos:

"31) Reemplázase en el artículo 38 de la ley 10.223 los términos "114 de la ley Nº 8.282" por "126 del D.F.L. 338, de 1960" y las palabras "Beneficencia Pública" por "el Servicio Nacional de Salud".

"32) Suprímese el artículo 42 de la ley 10.223".

Nº 27

Pasa a ser Nº 33.

En el inciso primero del artículo 44 que se reemplaza agregar, a continuación de "dos sueldos vitales", lo siguiente: "mensuales".

En el inciso tercero del artículo 44 que se reemplaza, anteponer a la frase inicial, colocando con minúscula el artículo "Los" con que se inicia, la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero,"; reemplazar la palabra "cancelar" por "pagar" y suprimir la letra c).

Reemplazar el inciso cuarto del artículo 44 que se reemplaza por el siguiente:

“El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente”.

Nº 28

Pasa a ser Nº 34.

Intercalar, en el artículo 47 que se reemplaza entre las frases “20 años hayan prestado” y “servicios de guardia nocturna”, lo siguiente: “de acuerdo con las obligaciones de sus cargos,”.

Consultar con el número 35 el siguiente, nuevo:

“35) Suprímense los artículos 48 y 49 del a ley 10.223.”.

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el Nº 9 del artículo 1º.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará en su oportunidad.

Artículo 4º

Rechazarlo.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará oportunamente.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Artículo 7º

Rechazarlo.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 4º.

En el inciso primero reemplazar “los departamentos” por “el departamento” y suprimir “Valparaíso o Concepción”.

En el inciso segundo agregar, a continuación de “un curso” lo siguiente: “de uno a tres años”, suprimiendo la expresión “durante un año,” que antecede a “un curso”.

Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico y Residencias de Maternidades. Tampoco registrarán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento.”.

Consultar, como artículo 5º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 5º—El Servicio Nacional de Salud aprobará previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”.

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 6º, sin modificaciones.

Artículo 10

Rechazar el inciso primero.

El inciso segundo, como se dijo en su oportunidad, ha pasado a ser Nº 30 del artículo 1º, para agregarlo como inciso segundo del artículo 36 de la ley 10.223.

Artículos 11 a 25, ambos inclusive.

Pasan a ser artículos 7 a 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

Artículo 27

Rechazarlo.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 23, sin modificaciones.

Artículos 29, 30 y 31

Rechazarlos.

Artículo 32

Pasa a ser 24.

En el inciso final reemplazar la cita que se hace al artículo 35 de la ley 10.223 por la del siguiente artículo 36 de la misma ley.

Artículo 33

Rechazarlo.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

Artículo 35

Pasa a ser artículo transitorio, como se explicará oportunamente.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 26, sin modificaciones.

Artículo 37

Rechazarlo.

Artículos transitorios.

Artículo 1º

Reemplazar el punto (.) con que termina el inciso primero por una coma y agregar a continuación la siguiente frase: "ni de los horarios actuales."

Consultar como artículo 4º nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º—La asignación de estímulo fijada en el Decreto Supremo N° 22 de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la zona V de Salud “Santiago”, a contar desde la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud.”.

Artículos 4º y 5º

Rechazarlos.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º, sin modificaciones.

Artículo 7º

Rechazarlo.

Consultar con los números 6º, 7º, 8º y 9º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 6º—Las instituciones empleadoras podrán convenir la utilización de sus equipos y locales por los profesionales funcionarios, fuera de sus horas contratadas con ellas y de las de utilización de los mismos en beneficio de las personas a las que legalmente deben prestar atención, para la atención con ellos de la clientela privada, en las condiciones que determinen los Reglamentos internos que acuerde la Institución empleadora, los que deberán contemplar un pago que compense esa utilización, en favor de la Institución.”.

“Artículo 7º—Los actuales profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile deberán optar dentro del plazo de 180 días, contados desde la vigencia de la presente ley, entre acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º ó continuar en el régimen del inciso tercero del mismo artículo.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior que opten a la jornada de seis horas, no podrán solicitar su retiro voluntario antes de cumplir tres años en el goce de dicho sueldo, salvo que acrediten 30 años de servicios efectivos válidos para el retiro.

Los profesionales que opten al régimen establecido en el inciso tercero del artículo 1º les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.”.

“Artículo 8º—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas diarias de trabajo, en cargos de

4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.”.

“Artículo 9º—Sólo se incompatibilizarán al médico y demás profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley las pensiones de jubilación obtenidas en el desempeño de sus respectivos cargos.”.

Consultar como artículos 10, 11 y 12, los artículos 3º, 5º y 35º permanentes del proyecto en estudio, que han sido aprobados sin modificaciones.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones.

Con las modificaciones señaladas, el proyecto aprobado queda como sigue:

“Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Introdúcense a la ley N° 10.233, de 17 de diciembre de 1951, las siguientes modificaciones:

‘1.—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bio-químicos y cirujanos-dentistas, inscritos en los Registros del Colegio correspondiente, que desempeñen funciones profesionales en cargos o empleos remunerados a base de sueldos, se denominan “profesionales funcionarios” para los efectos de la presente ley; se registrarán por sus disposiciones y en subsidio, por el Estatuto Administrativo aplicable al Servicio, Institución o Empresa a que pertenezcan, o por el Código del Trabajo, según sea el caso.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Servicio Nacional de Salud, a los Servicios de la Administración Pública, a las Empresas Fiscales, a las Instituciones Semifiscales o Autónomas, a las Municipalidades, y, en general, a cualquiera persona natural o jurídica, a menos que remuneren a los profesionales de acuerdo con los Aranceles de los respectivos Colegios.

Los profesionales funcionarios que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, estarán sujetos en primer término a las disposiciones legales que rigen a los institutos armados o al Cuerpo de Carabineros de Chile, en su caso, y, en el silencio de ellas, por la presente ley.

No obstante, los profesionales funcionarios de las Plantas permanentes de empleados civiles y a contrata de las Fuerzas Armadas y del

Cuerpo de Carabineros de Chile y los que presten servicios en calidad de Oficiales en la Armada, se regirán en materia de remuneraciones y demás beneficios económicos por las disposiciones de la presente ley, quedando sujetos al régimen previsional que actualmente los rige.”

2.—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.—El ingreso de un profesional a la planta como titular deberá hacerse en el grado 5º, previo concurso, a menos de que se trate de un cargo o empleo de la confianza exclusiva o de libre designación del Presidente de la República.

Para proveer los cargos de profesionales funcionarios deberá llamarse a concurso dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo la vacancia.

Cuando en una localidad se produjere la vacante de un profesional funcionario y el llamado a concurso para proveerla fuere declarado desierto por falta de oponentes, el Servicio Público podrá designar en propiedad, sin más trámite, a cualquier interesado idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por dos años como mínimo.

Cuando en un Establecimiento en que se preste atención profesional se trate de proveer vacantes que no impliquen jefatura y en el mismo haya profesionales funcionarios titulares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad y, a falta de oponentes, regirán las normas generales sobre provisión de cargos. El aviso que llama a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Los Servicios Públicos, podrán, antes de producirse la vacancia de un cargo, llamar a concurso para proveerlo, siempre que el profesional haya iniciado su expediente de jubilación. El concurso no producirá efecto hasta que el cargo quede vacante.

Los extranjeros que hayan obtenido o revalidado su título profesional en Chile, podrán ser designados en cargos o empleos regidos por este Estatuto, cualquiera que sea su empleador.

Para los efectos del ingreso a un cargo o empleo será considerado el tiempo servido como profesional funcionario en cualquier Servicio Público, a los empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de ellos y en los hospitales de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros de Chile.”

3.—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.—Para las Universidades del Estado o reconocidas por éste, sólo regirán las normas siguientes:

a) La jornada de trabajo se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley;

b) Para los efectos de las incompatibilidades horarias se entenderá que una hora diaria de trabajo profesional funcionario incompatibiliza una hora diaria de docencia o investigación universitaria. Por consiguiente, una hora diaria de trabajo profesional funcionario corresponde a 6 horas semanales de docencia o de investigación universitaria;

c) En materia de remuneraciones regirán para las Universidades del Estado las establecidas en la presente ley. Para las Universidades reconocidas por el Estado regirá el inciso final del artículo 9º. No obstan-

te, las Universidades del Estado, con autorización del Presidente de la República, podrán contratar a personal extranjero docente, investigadores o técnicos con remuneraciones superiores, por el plazo y condiciones que señale el contrato y bajo el régimen de dedicación exclusiva. En el caso de la Universidad de Chile regirá, además, lo establecido en el artículo 18 de la ley N° 10.343;

d) El profesional funcionario sólo podrá ser removido de su cargo de acuerdo con los respectivos Reglamentos de calificaciones o por medida disciplinaria aplicada previo sumario.”

4.—Reemplázase el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º.—El Servicio Nacional de Salud y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, podrán crear cargos destinados al perfeccionamiento de una especialidad médica, dental, química-farmacéutica o bioquímica, en forma de becas o becas-residencias hospitalarias o de becas de capacitación.

El ingreso a estos cargos será por concurso, excepto para los médicos generales de zona cuyo contrato les otorgue derecho a beca. Los nombramientos no podrán tener una duración inferior a un año ni superior a tres años. Su desempeño es incompatible con cualquier otro trabajo profesional y estarán sujetos a horarios que determine el Reglamento.

La remuneración total de la jornada de trabajo y perfeccionamiento profesional del becario o becario-residente será el sueldo asignado al grado 5º por seis horas diarias de trabajo, más la asignación establecida en la letra d) del artículo 11º, y será considerada sueldo para todos los efectos legales.”

5.—Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º.—Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por supresión o fusión del empleo o cambio de denominación del mismo, deberán ser reincorporados en el mismo grado que anteriormente tenían, si en la Institución queda vacante o se crea un cargo o empleo de la misma especialidad que aquella que desempeñaban a la fecha de supresión, fusión o cambio de denominación del empleo anterior. Este derecho sólo podrá hacerse valer dentro del plazo de cinco años, contado desde que se produjo la cesación en el cargo anterior.

Los servicios, instituciones o empresas comunicarán al Consejo General del Colegio respectivo las vacantes que se produzcan en sus plantas.

Los profesionales funcionarios que cesaren en sus cargos por optar a uno de representación popular, tendrán derecho a ser reincorporados en la institución, siempre que exista una vacante en ella y ejerciten su derecho dentro del plazo de un año a contar desde el término del mandato o del cese de la prohibición que establece el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

La reincorporación deberá hacerse en el mismo grado que tenía el profesional al abandonar el Servicio, Institución o Empresa, si lo hubiere, y se le reconocerá la antigüedad que tenía en él al momento de la opción a que se refiere al inciso anterior.”

6.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.—Todo decreto de nombramiento o contrato de trabajo deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio

profesional en que se encuentra inscrito y el número de la inscripción; c) Cargo que se va a desempeñar; d) Lugar y condiciones de trabajo; e) Jornada de trabajo; f) Grado que ocupa en el escalafón y g) Remuneración y demás características del cargo.

De los contratos de trabajo deberá enviarse copia a la Contraloría General de la República y al Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, al cual, además, deberán los empleadores remitir copia de los decretos de nombramiento y a ambos organismos, comunicar los casos de expiración de funciones.

La Contraloría General de la República y los Consejos Generales de los Colegios profesionales respectivos llevarán, para los efectos de las incompatibilidades horarias, un Registro en que se anotarán al día los nombramientos y expiraciones de funciones.”

7.—Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.—Los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en el respectivo Servicio Público en un escalafón de cinco grados para cada profesión y en la siguiente proporción:

En el grado 1º, hasta el 10% del total de los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y farmacéuticos o químicos-farmacéuticos y bioquímicos;

En el grado 2º, hasta el 15%;

En el grado 3º, hasta el 20%;

En el grado 4º, hasta el 30%, y

En el grado 5º, hasta el 25% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas al 1º de enero de cada año.

Dentro de un mismo Servicio Público el profesional funcionario tendrá el grado mayor de que goce como titular, cualquiera que sea el número de cargos que desempeñe.

Los porcentajes de profesionales funcionarios aplicables a cada grado que se señalan en el presente artículo no regirán en las Fuerzas Armadas ni en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, en su caso, fijarán la equivalencia de esos grados con los cargos de Oficiales o asimilados a una categoría o grado de la escala de sueldos establecida en el DFL. N° 80, de 1960, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile.

El Presidente de la República fijará la equivalencia y los porcentajes aplicables a cada grado en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros de Chile.”

8.—Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.—Los profesionales funcionarios ascenderán en el escalafón a que se refiere el artículo anterior, cinco por mérito y uno por antigüedad.

Para estos efectos todo Servicio Público deberá formar por grado un escalafón de mérito y otro de antigüedad. El primero estará constituido por los profesionales funcionarios según el puntaje que hayan ob-

tenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias, y el segundo, estará formado por todos los profesionales funcionarios según sus años servidos en calidad de tales.”.

9.—Reemplázase el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.—El sueldo base mensual del grado 5º por cada dos horas diarias de trabajo será el equivalente a un tercio del sueldo mensual asignado a la 7ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica establecida en el DFL. N° 40, de 1959. Además, los profesionales funcionarios gozarán de una asignación no imponible de Eº 15 mensuales, por cada hora diaria de trabajo.

La hora diaria de trabajo o la fracción de una hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7º será de 10%, 2,5%, 2,5% y 5%, sucesivamente, del sueldo base del grado 5º por las horas contratadas.

Respecto de los empleadores particulares el sueldo base fijado en el inciso primero será el mínimo y podrán convenir con los profesionales funcionarios uno superior.”.

10.—Modifícanse las siguientes disposiciones del artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del 25%, 20%, 15%, 20% y 20% sucesivamente, del sueldo base del grado 5º, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo de 100%”.

b) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 de la ley 10.223, por los siguientes:

“Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso a ad honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un Servicio Público. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad honorem.

El profesional que permanezca cinco años en un mismo grado, gozará de la renta del grado inmediatamente superior.”.

11.—Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“Artículo 11.—Los empleadores deberán establecer para los profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5º por las horas contratadas:

a) Del 33%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional y que exijan dedicación exclusiva;

b) Del 5 al 15%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente o de investigación universitaria;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anatómo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de las con-

tratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen de beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario, y

e) Del 5 al 60%, para los profesionales funcionarios que sirvan funciones o cargos respecto de los cuales el empleador acuerde otorgar una asignación de responsabilidad o de estímulo.

El Reglamento determinará las normas para la aplicación de los porcentajes que correspondan a cada asignación dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

•Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.”

12.—Establécese el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.—Los empleadores podrán crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio para remunerar funciones especiales como Jefaturas de Programas, labores de carácter asistencial o domiciliario o trabajos en consultorios aislados o en áreas experimentales, por la duración de las mismas.

El reglamento determinará el monto y la forma en que estas asignaciones serán concedidas.”

13.—Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Los profesionales funcionarios percibirán la asignación familiar que se paga a los profesionales de la Administración Civil del Estado o a los empleados particulares, según sea el caso.”

14.—Reemplázase el artículo 15 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 15.—El horario de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 36 horas semanales con un mínimo de 12 horas. Para los cargos docentes o de investigación no regirá la limitación horaria mínima.

Los profesionales a que se refiere la presente ley que contraten sus servicios exclusivamente con empleadores particulares podrán contratar hasta 48 horas semanales y con no más de dos empleadores particulares.

La autoridad que hace el nombramiento del profesional funcionario podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales: a) cuando se trate de prolongar la jornada de trabajo de un profesional funcionario que se desempeñe en un lugar en que no haya otro disponible de la misma especialidad; b) para designar interinamente a un profesional funcionario en cargos que hayan permanecido vacantes después del correspondiente concurso; c) para desempeñar funciones universitarias de docencia o investigación, y d) cuando se trate de servir funciones profesionales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros.

La solicitud deberá tener la aprobación del Consejo General del Colegio respectivo, previo informe del Consejo Regional.

Los empleadores podrán contratar transitoriamente, por una sola vez, con la sola autorización del Consejo Regional, el que deberá dar cuenta al Consejo General, y por un máximo de 2 meses en el año, aumentos a ocho horas de la jornada diaria de trabajo de un profesional de su jurisdicción, siempre que se trate de situaciones de emergencia o reemplazos de vacaciones. Cuando la extensión horaria deba concederse por un

plazo mayor de dos e inferior a cuatro meses la autorización deberá concederla el Consejo General.

Se deberá poner término a toda ampliación horaria de oficio o a petición del Consejo General del Colegio Profesional correspondiente, cuando los antecedentes que la justificaban pierdan su validez, cuando su objetivo no se realiza o cuando el profesional no la cumpla debidamente.

Las extensiones horarias contempladas en las letras a) y b) del inciso tercero se concederán por un plazo renovable no mayor de un año o seis meses, respectivamente. La renovación se sujetará al procedimiento señalado para la autorización.

No podrán tener extensión horaria los profesionales funcionarios que desempeñen un cargo con dedicación exclusiva.

La jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 6 u 8 horas, según sea el caso.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en Servicios de Urgencia, Maternidades y Servicios Médico Legales.

Los profesionales funcionarios deberán cumplir su horario en forma continuada si él fuere igual o inferior a cuatro horas diarias, si su horario fuere superior deberán cumplirlo en dos períodos.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, el empleador le completará la jornada de 36 horas semanales por sí o en unión de otros empleadores.

Los Servicios Públicos podrán establecer horarios de 48 horas semanales para cargos directivos, inspectivos y administrativos; de investigación, de laboratorios clínicos, de rayos X y de Anatomía Patológica; de residencia y docencia y los que específicamente señalen, siempre que el cargo exija dedicación exclusiva e imposibilite el libre ejercicio de la profesión.”.

15.—Intercálase como inciso segundo del artículo 16 de la ley 10.223, el siguiente:

“Para efectuar suplencias y reemplazos en casos de licencia o permiso del titular, y por lapsos no superiores a tres meses, en las Asistencias Públicas, Servicios de Urgencia y Residencias de Maternidades no se aplicará ninguna incompatibilidad horaria.”.

16.—Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 10.223, las palabras “Subdirectores del mismo Servicio”, por las siguientes: “Rector de una Universidad del Estado o reconocida por éste”; agréguese en el inciso tercero, después de la palabra “contrata”, una coma (,) y las siguientes palabras: “interinos, suplentes o reemplazantes” y suprímase el inciso cuarto del mismo artículo.

17.—Reemplázase el artículo 19 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 19.—Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios que sirvan en calidad de Oficiales en el Ejército, Fuerza Aérea y en el Cuerpo de Carabineros de Chile, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en estas Instituciones equivale a 12 horas de trabajo profesional.

Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º incompatibilizarán una hora de trabajo profesional por cada hora contratada en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile.

Los Oficiales de armas de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile que posean el título de médico-cirujano, cirujano-dentista, bioquímico o farmacéutico o químico farmacéutico, podrán contratar hasta 12 horas semanales de trabajo como profesionales funcionarios.”.

18.—Reemplázase el artículo 20 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Artículo 20.—La limitación de remuneraciones establecidas en el artículo 1º del D.F.L. 68, de 1960, se extenderá al total de remuneraciones mensuales que perciban los profesionales funcionarios. Se exceptúa de la aplicación de esta disposición al Director General de Salud.

Para el cómputo de las pensiones de jubilación percibidas por cargos servidos como profesionales funcionarios en calidad de Oficiales del Ejército, de la Fuerza Aérea y del Cuerpo de Carabineros de Chile, su monto no podrá ser considerado superior al sueldo asignado al grado 5º por dos horas diarias de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero los profesionales beneficiarios de pensiones de jubilación otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquier Institución del Estado, podrán ser nombrados en empleos regidos por este Estatuto siempre que en el nuevo nombramiento se ordene la reducción del sueldo correspondiente en una cantidad igual a aquella en que la suma del sueldo asignado al cargo y la pensión de jubilación exceda al sueldo que le correspondería percibir al profesional funcionario si tuviere jornada completa de trabajo.”.

19.—Reemplázase el inciso primero del artículo 21 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los Servicios Públicos calificarán anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el reglamento.”.

20.—Sustitúyense los tres últimos incisos del artículo 23 de la ley Nº 10.223, por el siguiente:

“El reglamento determinará la forma de apreciar y ponderar los factores anteriores.”.

21.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

“Habrá una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en definitiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones estará formada por una persona designada por sorteo entre quienes hayan desempeñado el cargo de Consejero del Consejo General del Colegio Profesional a que pertenezca el reclamante, que la presidirá, por un profesor titular de la facultad respectiva de la Universidad de Chile designado por sorteo y por una persona que haya desempeñado el cargo de Jefe Superior Médico, Dental o Químico Farmacéutico, según la profesión del reclamante, designada también por sorteo.”.

22.—Sustitúyense las letras a), b) y c) del artículo 25 por las siguientes:

“a) 15 días hábiles para los profesionales funcionarios con menos de 15 años;

b) 20 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 15 años y menos de 20;

c) 25 días hábiles para los profesionales funcionarios con más de 20 años de servicio;

d) Los profesionales funcionarios que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aisen y Magallanes, tendrán derecho a que sus feriados aumenten en cinco días hábiles.”

23.—Agrégase en el inciso primero del artículo 26 de la ley 10.223, a continuación de las palabras “los anátomos-patólogos de hospitales generales y de tuberculosis”, agregando una coma (,) a continuación de esta última palabra, lo siguiente: “los médicos legistas tanatólogos, los que trabajan con isótopos radiactivos, los que están expuestos habitualmente a radiaciones, los psiquiatras tratantes, los bacteriólogos, y los profesionales funcionarios que ejerzan sus funciones en servicios de urgencia, residencia hospitalaria y residencias de maternidades.”

24.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 27 las palabras “y no podrán acumularse”, por las siguientes: “y podrán acumularse sólo para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.”

25.—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 29 la frase “las instituciones empleadoras a que se refieren los artículos 2º y 4º”, por la siguiente: “los empleadores”.

Reemplázase la letra c) del artículo 29, por la siguiente:

“c) Las instituciones empleadoras en donde presten servicios los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso final del artículo 11, deberán concederles permisos sin goce de sueldos en los casos y por el lapso que corresponda cuando se encuentren en algunas de las situaciones a que dicho inciso se refiere. Durante el lapso de permiso, las imposiciones de previsión, tanto patronales como personales, serán ingresadas en la correspondiente institución de previsión, con cargo del profesional funcionario.”

Reemplázase el inciso final del artículo 29 de la ley 10.223, por el siguiente:

“Los profesionales que obtengan licencia sin goce de sueldo, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus imposiciones en la Caja de Previsión en que sean imponentes, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios.”

26.—Reemplázanse en el artículo 31 las palabras “los artículos 62 y 63” por “el artículo 78”.

27.—Reemplázase en el artículo 32 la frase: “Las Instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2º y 3º,” por “Los Servicios Públicos”.

28.—Suprímense en el artículo 34 las palabras “en las Instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2º”.

29.—Reemplázase el inciso primero del artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.—Los profesionales que presten servicios en la Administración Civil del Estado, en Instituciones Semifiscales o en Empresas fiscales estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”

Agrégase al artículo 35 el siguiente inciso segundo:

“Los profesionales funcionarios cuya previsión esté a cargo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que opten a un cargo cuya previsión corresponde a otra institución, podrán solicitar a sus empleadores que sus nuevas imposiciones y descuentos previsionales se hagan en aquélla.”

30.—Agréguese como inciso segundo nuevo del artículo 36 de la ley 10.223, el siguiente:

“Los bioquímicos estarán afectos a la ley N° 7.205, sobre Colegio Farmacéutico.”

31.—Reemplázanse en el artículo 38 de la ley 10.223 los términos “114 de la ley N° 8.282” por “126 del D.F.L. 338, de 1960” y las palabras “Beneficencia Pública” por “el Servicio Nacional de Salud”.

32.—Suprímese el artículo 42 de la ley 10.223.

33.—Reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“Artículo 44.—Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multa de medio sueldo vital a dos sueldos vitales mensuales y en caso de reincidencia con el doble.

A los profesionales funcionarios que acepten ser remunerados en condiciones inferiores a las establecidas en la presente ley o que sirvan cargos que comprometan un mayor número de horas de la jornada de trabajo autorizada en el artículo 15, les serán aplicables las multas señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponerles el Colegio Profesional y de la devolución del exceso percibido, cuando corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los empleadores que no remuneren al profesional funcionario en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma: a) deberán pagar al profesional funcionario la diferencia entre las remuneraciones que le corresponderían percibir a éste en conformidad a lo establecido en la presente ley y lo percibido realmente; b) deberán integrar en la respectiva institución de previsión las imposiciones patronales y personales correspondientes a la diferencia señalada en la letra anterior.

El 50% de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50% del colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente.”

34.—Reemplázase el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.—Los profesionales funcionarios que durante más de 20 años hayan prestado de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturna o en días festivos, quedarán exentos al término de este plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conser-

varán los derechos que esas funciones les conferían. Para los efectos del cómputo del tiempo, sólo se considerarán los plazos superiores a un año.”

35.—Suprímense los artículo 48 y 49 de la ley 10.223.

Artículo 2º.—Para calcular la asignación de zona no se considerará la asignación de Eº 15 mensuales a que se refiere el Nº 9 del artículo 1º.

Artículo 3º.—Declárase que el hecho de haber obtenido préstamos de auxilio o de emergencia en un instituto previsional no implica una declaración del imponente afecto a la ley Nº 10.223, en el sentido de continuar acogido a ese régimen previsional, pudiendo optar, en consecuencia, al que dicha ley establece.

Artículo 4º.—Ningún médico con menos de cinco años de profesión podrá ser designado en el departamento de Santiago, en cargos de la administración pública o en instituciones en que el Fisco tenga participación.

Los médicos que en estas condiciones designe el Servicio Nacional de Salud para trabajar en provincia deberán efectuar, previamente un curso de uno a tres años en la escuela de graduados o en el propio Servicio, para perfeccionar sus conocimientos de medicina interna, cirugía, obstetricia y pediatría.

Durante este curso los médicos percibirán la renta correspondiente al grado 5º.

No se aplicarán las disposiciones precedentes a las Universidades del Estado o reconocidas por éste, a las Asistencias Públicas, al Hospital Psiquiátrico y Residencias de Maternidades. Tampoco regirán para los becarios o residentes becarios y para aquellas especialidades que determine el Reglamento.

Artículo 5º.—El Servicio Nacional de Salud aprobará previo informe de los Directores Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.

Artículo 6º.—Suspéndese la aplicación del artículo 144 del DFL. Nº 338, de 6 de abril de 1960, a los profesionales funcionarios afectos a la ley Nº 10.223, que faltaron a sus labores en el mes de mayo de 1962.

Artículo 7º.—Los miembros de la Comisiones Mixtas Provinciales y del Tribunal Especial de Abada y sus Secretarios respectivos, a que se refieren los artículos 61 de la ley Nº 4.174 y 121 del Código Tributario, gozarán de una asignación de 1/5 de sueldo vital mensual del departamento de Santiago por sesión a que asistan, con un máximo anual de seis sueldos vitales mensuales.

Artículo 8º.—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones.

Artículo 9º.—Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley Nº 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 116 de la ley Nº 11.704, sobre Rentas Municipales. Los nuevos avalúos entrarán en vigor, para todos los efectos legales, el 1º de enero de 1963.

Para estos fines, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección de Impuestos Internos, dentro del plazo de 60 días de publicada esta ley. Dicha declaración servirá de base, además, para el cobro provisional del impuesto en 1963 y hasta que quede afinado el proceso de retasación general, sin perjuicio de que, posteriormente, se devuelvan o cobren, en ambos casos sin intereses, las diferencias de impuestos que resulten de la fijación definitiva de los avalúos.

Con todo, el impuesto provisional que se cobre a partir de 1963 no podrá ser inferior al impuesto que legalmente deba pagarse durante 1962, más una tasa adicional de 2,5 por mil, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la ley N° 11.575. No obstante, en la determinación definitiva del avalúo que deba regir en 1963, en virtud de la retasación general ordenada por este artículo, no se considerará el reajuste automático aplicado para dicho año.

La Dirección de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efecto de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Artículo 10.—Modifícase la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial en la siguiente forma:

1°.—Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“*Artículo 1°.*—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie: Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado total o parcialmente a la producción agropecuaria, o sea económicamente susceptible de dicha producción. No se incluirá en esta serie aquellos inmuebles, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas, aunque en ellos existan establecimientos que den origen a productos agropecuarios.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sólo sobre el avalúo de los terrenos.

Segunda serie: Bienes no agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas, de las maquinarias y de las instalaciones destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Salvo las excepciones legales, los edificios quedarán sometidos al impuesto aun cuando formen parte de establecimientos mineros o industriales.

En caso de duda respecto a la inclusión de un inmueble en alguna de las series, resolverá el Director de Impuestos Internos, pudiéndose apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, quien deberá resolver dentro del plazo máximo de seis meses”.

2°.—Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5º.—El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar permanentemente los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o Agrupaciones Comunales o Provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a 5 años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento".

3º.—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º.—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º.—Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, destino e importancia del sector de ubicación. Los valores unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen".

4º.—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

"Artículo.....— Las Tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincias y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la Primera Serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el reglamento; si no fuere pre-

sentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la Segunda Serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena de la Construcción y por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer de preferencia en personas que están en posesión del título de ingeniero agrónomo, tratándose de los bienes de la Primera Serie o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, si se tratare de bienes de la Segunda Serie. Actuará o Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de valores unitarios para los diferentes bienes. Si transcurriere dicho plazo sin que las comisiones mencionadas se pronunciaren sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente.

Artículo.....— La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva las tablas de valores.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúo, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas”.

5º—Derógase el artículo 16.

6º—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“*Artículo 17.*—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º:

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el

valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa participación del interesado, y

d) Omisión de bienes en el rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos respectivos desde la fecha en que se haya emitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

2º—En el caso de los bienes de la Primera Serie será causal de rectificación de los avalúos, además de las señaladas en el número anterior, la modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza o de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región y deban considerarse en una tasación general o que fuere precedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la ley Nº 11.575.

3º—Tratándose de los bienes de la Segunda Serie, serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el Nº 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o terminación.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destinan, aunque éstas hayan sido recibidas por la autoridad respectiva;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

“Artículo 18.—Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del Nº 1º y c) del Nº 3º del artículo anterior regirán desde el 1º de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos”.

8º—Reemplázase la parte final del artículo 25, desde donde dice: “serán pagados semestralmente...”, por la siguiente: “serán pagados trimestralmente en los meses de marzo, junio, séptiembre y octubre de cada año. Sin embargo, el contribuyente podrá convenir con Impuestos Internos el pago mensual de este impuesto, sin perjuicio de poderlo pagar totalmente en cualquiera de los plazos establecidos en el inciso anterior”.

“Artículo 11.—Las exenciones del impuesto territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales,

se expresarán en función de un porcentaje del avalúo y se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, por un monto equivalente a la exención, en la ley de Presupuestos de cada año. El ítem presupuestario respectivo será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el solo ministerio de la ley, en la parte exenta, con la subvención referida. En caso de aplicarse una exención con efecto retroactivo, en conformidad a la ley, el sistema a que se refiere este número se aplicará sólo desde el 1º de enero del año siguiente a la resolución del Servicio de Impuestos Internos que así lo declare.

Artículo 12.—Introdúcense en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de un terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el Reglamnto; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal”.

3.—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.—Los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general, dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación de los roles de avalúo. De esta reclamación conocerá el Director.

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1º—Determinación errónea de la superficie de terrenos o construcciones.

2º—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo.

3º—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este Párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad a los artículos 17 y 18 de la ley N° 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva”.

4.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de

oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano”.

5.—Deróganse los artículos 150 y 154.

Artículo 13.—Para los efectos de publicar la tasación que efectúe el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y computar el plazo de reclamos a que se refiere el inciso primero del artículo 149 del Código Tributario, se aplicarán las normas de los artículos 10 y 11 de la ley N° 4.174.

Artículo 14.—Introdúcense en la ley N° 11:575, las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:

“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez años contado desde la vigencia de una nueva tasación y se extinguirá a contar del año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo”.

2.—Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final:

“Para los efectos de hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor total de los suelos agrícolas y determinará, al mismo tiempo, la proporción que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas y para los efectos de excluirlo del referido valor total, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el plazo que se exija para efectuar la retasación en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia”.

3.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 9º los términos “Los avalúos fiscales en esta retasación” por los siguientes: “Los avalúos de los bienes raíces afectos al impuesto territorial” y suprímense las palabras “a partir del 1º de enero de 1958”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas, el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas, sobre costos de edificación. El Servicio de Impuestos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo”.

5.—Derógase el inciso final del artículo 9º e introdúcese, en su reemplazo, el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la ley N° 4.174”.

6º—Deróganse los incisos primero, segundo, quinto y final del artículo 8º y los artículos 10 y 19.

Artículo 15.—Facúltase, por una sola vez, al Presidente de la República para dictar todas las normas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 16.—Reemplázase el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“El impuesto establecido en este número y en el anterior, se enterará parte en timbres fijos y parte en estampillas. Para estos efectos, cada uno de los ejemplares de las letras de cambio giradas dentro del país, deberán extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de Eº 0,20 y, además, el contemplado en la siguiente escala:

	Hasta Eº	10	Eº	0,04
Más de Eº	10 y	Hasta Eº	50	0,10
Más de Eº	50 y	Hasta Eº	100	0,40
Más de Eº	100 y	Hasta Eº	500	0,70
Más de Eº	500 y	Hasta Eº	1.000	3.—
Más de Eº	1.000 y	Hasta Eº	5.000	6,50
Más de Eº	5.000			32.—

La diferencia que resulte entre el impuesto de 4,6% y de 7,15% establecidos en este número y en el anterior y el impuesto de timbre fijo, con exclusión de Eº 0,20, se pagará en estampillas.

Las letras de cambio extendidas dentro del país en formularios que no reúnan las condiciones establecidas en los incisos anteriores, no tendrán validez legal alguna”.

Artículo 17.—Agrégase a la letra d) del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: “a excepción del pagado por concepto de impuesto global complementario”.

Artículo 18.—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 24 de la ley Nº 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones, la frase “diez sueldos vitales anuales” por “5 sueldos vitales anuales”.

Artículo 19.—Intercálanse en el artículo 108 de la ley Nº 13.305, después de los términos “rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías” los siguientes: “y del impuesto territorial, así como las presunciones de renta de la Primera Categoría”.

Agréganse, además, en dicho artículo los siguientes incisos:

“Podrá, asimismo, refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, incluyendo el impuesto establecido en el artículo 116 de la ley Nº 11.704, al proceder a la rebaja de tasas a que se refiere el inciso anterior. Para los efectos de este inciso se considerarán como tasas las que rijan como promedio en el país, para cada serie o clase de bienes gravados.

Las nuevas tasas que se determinen serán a beneficio exclusivo fiscal, debiendo aprobarse en la Ley de Presupuestos de cada año asignaciones a favor de las Municipalidades y demás instituciones que gozaban del rendimiento total o parcial de determinada tasa, equivalente al porcentaje que les corresponda en el año 1962 en el rendimiento total de las diferentes cuentas que mantiene, para estos efectos, el Servicio de Tesorería. En el año en que entren a regir retasaciones que se ordenen de acuerdo con el artículo 5º de la ley Nº 4.174, se mantendrán dichos porcentajes de distribución en relación al rendimiento del año inmediatamente anterior, y en cuanto al mayor rendimiento que se produzca, éste se distribuirá en proporción a los nuevos avalúos imponibles de cada comuna”.

Artículo 20.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán aceptar a favor del Fisco una letra por el total de dicha deuda, adicionada del interés corriente bancario, vigente a la fecha de aceptación de la letra y calculada desde la fecha inicial de la mora hasta el término de la cancelación de la deuda. No se considerarán en dicha deuda los intereses penales y multas que afectaren a los deudores morosos;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario.

Los contribuyentes que se encuentren procesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Nº 11.575 y que se acojan a los beneficios contemplados en el presente artículo, serán sobreseídos definitivamente”.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 90 días de promulgación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 21.—El 10% de los intereses a que se refiere la letra a) del artículo anterior se entregará por iguales partes a la Editorial Jurídica y a la Biblioteca Nacional para financiar, dotar e instalar bibliotecas en provincias.

Artículo 22.—Declárase que los profesionales funcionarios que han debido poner término a sus funciones por alguna incompatibilidad legal han tenido derecho a acogerse a los beneficios contemplados en el artículo 118 del D.F.L. N° 338.

Artículo 23.—La Corporación de Fomento de la Producción, por intermedio de su filial en Iquique, destinará del presupuesto de inversiones para obras de adelanto en la provincia de Tarapacá, los fondos necesarios para la instalación de Postas Médicas y Centros de Salud en las localidades de Camiña, Moquella, Isluga, Tarapacá, Miñe-Miñe, Mocha y Mamiña, de acuerdo al plan que elabore el Area Hospitalaria de Iquique.

Artículo 24.—Los profesionales funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, afectos a la ley N° 10.223, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

El tiempo servido por los referidos funcionarios en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, será de cargo de la citada Empresa para los efectos de la jubilación.

No se aplicará a estos profesionales lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 10.223.

Artículo 25.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que represente para la Universidad de Chile y las Universidades reconocidas por el Estado, la aplicación del nuevo texto del artículo 9° de la ley N° 10.223, y los que se produzcan en los otros tipos de remuneraciones contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 inciso final de esa ley, como consecuencia del aumento de la renta base.

Artículo 26.—Agréganse al artículo 3° de la ley N° 11.629 los siguientes incisos:

“Del beneficio establecido en el inciso anterior y sólo para los efectos previsionales, gozarán los profesores universitario afectos a la ley N° 10.223, que hubieren servido su especialidad en establecimientos hospitalarios en el extranjero.

Este tiempo, en relación con el beneficio de la jubilación, se regirá por las disposiciones de la ley N° 10.986 sobre continuidad de la previsión”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.—La aplicación de las normas establecidas en la presente ley no podrán significar disminución de las remuneraciones que perciba un profesional funcionario y de los grados que goce a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, ni de los horarios actuales.

Asimismo, aquellos funcionarios que hayan reconocido servicios prestados en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 260 del Ministerio de Salud Pública, de 18 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial, de 6 de octubre de 1961, tendrán derecho a que tales servicios les sean considerados en los nuevos escalafones como se les han computado hasta la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º—Los médicos becados que se hubieren desempeñado como tales desde la vigencia del Reglamento que consultó la creación de las becas en el Servicio Nacional de Salud y en la Universidad de Chile, podrán impetrar para los beneficios legales y previsionales el reconocimiento de estos períodos, desde la fecha de sus respectivas designaciones y nombramientos.

Artículo 3º—La bonificación de Eº 11 concedida en virtud de lo dispuesto en la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961, queda absorbida por la nueva renta que se fija como sueldo base mensual del grado 5º en el artículo 9º de la ley N° 10.223, modificado por el N° 9º del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º—La asignación de estímulo fijada en el Decreto Supremo N° 22 de 18 de enero de 1962, del Ministerio de Salud Pública, se cancelará en la zona V de Salud "Santiago", a contar desde la fecha que señalan los acuerdos números 142 y 313, de 1961, del Consejo Nacional de Salud.

Artículo 5º—Los médicos de los ex servicios de beneficencia y asistencia social que con nombramiento de la autoridad correspondiente hayan desempeñado ad-honores los cargos de directores de hospitales por espacio de 5 años o más, paralelamente con algún cargo rentado en la misma institución, que hayan jubilado con treinta o más años de servicios y se encuentren incapacitados actualmente para el ejercicio de la profesión, podrán pedir que sus pensiones de jubilación sean reajustadas hasta un monto igual al 75% de las remuneraciones asignadas o que se asignan a los actuales directores de los establecimientos en que prestaron sus servicios, cualesquiera que sea el número de horas de trabajo que hayan considerado para su jubilación.

Artículo 6º—Las instituciones empleadoras podrán convenir la utilización de sus equipos y locales por los profesionales funcionarios, fuera de sus horas contratadas con ellas y de las de utilización de los mismos en beneficio de las personas a las que legalmente deben prestar atención, para la atención con ellos de la clientela privada, en las condiciones que determinen los Reglamentos internos que acuerde la Institución empleadora, los que deberán contemplar un pago que compense esa utilización, en favor de la Institución.

Artículo 7º—Los actuales profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile deberán optar dentro del plazo de 180 días, contados desde la vigencia de la presente ley, entre acogerse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º o continuar en el régimen del inciso tercero del mismo artículo.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior que opten a la jornada de seis horas, no podrán solicitar su retiro voluntario antes de

cumplir tres años en el goce de dicho sueldo, salvo que acrediten 30 años de servicios efectivos válidos para el retiro.

Los profesionales que opten al régimen establecido en el inciso tercero del artículo 1º les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 20.

Artículo 8º—El Servicio Nacional de Salud podrá transformar, cuando sus disponibilidades se lo permitan, los actuales cargos de profesionales funcionarios de 3 y 5 horas diarias de trabajo, en cargos de 4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad del cargo.

Artículo 9º—Sólo se incompatibilizarán al médico y demás profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley las pensiones de jubilación obtenidas en el desempeño de sus respectivos cargos.

Artículo 10—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 11—Los funcionarios profesionales que hubiesen mantenido horas profesionales anteriores a su jubilación no consideradas en ésta, podrán rejubilar incorporándolas a su nueva jubilación.

Artículo 12—El Servicio de Seguro Social podrá enajenar al Servicio Médico Nacional de Empleados, la parte del inmueble de su propiedad, destinado a consultorio externo, ubicado en la ciudad de La Serena, con el objeto que lo destine a la atención de sus imponentes.

Artículo 13—Autorízase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de las disposiciones de la ley Nº 10.223 y sus modificaciones posteriores, inclusive las de la presente, el que deberá llevar el número de ley”.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1962.

(Fdos.): *Armando Jaramillo*.—*Isauro Torres*.—*Luis Felipe Letelier*.—*Luis Quinteros*.—*Jaime Barros*.

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 10.223,
SOBRE ESTATUTO MEDICO FUNCIONARIO.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda en largas discusiones de estudio consideró el financiamiento de los proyectos de ley que tienen por objeto modificar la Ley Nº 10.223, de 1951, que estableció el Estatuto Médico Funcionario, y el D.F.L. Nº 72, de 1960, que fijó las plantas y sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Estos proyectos, por acuerdo unánime de Comités adoptado en relación a la urgencia hecha presente por el Ejecutivo para su despacho, deben ser informados para que el Honorable Senado los discuta en general, en sesiones especiales que se realizarán los días 20 y 21 del actual.

Asistieron a las reuniones de esta Comisión los señores Ministros de

Hacienda y de Salud Pública, el Director General de Impuestos Internos y el Director General del Servicio Nacional de Salud.

Concurrieron también, los Honorables Senadores señores Echavarrí, Gómez, Letelier y Wachholtz.

Fueron oídos, asimismo, representantes de la Federación de Municipalidades, de la Federación Médica de Chile, de los representantes de la Salud y de los Consorcios Avícolas.

Los proyectos de ley mencionados tienen su origen en respectivos Mensajes del Ejecutivo propuestos al Congreso como solución a los problemas que afectan a los médicos funcionarios y al personal del Servicio Nacional de Salud. Los primeros, en el año 1961, efectuaron, en protesta por las condiciones económicas en que se encuentran, un movimiento que les llevó a renunciar en masa a sus cargos. Después de largas conversaciones el Supremo Gobierno concertó con ellos una fórmula de arreglo, que es la que sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados en el Mensaje respectivo.

El Presidente de la Federación Médica, señor Waldo Inostroza hizo presente que ese conflicto se produjo porque los médicos no son considerados como corresponde a la profesión que ejercen, que les demanda largos estudios y arduos sacrificios.

Expresión de este hecho es, a su juicio, el que 130 médicos chilenos hayan aceptado radicarse en el extranjero, lo que representa una grave pérdida para el país.

Señaló también, la necesidad de fijar como fecha de vigencia de esta ley el 1º de mayo del presente año, en razón a que su tramitación dura ya más de un año.

Solicitó, también, el señor Inostroza se incluyera una disposición en este proyecto que permitiera al Servicio Nacional de Salud otorgar escrituras definitivas de venta a los compradores de sitios urbanizados en el fundo "San Luis", ubicado en Santiago.

El señor Ministro de Salud, en relación a publicaciones de prensa efectuadas por la Federación de Médicos de Chile, en que se critica la demora en el despacho de estos proyectos, manifestó que lo que en ellas se dice no se compadece con la justicia ni pondera el trabajo de las Comisiones del Parlamento que, para él, ha constituido un hecho enaltecedor que muestra como trabaja el Poder Legislativo.

Agregó el señor Ministro que esas publicaciones no se compadecen con el respeto que se debe a esta Comisión y pidió se dejara constancia de su opinión.

Los Honorables Senadores señores Faivovich e Ibáñez agradecieron las expresiones del señor Ministro de Salud.

Vuestra Comisión de Hacienda analizó con detención el gasto que significan los proyectos de ley que comentamos así como las disposiciones destinadas a otorgar los recursos necesarios para financiarlos.

El proyecto de ley que autoriza encasillar al personal del Servicio Nacional de Salud demandará un gasto de Eº 9.025.510, que se financiará con Eº 2.000.000 que figuran en el ítem 03 letra f) del Presupuesto vi-

gente, destinados a dar cumplimiento a la Ley N° 14.593. El saldo de E° 7.025.510 se financia con el producto de las contribuciones e impuestos que se contemplan en el proyecto de ley, que informamos conjuntamente, que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario.

Por su parte, este último proyecto demanda un gasto del orden de los E° 11.000.000. En consecuencia, corresponde financiar un mayor gasto total superior a los E° 18.000.000.

Esta suma se financia con los impuestos que se establecen en los artículos 8° a 21, ambos inclusive, del proyecto de ley en informe.

Estas disposiciones contemplan los siguientes tributos:

Los artículos 9° a 15, inclusive y 19 legislan sobre impuesto territorial, en la forma en que veremos más adelante; estos artículos producirán un mayor ingreso mínimo de 15 millones de escudos.

El artículo 16 establece un aumento de E° 0,05 del timbre fijo que grava las letras de cambio; este nuevo gravamen rendirá aproximadamente 500 mil escudos.

El artículo 17 modifica la letra d) del artículo 50 de la Ley de la Renta, estableciendo que no podrá rebajarse para el cálculo del impuesto global complementario el impuesto pagado por este concepto en el año anterior; esta innovación producirá un mayor rendimiento de alrededor de E° 1.900.000.

El artículo 18 restringe de 10 a 5 sueldos vitales anuales la exención que gozaban los agricultores para otorgar boletas de compraventa, según el artículo 24 inciso tercero de la Ley N° 12.120 sobre impuesto a las compraventas; esta restricción producirá alrededor de 300 mil escudos.

El artículo 20 establece una condonación de intereses penales para los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, a excepción de la ley de impuestos a la compraventa y a la cifra de negocios, que paguen en la forma que señala este artículo. Esta disposición se calcula deberá producir en el plazo de dos años y medio alrededor de 12 millones de escudos, por una sola vez.

De este modo el referido gasto se encuentra debidamente financiado, y aún como expondremos más adelante, podrá la Nación incrementar sus rentas generales en forma importante y permanente.

Antes de analizar en detalle las modificaciones introducidas a la Ley N° 4.174, sobre impuesto territorial, detallaremos el probable rendimiento de la retasación general que se ordena y que regirá a partir desde el 1° de enero de 1963, sin perjuicio de que mientras ella se efectúe se cobre una contribución que no podrá ser inferior a la pagada en 1962, más una tasa adicional del dos y medio por mil.

RENDIMIENTO

(cifra en miles de E°)

Distribución de los avalúos con valores actualizados para 1963

	A) Urbanos y rurales no agrícolas	B) Agrícolas	Total avalúos imponibles
Avalúos actuales . .	2.496.387,4	415.752,6	2.912.140,0

Más:

Reajuste automático
de la Ley 11.575 so-
bre el avalúo urbano:
9,35% s/. 2.407.316,7

(1)	225.084,1	—	225.084,1
---------------	-----------	---	-----------

	2.721.471,5	415.752,6	3.137.224,1
--	-------------	-----------	-------------

Rendimiento de la ta-
sa adicional del 2,5‰
para 1963

6.803,7	1.039,4	7.843,1
---------	---------	---------

Más incidencia en
otros impuestos esti-
mada en un 15% . .

1.020,6	155,9	1.176,5
---------	-------	---------

Suma

7.824,3	1.195,3	9.019,6
---------	---------	---------

Más:

26,22‰ sobre reajus-
te automático de la
parte urbana y rural
no agrícola (9,35%),
que se considera in-
cluido en el finan-
ciamiento de este
Proyecto. 26,22‰ s/.

225.084,1	5.901,7	—	5.901,7
---------------------	---------	---	---------

Rendimiento de este
artículo

13.726,0	1.195,3	14.921,3
----------	---------	----------

(1) La determinación del aumento del índice del costo de la vida (9,35%) se hizo, y sólo para efectos del cálculo, abarcando el período junio 61/mayo 1962.

El impuesto territorial se regula en nuestro país principalmente por las leyes N^{os}. 4174, de 10 de septiembre de 1927, y 11.575, del año 1954.

Esta última ley ordenó un reavalúo general de los bienes raíces del país, para lo cual los propietarios hubieron de declarar ante la Dirección de Impuestos Internos el valor en que estimaban sus propiedades.

Respecto de los predios agrícolas indicó la ley que la tasación debía comprender sólo el valor de los suelos, las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego y las casas patronales en la parte que excedieran a 150 sueldos vitales mensuales.

Ordenaba asimismo la ley, que las tasaciones que se efectuaren antes de 1974 no debían incluir el mayor valor que adquirieran los terrenos como consecuencia de determinadas mejoras costeadas por los particulares y ejecutadas dentro de los 10 años siguientes a su vigencia. En cambio, establecía que debía efectuarse una retasación general en el año 1974.

Además, se legisló acerca de un procedimiento de retasación automática de los inmuebles. Para este efecto, se distinguió entre bienes raíces urbanos y agrícolas.

Respecto de los urbanos se dijo que sus avalúos serían automáticamente modificados en un porcentaje que se fijaría tomando en cuenta la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos 12 meses anteriores al mes de julio, según los índices que estableciera el Banco Central de Chile.

El porcentaje de variación de los avalúos no puede ser superior a las fluctuaciones experimentadas por el índice del costo de la vida.

En cambio, el avalúo de los predios agrícolas se reajusta anualmente en proporción al aumento que experimente la utilidad neta general de la agricultura. En la misma Ley 11.575 se fija la forma de lograr este índice.

En forma genérica los contribuyentes tienen el derecho a reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general, o de cualquier elemento que deba servir de base para deteminarlo dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación de los roles.

Este es en breve síntesis el procedimiento vigente.

El señor Ministro de Hacienda y el Director General de Impuestos Internos expusieron las características y fundamentos de las substanciales modificaciones que se introducen en el proyecto en informe al sistema mencionado.

Expresó el señor Ministro de Hacienda que se había incorporado para financiar este proyecto todo un capítulo del proyecto de reforma tributaria que estudia en la actualidad S. E. el Presidente de la República.

Hizo presente que la aplicación de las leyes 4174 y 11.575 había originado en el hecho una gran discriminación en los avalúos de las diferentes propiedades. Esto motivado por la falta de conciencia tributaria y por el uso del derecho de reclamo, a que hemos aludido. De este modo hoy día propiedades de similares características poseen avalúos muy diferentes. Esta situación se ha acentuado con motivo de la aplicación de los reajustes automáticos.

Cabe hacer presente que el 30% de los contribuyentes reclamó del avalúo dado a sus predios; de éstos, el 25% obtuvo una revisión favorable.

El señor Director General de Impuestos Internos manifestó que la retasación que se proyecta recoge esta experiencia, pretendiéndose que bienes raíces análogos tengan igual avalúo.

Se mantiene respecto de los predios agrícolas la idea de tasar sólo el casco, de este modo el que obtenga buena productividad no tendrá dificultad en pagar lo que le corresponda, no así el mal agricultor que no podrá resistir la carga tributaria de una nueva tasación. De esta manera, el Gobierno complementa la idea de ir a una reforma agraria integral, valiéndose, también, para este efecto, de la legislación tributaria.

El proyecto de ley, en su artículo 9º ordena una retasación general de los bienes gravados por la Ley 4174 y por el artículo 116 de la Ley Nº 11.704, sobre rentas municipales.

Para estos fines los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Di-

rección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 60 días de publicada esta ley.

La retasación general será hecha por la Dirección General de Impuestos Internos con los antecedentes que le proporcione el plano aerofotogramétrico, que actualmente se confecciona.

Este plano nacional, confeccionado mediante fotografías captadas desde determinada altura, indicará la cabida precisa de cada propiedad, la explotación que se hace de la tierra, y su capacidad de producción. La Dirección de Impuestos Internos colabora en este trabajo con la tercera parte de sus tasadores.

Se estima que esta retasación general demorará en practicarse alrededor de tres años. Con ella, además de evitar las desigualdades e injusticias hoy existentes, se dará a los avalúos un valor próximo al comercial de las propiedades.

Mientras dure esta retasación, para la cual no se fija plazo, y cuyos avalúos operarán con efecto retroactivo al 1º de enero de 1963, los contribuyentes deberán pagar, provisionalmente, como mínimo, el impuesto vigente en 1962 más una tasa adicional del 2,5 por mil, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático a que se refiere la Ley 11.575.

Una vez afinado el proceso de retasación y determinado el avalúo definitivo imponible se cobrarán o devolverán las sumas que resulten de aplicar estos nuevos valores desde el 1º de enero de 1963 en relación a los avalúos sobre los cuales se haya tributado durante este tiempo intermedio.

Se faculta a la Dirección de Impuestos Internos para que, previo informe del Ministerio de Agricultura, excluya de la tasa adicional del 2 y medio por mil a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efectos de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Por el artículo 10 se modifica la Ley Nº 4174, en los siguientes puntos:

En primer lugar se establecen dos series de bienes raíces: los agrícolas y los no agrícolas.

Se definen los primeros como aquellos predios, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria, que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

En relación a este artículo vuestra Comisión oyó a representantes de consorcios avícolas, quienes hicieron presente que con la redacción contenida en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados se otorgaba a este sector un tratamiento diferente del que goza en la actualidad.

Este aspecto fue debatido en el seno de vuestras Comisiones y, finalmente, se acordó incluir también en esta serie a aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. Esta actividad será considerada agrícola para todos los efectos legales.

Se amplió, también, el campo de aplicación del impuesto territorial establecido en el proyecto para los bienes de esta serie, además del avalúo de los terrenos, al valor de las casas patronales que exceda de 12 y medio

sueños vitales anuales y a las plantaciones de viñas viníferas, siempre que se encuentren en terrenos de riego.

La segunda serie contempla los bienes raíces no agrícolas y quedan comprendidos en ella todos los bienes no incluidos en la serie anterior con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Agrega el proyecto que se excluirá, asimismo, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

A continuación se modifica la Ley 4174 en cuanto a la forma de efectuar la tasación de los predios de una y otra serie así como del reclamo que de ellas puede hacerse.

Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos deberá confeccionar tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual; mapas y tablas de ubicación y tablas de valores para los distintos tipos de terrenos.

Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien.

El contribuyente sólo podrá reclamar de la clasificación de los terrenos o de los mapas y tablas de ubicación, pero no podrá hacerlo respecto de las tablas de valores que serán confeccionadas por la Dirección General de Impuestos Internos, y revisadas por las Comisiones Mixtas Provinciales que se establecen en este proyecto. Estas Comisiones comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden y esta institución formulará las observaciones que le merezcan esas modificaciones y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda, para que el Presidente de la República fije en definitiva, por Decreto Supremo, las tablas de valores.

El Director de Impuestos Internos, manifestó que en el caso de la primera serie habrá 8 categorías de terrenos, a las cuales se les dará un valor determinado por hectárea.

Las causales específicas de reclamo las contempla el artículo 149 del Código Tributario, que se sustituye en este proyecto, y son: determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones; aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como de la superficie de los terrenos o construcciones y errores de transcripción, de copia o de cálculo.

Estos reclamos, de conformidad al Código Tributario, son conocidos en primera instancia por el Director de Impuestos Internos y en segunda por la Corte de Apelaciones respectiva.

El Servicio de Impuestos Internos podrá modificar los avalúos fijados, durante su período de vigencia, por los motivos que se indican en el artículo 17 de la Ley 4174, entre los que cabe destacar para los bienes de ambas series, los errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación, cambio de destino del predio, siniestros u otros factores similares que disminuyan considerablemente el valor de la propiedad u omisión de bienes en el rol; para los bienes de la primera serie será, además, causal de rectificación la modificación de la clasificación por causas sobrevinientes y respecto de los bienes de la segunda serie serán cau-

sales, también, nuevas construcciones e instalaciones, ampliaciones, reparaciones o transformaciones, demolición total o parcial y nuevas obras de urbanización.

En el artículo 5º de la Ley 4174, se establece que la Dirección de Impuestos Internos deberá efectuar, en lapsos no superiores a 10 años ni inferiores a 5, tasaciones de los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales. De este modo se evitará el que vuelvan a producirse las desigualdades actuales.

El artículo 11 del proyecto establece que las exenciones del impuesto territorial de que gozan en la actualidad algunas instituciones o personas se harán efectivas en lo sucesivo mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, en la ley de Presupuestos de cada año. Este ítem será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el solo ministerio de la ley.

Esta disposición tiende indudablemente a introducir un mejor orden administrativo permitiendo que opere automáticamente y evitando el gran número de tasas actualmente vigentes. Al mismo tiempo, se obtendrá mediante él la mención exacta del número de subvenciones otorgadas.

Por el artículo 14 del proyecto se introducen diversas modificaciones a la Ley 11.575.

Así se modifica el artículo 8º de esta ley en la parte relativa a excluir de las tasaciones el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. La redacción actual de la ley hace que este beneficio no pueda ser impetrado sino hasta el próximo año. La modificación tiende a mantenerlo y establece que el beneficio regirá por el plazo de 10 años contados desde la vigencia de una nueva tasación, a menos que el predio se expropie en cuyo caso expira al año siguiente de la enajenación.

Además, se reglamenta la forma de hacer efectivo este beneficio, agregándose un inciso final al artículo 8º de la ley que dice que Impuestos Internos clasificará y tasará el valor de los suelos agrícolas, determinando, al mismo tiempo, la parte que en el avalúo total corresponda al mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas y para los efectos de excluirlo del referido valor total.

El Gobierno, a través del señor Ministro de Hacienda, se mostró partidario de mantener este beneficio a fin de favorecer una mayor productividad agrícola.

El Honorable Senador señor Larraín formuló indicación para elevar a treina años su plazo de duración y el señor Ibáñez para subirlo a quince años, en lugar de diez. Estas indicaciones fueron rechazadas.

Se innova en cuanto a que en el futuro tanto los avalúos de los predios agrícolas como los urbanos serán modificados automáticamente cada año en un porcentaje que se fijará por comunas por el Presidente de la República, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Internos y que se determinará en relación a la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos 12 meses anteriores al mes de julio. Esto es, se extiende a los predios agrícolas el sistema de reajuste hoy establecido para los urbanos.

En la práctica sólo estos últimos se han reajustado anualmente, pues

en los últimos dos años los bienes raíces agrícolas no han experimentado reajuste en atención a que éste se hace en proporción al aumento que experimente la utilidad neta de la agricultura y es evidente que este índice ha decrecido, por lo cual no ha operado el reajuste.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó la conveniencia de oír a este respecto a representantes de los agricultores y en todo caso se reservó su derecho a formular indicaciones sobre esta materia para el segundo informe.

El Honorable Senador señor Wachholtz expresó que el impuesto territorial en los predios agrícolas es sustitutivo del impuesto a la renta y que la proposición del Ejecutivo olvida este principio al no relacionar la rentabilidad agrícola con la tributación.

El señor Director General de Impuestos Internos señaló que no hay organismos en el país capaces de determinar con exactitud la rentabilidad agrícola y el procedimiento establecido en la ley para determinarla no ha sido operante.

Además, se acordó que la Dirección de Impuestos Internos pueda tomar en cuenta, para proponer al Presidente de la República, los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas, los estudios que hayan practicado o que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación y considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo.

En el artículo 15, se faculta, por una sola vez al Presidente de la República para dictar todas las normas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley. Con todo, las retasaciones periódicas no podrán regir antes del 1º de enero de 1968. De este modo la retasación general regirá por espacio de 5 años y después vendrán las retasaciones periódicas de que hemos hablado.

El artículo 19 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados modificaba el artículo 108 de la Ley 13.305 que autoriza al Presidente de la República para rebajar las tasas y recargos de impuestos a la renta de categorías, según el rendimiento de los mismos impuestos y las necesidades fiscales, dándole también facultad para rebajar las tasas del impuesto territorial así como las presunciones de renta de la primera categoría.

Este artículo, fundamental en el sistema, fue largamente debatido por los miembros de vuestra Comisión.

En la actualidad las tasas del impuesto territorial en nuestro país son altas en atención a que el avalúo de los inmuebles dista mucho de su valor comercial. Así, la tasa media de la propiedad agrícola asciende a 33,95 por mil y la urbana a 28,7 por mil, incluyendo en ambas el 2½ por mil adicional que se establece en este proyecto.

Es propósito del Ejecutivo que los avalúos para los efectos del impuesto territorial respondan a la realidad, vale decir, que sean coincidentes con su valor comercial.

De efectuarse con este criterio la retasación general y no bajarse proporcionalmente las tasas resultaría un gravamen desproporcionado y excesivamente oneroso.

La relación existente entre la tasa impositiva y el avalúo es directa y podemos apreciarla en las distintas legislaciones. Es interesante a este respecto considerar un documento, elaborado por la Dirección General de Impuestos Internos, que contiene un estudio comparativo del impuesto territorial vigente en algunos estados de los Estados Unidos de Norteamérica, en Méjico, Australia y Canadá. Este documento rola en el anexo inserto en las páginas 14 a 17.

Vuestra Comisión pudo establecer que el espíritu del Ejecutivo es disminuir estas tasas una vez efectuada la retasación general, pero no en la misma proporción en que aumenten los avalúos. De este modo se estima que el nuevo sistema rendirá aproximadamente 40 millones de escudos, que, por no precisarse como financiamiento de este proyecto, incrementarán las rentas generales de la nación.

Este último hecho fue impugnado por los señores Tomic y Wachholtz, quienes estimaron que no era dable, en un proyecto que tiene por objeto mejorar las rentas de determinados sectores, insertar modificaciones tendientes a incrementar las rentas del Erario Nacional.

A título informativo, consignaremos que en la actualidad el impuesto territorial rinde aproximadamente 75 millones de escudos. De esta suma se deduce alrededor del 30% para las Municipalidades, recibiendo el Fisco 52 millones y medio de escudos. La aplicación de las disposiciones contempladas en este proyecto, tanto del nuevo impuesto adicional como los derivados de la retasación general, harán subir el ingreso general a 120 millones de escudos.

La trascendencia de estas cifras, así como la incertidumbre respecto a la aplicación del sistema, llevó a vuestra Comisión a señalar al Ejecutivo la conveniencia de buscar una redacción que limitara la independencia de éste para actuar en la materia.

De este modo, se redactó una disposición que, en su inciso primero, faculta al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la Ley 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, pero señalándosele que éstas no podrán exceder de un 25,5 por mil para las de la primera serie de bienes, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas, en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil, en razón a que éstas tributan en la tercera categoría de impuesto a la renta, y de 20 por mil del avalúo para los bienes de la segunda serie.

Dada la incidencia que tendrán los mayores avalúos en las presunciones de renta, así como en las deducciones que es posible efectuar a los contribuyentes afectos a la tercera categoría por los locales destinados al giro del negocio, se autoriza al Presidente de la República para rebajarlas en la misma proporción en que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.

Se innovó en este artículo 19 en lo tocante al tratamiento que se otorgaba a las Municipalidades en la percepción de la parte del impuesto territorial que les pertenece. El artículo de la Honorable Cámara de Diputados establecía que el total del impuesto territorial sería a beneficio fiscal, debiendo aprobarse en la Ley de Presupuesto de cada año asignaciones a favor de las Municipalidades equivalentes al porcentaje que les

corresponda en el año 1962 en el rendimiento total de las diferentes cuentas que mantiene, para estos efectos, el Servicio de Tesorería.

A indicación del Honorable Senador señor Faivovich, vuestra Comisión oyó al Presidente de la Confederación de Municipalidades, quien se opuso a esta modificación, diciendo que llevaría a una muy difícil situación a las entidades edilicias al significar un menor ingreso y aumentar, en cambio, en virtud de las disposiciones generales del proyecto, los gastos que deberán afrontar por concepto de controles sanitarios, personal médico, etc.

Por otra parte, añadió, el Estado permanentemente se encuentra retrasado en el pago de las obligaciones que le incumben para con las Municipalidades. De modo que el procedimiento que se sugiere ahondaría este problema.

El señor Director General de Impuestos Internos sostuvo la tesis del Ejecutivo al declarar que la modificación no importaba menor ingreso municipal y, en cambio, le permitiría reducir a unas pocas las 1.500 tasas hoy vigentes, tanto fiscales como municipales.

Finalmente, se acordó, por unanimidad, modificar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados y establecer que las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962.

Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la Cuenta Municipal que corresponda.

Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando, a contar desde 1963, de las mismas cantidades que les correspondan recibir en 1962, las que se pagarán a través del presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente anterior.

El Honorable Senador señor Faivovich votó favorablemente estos incisos en la inteligencia que ellos no significan detrimento alguno al patrimonio municipal.

Vuestra Comisión reemplazó el artículo 16 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que, además del timbre fijo con un impuesto de E^o 0,20, consultaba gravar a las letras de cambio, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados u órdenes de pago, distintas de los cheques, giradas y pagaderas en el país, con una escala progresiva según su monto, por otro que simplemente eleva el timbre fijo a E^o 0,25.

Esta resolución se adoptó en atención a que la modificación de la Honorable Cámara de Diputados fuera de exigir a los comerciantes disponer de un stock de letras de diferente valor perjudicaba a las letras que se girasen por menos de 6 escudos, las que, de aplicarse la escala, eran objeto de un gravamen superior que si se alzase simplemente

el timbre fijo. Además es evidente el perjuicio que importaba la pérdida o el error en estos documentos que llegaban a tener un impuesto de hasta 32 escudos.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó que consideraba un error establecer impuestos sobre elementos de pago, pero, en definitiva, aceptó la indicación del señor Faivovich, de subir sólo el impuesto al timbre fijo, pues, de este modo, se evitar en parte el que se apliquen a estos instrumentos medidas tan engorrosas y gravosas que en definitiva, evita que se continúe haciendo uso de ellos.

La indicación del señor Faivovich fue aprobada con la abstención de los señores Larraín y Tomic. El señor Larraín se mostró partidario del impuesto contemplado por la Honorable Cámara de Diputados, pues tiene por objeto evitar el fraude tributario que se hace del impuesto de 7,15 por mil que actualmente grava a los documentos mencionados y que sólo se paga por aquellas personas que los llevan a instituciones bancarias.

Con esta modificación el rendimiento de este artículo sube de 250 a 600 millones de pesos.

El artículo 17 deroga en la letra d) del artículo 50 de la Ley de la Renta el derecho a rebajar de la renta declarada lo pagado por concepto de impuesto global complementario.

El rendimiento de los roles del global complementario de 1961, proyectado para 1962, será de 15 millones de escudos, que de aceptarse este artículo 17 no podrán descontarse de las declaraciones del impuesto global complementario para el próximo año, lo que produciría un mayor rendimiento de 2.331.000 escudos.

No obstante, es un hecho, como lo expresó el señor Director de Impuestos Internos, que esta modificación traerá consigo alguna evasión tributaria que debe calcularse en un 20% de menos rendimiento, de lo cual se desprende que el producto efectivo de esta modificación será de 1.864.800 escudos.

Agregó el señor Director que esta modificación es de iniciativa parlamentaria, no obstante lo cual la estima ampliamente procedente, por cuanto coincide con la técnica tributaria internacional. La misma idea se contiene en la reforma tributaria en estudio.

El Honorable Senador señor Ibáñez manifestó su preocupación por cuanto esta disposición implica, en el fondo, un incremento de las ya altas tasas del global complementario, lo que, inevitablemente, se traducirá en una mayor evasión tributaria.

Estima el señor Senador que debiera de preferencia buscarse como fuente de recursos aquellas que permitan lograr que todos los sectores tributen lo que les corresponde. A este respecto precisó que debieran ser más estrictas las presunciones por los signos exteriores de riqueza.

El Honorable Senador señor Tomic coincidió con la opinión del señor Ibáñez, en orden a estimar necesaria la aplicación y el aumento de las sanciones a los que burlan las leyes tributarias, pues al burlar al Fisco se burla a toda la comunidad.

El señor don Eduardo Urzúa Merino manifestó que la reforma tributaria en estudio enfoca plenamente los puntos de vista de los señores Ibáñez y Tomic.

En atención a la declaración del señor Director, el señor Ibáñez for-

muló indicación para rechazar este artículo, a fin de considerarlo como parte integrante de esa reforma tributaria.

La indicación fue rechazada, aprobándose el artículo, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El artículo 20, como dijimos, restringe de 10 a 5 sueldos vitales anuales la exención que gozaban los agricultores para otorgar boletas de compraventa. Este artículo fue aprobado sin modificaciones.

El artículo 20 establece una condonación de intereses penales a los deudores morosos de cualquiera naturaleza al 31 de diciembre de 1961, siempre que acepten dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley una letra de cambio a favor del Fisco por el total de la deuda, adicionada del interés corriente bancario, vigente a la fecha de esa aceptación y calculado desde la fecha inicial de la mora hasta el término de la cancelación de la deuda. Los deudores pagarán esta obligación haciendo abonos trimestrales de un 10%, esto es a dos años y medio. Estas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile y estarán exentas de impuesto. El mero retardo en el abono hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial. Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario.

También podrán acogerse a esta franquicia los deudores que hayan suscrito convenios con el Servicio de Cobranzas Judiciales del Consejo de Defensa del Estado.

A indicación del Honorable Senador señor Faivovich, con el voto en contra del Honorable Senador señor Quinteros, se acordó excluir de los beneficios de este artículo a los deudores de impuestos a las compraventas y a la cifra de negocios, en razón a que estas personas han recaudado impuestos pagados por terceras personas y no los han enterado oportunamente en arcas fiscales.

El Honorable señor Quinteros fue contrario a esta indicación, por cuanto perjudica a pequeños comerciantes que se encuentran en tan angustiosa situación económica que han debido disponer temporalmente de esos recursos para subsistir.

El Honorable Senador señor Ibáñez, que no participó en la votación por encontrarse en esos momentos ausente de la Comisión, se manifestó abiertamente contrario a esta condonación, que tiende, a su juicio, a desmoralizar a los que cumplen oportunamente sus obligaciones tributarias.

El señor Tomic, en principio estima inconveniente este tipo de disposiciones, pero considera que no es dable desentenderse de la aguda depresión económica que sufren algunos sectores y recordó, al efecto, que hay, en la actualidad, 150 mil propietarios agrícolas no rurales ejecutados o en vías de serlo por el Fisco.

Se estima que la cifra que se adeuda por concepto de contribuciones e impuestos asciende aproximadamente a 60 millones de escudos y se acogerán a las franquicias de esta disposición deudores que representan un 20% de esa suma, vale decir 12 millones de escudos.

El artículo 21 del proyecto fue reemplazado por otro que dispone que el Presidente de la República entregará a la Editorial Jurídica de Chile el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad al artículo anterior, en lugar del recargo establecido en el artículo 22 de la Ley 11.474.

Esta disposición tiene por objeto no hacer aplicable el recargo de 10% sobre los intereses adeudados, a que se refiere la disposición citada, que grava hoy día a los deudores.

El artículo 25, que dispone que será de cargo fiscal el mayor gasto que represente para la Universidad de Chile y las Universidades reconocidas por el Estado la aplicación de este proyecto de ley, fue aprobado sin modificaciones.

Finalmente, se consultó como artículo 14, nuevo transitorio, uno que legisla acerca de la fecha en que entrarán en vigencia las retasaciones y que hemos comentado anteriormente.

IMPUESTO A LOS BIENES RAICES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, MEXICO, AUSTRALIA Y CANADA

I Estados Unidos de Norteamérica.

a) *Aspectos generales.*—La propiedad inmueble se grava en los Estados Unidos con el impuesto denominado "property tax" (impuesto a la propiedad). Dicho impuesto se aplica únicamente al nivel estatal y local, no encontrándose facultado el gobierno federal para establecer este tributo.

En la mayoría de los Estados, el impuesto a la propiedad recae, no sólo sobre los inmuebles sino que también sobre la propiedad mueble, pero se encuentra limitado; en este último caso, generalmente a la propiedad tangible. En el avalúo total afecto al impuesto a la propiedad, sólo un 17%, aproximadamente, esté constituido por bienes muebles, y el saldo corresponde a los bienes raíces.

Este impuesto constituye aproximadamente un 3% del total de los ingresos tributarios estatales, y un 87% del total de los ingresos tributarios municipales. En el año fiscal 1960, el rendimiento de este impuesto fue equivalente a un 12,92% del total de impuestos recaudados en los Estados Unidos (incluyendo en este total tanto los impuestos al nivel federal, como a los niveles estatal y municipal).

b) *Base imponible.*—Las normas de avalúo de la propiedad y las tasas varían en cada uno de los Estados, siendo reguladas por la legislación estatal y local.

Mientras que en algunos Estados se procura efectuar el avalúo de manera que corresponda al 100% del valor comercial de la propiedad, en otros Estados el avalúo, por mandato de la ley, o por instrucciones de orden administrativo, se fija únicamente en un porcentaje de dicho valor comercial (20, 25, 40, 60, 75%, etc.). En un estudio estadístico

efectuado en 1956, se comprobó que, tratándose de propiedades urbanas de tipo residencial, el avalúo promedio, a través de los Estados Unidos, se encontraba fijado en un 30% de su valor comercial.

c) *Tasa de impuesto.*—La tasa de impuesto se fija anualmente en cada localidad, tomando en consideración las necesidades de financiamiento de escuelas, bomberos, salubridad, etc., de la misma localidad. En el año 1956, la tasa promedio con la cual se aplicó el impuesto a la propiedad en los Estados Unidos fue de aproximadamente 25 por mil sobre el avalúo.

d) *Bases para una comparación con nuestro sistema.*— 1) En los Estados Unidos, el impuesto a la propiedad se aplica sin perjuicio del impuesto federal que grava las rentas efectivas provenientes de la propiedad raíz, tanto urbana como rural. En el caso de las sociedades anónimas, dichas rentas se gravan con el impuesto real a que están afectas dichas organizaciones, y tratándose de los demás contribuyentes, incluso los accionistas, dichas rentas se gravan con el impuesto personal progresivo de las personas naturales. Por otra parte, las ganancias de capital derivadas de la propiedad inmueble también se encuentran afectas al impuesto a la renta.

2) En la legislación chilena el impuesto territorial sustituye a los impuestos cedulares respecto de la renta proveniente de la propiedad raíz. Por este motivo no se declaran las utilidades obtenidas de dicha propiedad o se rebaja del total de la renta la parte de ésta que se supone ya ha satisfecho el impuesto cédular.

e) *Datos sobre el sistema de gravamen en los siguientes Estados:*

1) *California:* La propiedad se encuentra avaluada en un 25% de su valor comercial, y la tasa del impuesto territorial fluctúa, entre un 60 y un 100 por mil del avalúo, en las distintas localidades.

2) *Wisconsin:* La base sobre la cual se aplica el gravamen es, en la mayoría de los casos, el precio de mercado o valor de reposición de los bienes. Sin embargo, no se posee información respecto del comportamiento del avalúo o base imponible con el valor real de los bienes.

Las tasas promedio aplicadas a las referidas bases imponibles, en los años que se expresan son:

TIPO DE PROPIEDAD

Año		Agrícola	Industrial	Comercial	Residencial
1946	por cada mil de avalúo	19.71	24.71	29.92	25.97
1950	id.	21.47	22.98	27.42	23.08
1952	id.	21.10	21.58	24.14	20.36
1954	id.	21.75	23.03	24.08	20.70
1955	id.	22.32	23.62	24.81	21.24
1956	id.	22.40	24.09	24.89	21.58
1957	id.	22.57	24.26	25.47	21.99

Fuente: Wisconsin's State and Local Tax Burden.

University of Wisconsin Tax Study Committee.

3) *Massachusetts (Boston):* El avalúo de los bienes afectos al impuesto a la propiedad se determina en función de la renta neta de los

inmuebles. Esto es, una vez determinada dicha renta neta de acuerdo con los métodos establecidos en la ley, se presume que ella equivale a un 18% del capital, y se procede a fijar según dicho criterio el capital o base afecta a impuesto.

La tasa vigente en el año 1961 fue más o menos 107 por mil, tasa que también se aplica a los bienes corporales muebles, pero sólo a aquella parte que excede de US\$ 5.000.—. Tratándose de inmuebles, nada queda exento.

En años anteriores han regido las siguientes:

1954	69,80	por mil
1955	69,80	" "
1956	78,70	" "
1957	86,—	" "

Mediante el método basado en la rentabilidad de los bienes, se ha llegado a un avalúo promedio que se estima representa un 65% del valor real de los inmuebles.

II *México.*

Los datos que se suministran corresponden al gravamen a las propiedades en el Distrito Federal de México, en el cual se aplica el impuesto territorial más perfeccionado de dicho país.

En general, las propiedades urbanas que no se encuentran arrendadas, y todas las propiedades rurales, se gravan sobre la base de su avalúo fiscal. Dicho avalúo se encuentra fijado en un 75% del valor comercial de las propiedades. La tasa aplicable en el caso de las propiedades urbanas es del 12,6 por mil del avalúo, y tratándose de las propiedades rurales es del 5,25 por mil del avalúo.

Las propiedades urbanas que se encuentran arrendadas se gravan con una tasa del 12,6% sobre las rentas de arrendamiento, pero dicha tasa se aplica únicamente sobre el 87% de la renta de arrendamiento anual.

III *Australia.*

El impuesto a la propiedad raíz en Australia se descompone en dos tipos de impuesto:

a) El llamado "land tax" (impuesto a la tierra), que se aplica por los Estados, y

b) Un impuesto municipal, también sobre el valor de la tierra, pero en algunas municipalidades incluyendo el valor de los edificios y mejoras incorporadas al terreno.

En cuanto a las tasas aplicables, los datos que existen se refieren únicamente al "land tax", o sea, al impuesto estatal; esta tasa es de carácter progresivo, y para calcular su progresividad se toman en cuenta todas las propiedades que posea cada contribuyente. El tramo máximo es aquél que exceda de 65.000 libras esterlinas, y a este tramo se le aplica una tasa del 33,3 por mil sobre el avalúo.

IV *Canadá.*

El impuesto municipal a la propiedad proviene casi en su totalidad de los inmuebles. Sólo en algunas Municipalidades perduran vestigios de un impuesto total a los bienes corporales; pero la incidencia del impuesto generado por bienes muebles, es muy poco importante.

Las tasas se aplican sobre el avalúo determinado por las autoridades competentes. Aun cuando por regla general el impuesto se aplica sobre el 100% del valor real de los inmuebles, los métodos usados para determinar dicho valor varían ostensiblemente, dando como resultado una base imponible media que representa sólo un 60 a 66.75% de dicho valor.

Algunas tasas vigentes en el año 1951

<i>Ciudad</i>	<i>Por cada mil</i>	<i>Base sobre la cual se aplica</i>
St. John's	18	100% del valor determinado a base de la renta.
Charlotte Town	30	80% del valor comercial.
Summer Side	17	70% del valor comercial.
Sidney	72,5	100% del valor real.
Vancouver	57	Tierra 100% del valor real; edificios, etc., sobre 50% del valor real.
Trail	67	Tierra 100% del valor real; edificios, etc., 50% de dicho valor.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros prestar vuestra aprobación al proyecto de ley de la Comisión de Salud Pública, que modifica la Ley N° 10.223, que estableció el Estatuto Médico Funcionario, con las siguientes modificaciones:

Artículo 9°

Suprimir, en el inciso primero, la frase: “, para todos los efectos legales,”.

Reemplazar en la primera frase del inciso segundo las palabras “Dirección de Impuestos Internos”, por “Dirección General de Impuestos Internos” y suprimir la frase final.

Agregar, al final del inciso tercero, en punto seguido, lo siguiente:

“Dicho impuesto provisional se seguirá cobrando hasta que quede terminado el proceso de retasación general, sin perjuicio de que, posteriormente, se devuelvan o cobren, en ambos casos sin intereses, las diferencias de impuestos que resulten según las disposiciones legales relativas a bienes gravados, tasas y exenciones que rijan en definitiva, de acuerdo con las modificaciones que introduce esta ley a la Ley N° 4.174 y a la legislación complementaria.”

Artículo 10

Nº 1º

Reemplazar los párrafos 5 y 6 de este número, que integran la primera serie, por los siguientes:

“Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria, o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o parte de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces”.

Sustituir el párrafo 8º de este número 1º, por el siguiente:

“Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.”

Suprimir el párrafo final de este número.

Nº 2º

Suprimir, en el inciso primero del artículo 5º que se sustituye, la palabra “permanentemente”.

Nº 4º

Suprimir, en el inciso cuarto del primer artículo sin número que se agrega por este número, las palabras “de preferencia” y “o constructor civil”, sustituyendo la coma (,) que precede a “arquitecto” por una “o”, y reemplazar “están” por “estén”.

Agregar, al final del primer inciso del segundo artículo sin número, que contempla este número, lo siguiente, en punto seguido:

“Esta fijación se contendrá en un solo decreto supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha.”

Nº 6º

Sustituir, en la letra c) del Nº 1º del artículo 17, la palabra “participación” por “petición”.

Reemplazar en la letra d) del N° 1° del artículo 17, las palabras: "emitido" y "haya" por "omitido" y "hayan".

Reemplazar, en el N° 2°, la letra "o" que sigue a "naturaleza", por "y".

Intercalar, en el inciso segundo de la letra a) del número 3° del artículo 17, que se reemplaza por este número, entre las palabras "éstas" y "hayan", la siguiente: "no", y reemplazar en el inciso 2° de esta letra "destinan", por "destina".

N° 2°

Suprimirlo.

Artículo 11

Sustituir la frase inicial de este artículo por la siguiente:

"Las exenciones del impuesto territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales, se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, por un monto equivalente a las exenciones, en la Ley de Presupuestos de cada año".

Artículo 12

N° 2

Reemplazar las palabras "del país" por "con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones".

N° 3

Redactar el inciso primero del artículo 149, que se sustituye en este número, de la siguiente manera:

"Artículo 149.—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director."

Reemplazar, en el N° 1° del artículo 149, las palabras "de terrenos" por "de los terrenos".

Agregar, al final del N° 2° del mismo artículo 149, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos."

En el N° 4° de este artículo 149, intercalar, entre la palabra final "plano" y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: "por el Tribunal de Alzada".

Artículo 13

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.—Fíjase como texto del artículo 11 de la Ley 4.174, el siguiente:

"Artículo 11.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlos publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal."

Reemplazar en la letra d) del N° 1° del artículo 17, las palabras: "receptivo", y "emitido" y "haya" por "omitido" y "hayan".

Artículo 14

Nº 2

Suprimir, al comienzo del inciso que se agrega, las palabras: “los efectos de” y la palabra “total”, las dos veces que figura después de “valor”.

Reemplazar la palabra “suelos” por “terrenos”; las palabras “y determinará”, por la siguiente: “Determinará”, anteponiendo a ella un punto (.) seguido y la palabra “proporción” por “parte”.

Nº 3

Sustituirlo por el siguiente:

“3.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 9º, los términos: “Los avalúos fijados en esta retasación”, por los siguientes: “Los avalúos de los bienes afectos al impuesto territorial y al del artículo 116 de la Ley Nº 11.704” y suprimense las palabras: “a partir del 1º de enero de 1958”.”

Nº 6

Suprimir las palabras “primero,” y “, quinto”.

Artículo 15

Intercalar entre las palabras “normas” y “que”, lo siguiente: “administrativas” y agregar al final, en punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, las retasaciones que se ordenen en virtud del artículo 5º de la Ley 4.174 no podrán regir antes del 1º del enero de 1968.”.

Consultar como incisos nuevos los siguientes:

“Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 11 y 19, en relación al impuesto territorial, se aplicarán desde que quede terminado el proceso de retasación general, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1963.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Ley Nº 4.174, sobre impuesto territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley.”

Artículo 16

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.—Reemplázase en el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0,20” por “Eº 0,25”.”

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.—Sustitúyense en el Nº 10 del artículo 112 de la Ley 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras: “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes: “cinco sueldos vitales anuales”.”

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la Ley 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5‰ del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20‰; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20‰ del avalúo.

Las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962. Para estos efectos, el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la Cuenta Municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar desde 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse, según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en la misma proporción en que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.”

Artículo 20

Intercalar, en el párrafo inicial, entre las palabras “naturaleza” y “podrán”, entre comas (,), lo siguiente: “con excepción de los deudores de impuestos a las compraventas y a la cifra de negocios”.

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Deberán aceptar a favor del Fisco una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pague al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.”

Suprimir el inciso segundo.

Reemplazar, en el inciso final, el nombre "La Dirección General de Impuestos Internos", por "El Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado".

Artículo 21

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 21.—El Presidente de la República deberá entregar a la Editorial Jurídica de Chile el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en reemplazo del cargo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 11.474."

Consultar como artículo 14, transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo 14.—La disposición sobre vigencia de los avalúos establecida en el artículo 9º, regirá para el solo efecto del impuesto territorial, incluyendo el del artículo 116 de la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales.

Para los demás efectos legales el avalúo territorial que se determine regirá a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que el proceso de retasación haya quedado terminado.

En el caso del inciso anterior, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1963 y la fecha en que entre a regir el avalúo definitivo, se entenderá que el avalúo es el que rija en 1962, sin perjuicio de los reajustes automáticos posteriores que procedan de acuerdo con la ley 11.575."

En consecuencia, los artículos del proyecto considerados por vuestra Comisión de Hacienda, quedan como sigue.

Los restantes constan del Boletín N° 20.011.

Proyecto de ley:

Artículo 8º—El mayor gasto que signifique el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se deducirá del rendimiento que se obtenga de la aplicación de las siguientes disposiciones.

Artículo 9º—Ordénase una retasación general de los bienes gravados por la ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial, y por el artículo 116 de la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales. Los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1º de enero de 1963.

Para estos fines, los contribuyentes deberán presentar una declaración estimativa de sus propiedades, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 60 días de publicada esta ley.

Con todo, el impuesto provisional que se cobre a partir de 1963 no podrá ser inferior al impuesto que legalmente deba pagarse durante 1962, más una tasa adicional de 2,5 por mil, sin perjuicio de la aplicación del reajuste automático, que proceda de acuerdo con lo prevenido en la Ley N° 11.575. No obstante, en la determinación definitiva del avalúo que deba regir en 1963, en virtud de la retasación general ordenada por este

artículo, no se considerará el reajuste automático aplicado para dicho año. Dicho impuesto provisional se seguirá cobrando hasta que quede terminado el proceso de retasación general, sin perjuicio de que, posteriormente, se devuelvan o cobren, en ambos casos sin intereses, las diferencias de impuestos que resulten según las disposiciones legales relativas a bienes gravados, tasas y exenciones que rijan en definitiva, de acuerdo con las modificaciones que introduce esta ley a la Ley N° 4.174 y a la legislación complementaria.

La Dirección de Impuestos Internos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, podrá excluir de la aplicación de la referida tasa adicional a los predios agrícolas de aquellas comunas que, por efectos de causas generales ocurridas en el año 1962, hayan sido afectadas gravemente en su producción.

Artículo 10.—Modifícase la Ley N° 4.174, sobre Impuesto Territorial en la siguiente forma:

1°—Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

“*Artículo 1°*—Establécese un impuesto a los bienes raíces, que se aplicará sobre el avalúo de ellos, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Para este efecto, los inmuebles se agruparán en dos series:

Primera serie.—Bienes Raíces Agrícolas.

Comprenderá todo predio, cualquiera que sea su ubicación, cuyo terreno esté destinado preferentemente a la producción agropecuaria o que económicamente sea susceptible de dicha producción en forma predominante.

También se incluirán en esta serie aquellos inmuebles o partes de ellos, cualquiera que sea su ubicación, que no tengan terrenos agrícolas o en que la explotación del terreno sea un rubro secundario, siempre que en dichos inmuebles existan establecimientos cuyo fin sea la obtención de productos agropecuarios primarios, vegetales o animales. La actividad ejercida en estos establecimientos será considerada agrícola para todos los efectos legales.

En el caso de los bienes comprendidos en esta serie el impuesto recaerá sobre el avalúo de los terrenos, sobre el valor de las casas patronales que exceda de doce y medio sueldos vitales anuales de la industria y el comercio del departamento de Santiago y sobre las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego. No obstante, en el caso de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior el impuesto se aplicará, además, sobre el avalúo de todos los bienes raíces.

Segunda serie.—Bienes Raíces no Agrícolas.

Comprenderá todos los bienes no incluidos en la serie anterior, con exclusión de las minas y de las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aún cuando estén adheridas. Se excluirá, asimismo, aquella parte de los edificios que se construye para adaptarla a las referidas maquinarias, en forma que, separadas éstas, dicha parte pierde su valor o sufre un grave detrimento en el mismo.

2°—Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5°—El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por Comunas, Provincias o

Agrupaciones Comunales o Provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no podrá mediar un lapso superior a 10 años ni inferior a 5 años.

Para los efectos de la tasación, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una declaración descriptiva del inmueble y un cálculo de su valor, en la forma y dentro del plazo que señale el Reglamento.”

3º—Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º—La Dirección de Impuestos Internos impartirá las instrucciones técnicas y administrativas necesarias, para efectuar la tasación, ajustándose a las normas siguientes:

1º—Para la tasación de los predios agrícolas el Servicio de Impuestos Internos confeccionará:

a) Tablas de clasificación de los terrenos, según su capacidad potencial de uso actual;

b) Mapas y tablas de ubicación, relativas a la clase de vías de comunicación y distancia de los centros de abastecimientos, servicios y mercados, y

c) Tabla de valores para los distintos tipos de terrenos de conformidad a las tablas y mapas señalados.

2º—Para la tasación de los bienes raíces de la segunda serie se confeccionarán tablas de clasificación de las construcciones y de los terrenos y se fijarán los valores unitarios que correspondan a cada tipo de bien. La clasificación de las construcciones se basará en su clase y calidad y los valores unitarios se fijarán tomando en cuenta, además, sus especificaciones técnicas, valor funcional, costos de edificación, edad, destino e importancia del sector de ubicación. Los valores unitarios de los terrenos se fijarán considerando el destino y ubicación de los sectores y los servicios y líneas de locomoción de que disponen.”

4º—Introdúcense a continuación del artículo 6º los siguientes nuevos artículos:

“Artículo ..—Las Tablas de valores que confeccione la Dirección de Impuestos Internos, serán revisadas por Comisiones Mixtas Provinciales que se constituirán en las respectivas capitales de provincia y tendrán como territorio jurisdiccional el que corresponda a la provincia.

Tratándose de la revisión de las tablas de valores de los bienes de la primera serie, las Comisiones Mixtas Provinciales estarán integradas por el Ingeniero Agrónomo Provincial, quien la presidirá, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos, por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos que no sea funcionario fiscal, por un Ingeniero Agrónomo designado por el Presidente de la República, y por un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica del país. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad que señale el Reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente el empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará la Comisión.

En el caso de los bienes de la segunda serie, la revisión se hará por Comisiones Mixtas Provinciales integradas por el Arquitecto Provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá, por un representante del Colegio de Arquitectos que no sea funcionario fiscal, por un representante de la Cámara Chilena de la Construcción, por un funcionario designado por la Dirección de Impuestos Internos y por un representante designado por la Corporación de la Vivienda.

Estos nombramientos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, tratándose de los bienes de la primera serie o del título de Ingeniero Civil o Arquitecto, si se tratare de bienes de la segunda serie. Actuará de Secretario, en ambos casos, la persona que designe la Dirección de Impuestos Internos.

Las Comisiones Mixtas Provinciales comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que acuerden, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que se le remita por ésta la fijación de valores unitarios para los diferentes bienes. Si transcurriere dicho plazo sin que las Comisiones mencionadas se pronunciaran sobre dichos valores, el Presidente o Secretario de la Comisión deberá remitir los antecedentes a la Dirección de Impuestos Internos para los efectos del artículo siguiente."

"*Artículo ...*—La Dirección de Impuestos Internos formulará las observaciones que le merezcan las modificaciones propuestas por las Comisiones Mixtas Provinciales y enviará todos los antecedentes al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de un mes, contado desde su recepción. El Presidente de la República fijará, en definitiva, las tablas de valores. Esta fijación se contendrá en un solo Decreto Supremo en relación a las tasaciones que deban regir a contar desde una misma fecha.

Fijadas definitivamente las tablas de valores, el Servicio de Impuestos Internos procederá a la confección de los Roles de Avalúos, determinando el que corresponda a cada predio por aplicación de los valores de las tablas."

5º—Derógase el artículo 16.

6º—Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"*Artículo 17.*—Los avalúos fijados en una tasación general y reajustados de acuerdo con las normas legales, serán modificados por el Servicio de Impuestos Internos, durante su período de vigencia, por las causales siguientes, en relación a los bienes que se indican:

1º—Bienes comprendidos en las dos series a que se refiere el artículo 1º:

a) Errores de transcripción, copia, cálculo o clasificación. Se entenderán por tales los que se indican en los artículos 49, 50 y 51 del Decreto Supremo de Hacienda N° 4.000, de 19 de noviembre de 1943;

b) Cambio de destino del predio, que importe un cambio de clasificación entre las series;

c) Siniestros u otros factores que disminuyan considerablemente el valor de una propiedad, por causas no imputables al propietario u ocupante, previa, petición del interesado, y

d) Omisión de bienes en el rol. En este caso, se incluirá el bien respectivo en el Rol de Avalúos y se adeudará el total de los impuestos res-

pectivos desde la fecha en que se hayan omitido, sin perjuicio de la prescripción que corresponda.

2º—En el caso de los bienes de la primera serie será causal de rectificación de los avalúos, además de las señaladas en el número anterior, la modificación de la clasificación efectuada cuando por hechos sobrevinientes, de cualquiera naturaleza y de carácter permanente, se altere la capacidad potencial de uso actual del suelo agrícola a menos que se trate de obras que aprovechen de un modo general a una región y deban considerarse en una tasación general o que fuere procedente la aplicación de las normas del artículo 8º de la Ley Nº 11.575.

3º—Tratándose de los bienes de la segunda serie serán causales de modificación de los avalúos, además de las señaladas en el Nº 1, las siguientes:

a) Nuevas construcciones e instalaciones. Deberán ser declaradas por los propietarios dentro de los 30 días siguientes a su instalación o determinación.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto a que se las destina, aunque éstas no hayan sido recibidas por la autoridad respectiva;

b) Ampliaciones, reparaciones o transformaciones, siempre que no correspondan a obras de conservación. Deberán declararse en el mismo plazo y de acuerdo con las normas señaladas en la letra anterior;

c) Demolición total o parcial de construcciones, previa petición del interesado, y

d) Nuevas obras de urbanización que aumenten el valor de los bienes tasados”.

7º—Introdúcese como artículo 18, el siguiente:

“Artículo 18.—Las modificaciones individuales de avalúo a que se refiere el artículo 17, regirán desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que determine la modificación o, en caso de no poderse precisar la fecha de ocurrencia del hecho, el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el Servicio constate la causal respectiva.

Con todo, las modificaciones por las causales que se indican en la letra c) del Nº 1º y c) del Nº 3º del artículo anterior regirán desde el 1º de enero del año en que se soliciten. En virtud de estas rebajas no procederá la devolución de impuestos.”

Artículo 11.—Las exenciones del impuesto territorial o de alguna de sus tasas, sean aquellas totales o parciales, permanentes o temporales, se harán efectivas mediante el otorgamiento de subvenciones que deberán ser incluidas, globalmente, por un monto equivalente a las exenciones, en la Ley de Presupuestos de cada año. El ítem presupuestario respectivo será excedible y el impuesto se entenderá pagado por el sólo ministerio de la ley, en la parte exenta, con la subvención referida. En caso de aplicarse una exención con efecto retroactivo, en conformidad a la ley, el sistema a que se refiere este número se aplicará sólo desde el 1º de enero del año siguiente a la resolución del Servicio de Impuestos Internos que así la declare.

Artículo 12.—Introdúcese en el Código Tributario las siguientes modificaciones:

1º—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 82 los términos “Los funcionarios municipales estarán obligados” por “Las Municipalidades estarán obligadas”.

2º—Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 121, los términos “y por un miembro designado por la Sociedad Nacional de Agricultura” por “y un empresario agrícola de la respectiva provincia que será designado, por el Presidente de la República de una terna propuesta por las sociedades agrícolas con personalidad jurídica con domicilio en la respectiva Corte de Apelaciones. La terna mencionada anteriormente deberá ser presentada al Presidente de la República en la oportunidad en que señale el reglamento; si no fuere presentada en dicha oportunidad, el Presidente de la República procederá a designar libremente al empresario agrícola, de la provincia que corresponda, que integrará el Tribunal.”

3º—Sustitúyese el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.—Dentro del mes siguiente al de la fecha de la publicación de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director.”

La reclamación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

1º—Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2º—Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo, así como de la superficie de las diferentes calidades de terrenos.

3º—Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

Se sujetarán, asimismo, al procedimiento de este Párrafo los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, efectuadas de conformidad a los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 4.174. En este último caso, el plazo de reclamación se contará desde la notificación respectiva.”

4º—Reemplázase el inciso segundo del artículo 152 por el siguiente:

“El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada.”

5º—Deróganse los artículos 150 y 154.

Artículo 13.—Fíjase como texto del artículo 11 de la Ley Nº 4.174, el siguiente:

“Artículo 11.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los Roles, el Tesorero Comunal que corresponda procederá a hacerlos publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste en uno de circulación general en la comuna. Los gastos de publicación de los Roles serán de cargo fiscal.”

Artículo 14.—Introdúcense en la Ley Nº 11.575 las siguientes modificaciones:

1.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 8º, por el siguiente:
“Las tasaciones que pudieren ordenarse no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares. Este beneficio se mantendrá por el plazo de diez años contado desde la vigencia de una nueva tasación y se extinguirá a contar del año siguiente a aquel en que se enajene el predio respectivo.”

2.—Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso final:

“Para hacer efectiva la exención establecida en este artículo el Servicio de Impuestos Internos al efectuar una nueva tasación del respectivo inmueble, clasificará y tasará el valor de los terrenos agrícolas. Determinará, al mismo tiempo, la parte que en el avalúo total corresponda al mejor valor adquirido por los terrenos con ocasión de las mejoras introducidas y para los efectos de excluirlo del referido valor, previa declaración del interesado, quien deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por este artículo. La declaración precedente deberá hacerse conjuntamente y en el plazo que se exija para efectuar la retasación en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos. Vencido este plazo caducará el derecho del contribuyente a impetrar esta franquicia.”

3.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 9º, los términos: “Los avalúos fijados en esta retasación”, por los siguientes: “Los avalúos de los bienes afectos al impuesto territorial y al del artículo 116 de la ley 11.704” y suprímense las palabras: “a partir del 1º de enero de 1958”.

4.—Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos no agrícolas el Servicio de Impuestos Internos podrá tomar en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que hayan practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de edificación. El Servicio de Impuestos Internos podrá considerar, asimismo, un castigo del coeficiente de fluctuación ya mencionado, por concepto de depreciación de las construcciones y demás bienes susceptibles de desgaste o de pérdida de valor por transcurso del tiempo.”

5.—Derógase el inciso final del artículo 9º e introdúcese en su reemplazo, el siguiente:

“No se aplicará el reajuste automático a que se refiere el inciso primero de este artículo, durante el primer año de vigencia de una retasación practicada en conformidad al artículo 5º de la Ley N° 4.174.”

6.—Deróganse los incisos segundos y final del artículo 8º y los artículos 10 y 19.

Artículo 15.—Facúltase, por una sola vez, al Presidente de la República para dictar todas las normas administrativas que sean necesarias para llevar a efecto la nueva tasación y para poner en vigencia las modificaciones contenidas en la presente ley. Con todo, las retasaciones que se ordenen en virtud del artículo 5º de la Ley N° 4.174 no podrán regir antes del 1º de enero de 1968.

Las normas que se dicten de acuerdo con los artículos 11 y 19, en

relación al impuesto territorial, se aplicarán desde que quede terminado el proceso de retasación general, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1963.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Ley Nº 4.174, sobre Impuesto Territorial, y sus modificaciones posteriores, incluyendo aquellas contenidas en la presente ley.

Artículo 16.—Reemplázase en el inciso segundo del Nº 97 del artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, y sus modificaciones posteriores, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la cifra: “Eº 0,20” por “Eº 0,25”.

Artículo 17.—Agrégase a la letra d) del artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el punto y coma por una coma, lo siguiente: “a excepción del pagado por concepto de impuesto global complementario”.

Artículo 18.—Sustitúyense en el Nº 10 del artículo 112 de la Ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, las palabras: “diez sueldos vitales anuales”, por las siguientes: “cinco sueldos vitales anuales”.

Artículo 19.—Facúltase al Presidente de la República para refundir y uniformar las diversas tasas del impuesto territorial, con exclusión del impuesto establecido en el artículo 116 de la Ley Nº 11.704. Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 25,5 por mil del avalúo, con excepción de la aplicable a los predios que sean propiedad de sociedades anónimas en cuyo caso la tasa máxima aplicable será de 20 por mil; la tasa máxima para los bienes de la segunda serie será asimismo, de un 20 por mil del avalúo.

Las Municipalidades conservarán su actual participación en el rendimiento del impuesto territorial, en proporción al rendimiento total que les haya correspondido en cada comuna durante el año 1962.

Para estos efectos el Tesorero Comunal correspondiente separará diariamente la parte del rendimiento que le corresponda a cada Municipalidad, aplicando al rendimiento total la proporción ya señalada, cantidad que será depositada bajo la responsabilidad del Tesorero, en la cuenta Municipal que corresponda. Tratándose de otros organismos o instituciones que gocen actualmente del rendimiento de tasas especiales o de parte de ellas, dichos organismos seguirán gozando a contar de 1963 de las mismas cantidades que les corresponda percibir en 1962, las que se pagarán a través del Presupuesto, mediante el otorgamiento de los correspondientes aportes. Estas últimas instituciones tendrán derecho, además, a un incremento en el aporte correspondiente, en la misma medida en que suba el rendimiento en el año anterior por concepto del impuesto territorial, en relación al año inmediatamente precedente. Esta última norma se aplicará, en consecuencia, a contar del 1º de enero de 1964.

Se faculta, asimismo, al Presidente de la República para rebajar las presunciones de renta y las deducciones que puedan practicarse según los artículos 7º y 26 de la ley vigente sobre Impuesto a la Renta, en la misma proporción en que, en definitiva, sean rebajadas las tasas del impuesto territorial.

Artículo 20.—Los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, con excepción de los deudores de impuestos a las compraventas y a la cifra de negocios, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto al 31 de diciembre de 1961, en las siguientes condiciones:

a) Deberán aceptar a favor del Fisco una letra por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b).

Al contribuyente moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán los intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago;

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior;

c) Las referidas letras serán giradas por el Tesorero Comunal respectivo a la orden del Banco del Estado de Chile o por el funcionario que designe el Tesorero General y estarán exentas de impuestos;

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b), hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada y debiendo publicarse en el Diario Oficial en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario en relación al saldo insoluto;

e) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo, deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1961, que se devenguen con posterioridad a esta fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario.

A estas franquicias podrán acogerse los deudores a que se refiere el presente artículo dentro del plazo de 90 días de promulgación de la presente ley.

A la misma franquicia podrán acogerse los deudores morosos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, hayan suscrito convenios de pagos con el Departamento de Cobranza Judicial del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 21.—El Presidente de la República deberá entregar a la Editorial Jurídica de Chile el 10% de los intereses corrientes bancarios que se perciban de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en reemplazo del recargo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 11.474.

Artículo 25.—Será de cargo fiscal el mayor gasto que represente para la Universidad de Chile y las Universidades reconocidas por el Estado, la aplicación del nuevo texto del artículo 9° de la Ley N° 10.223, y los que se produzcan en los otros tipos de remuneraciones contempladas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 inciso final de esa ley, como consecuencia del aumento de la renta base.

Artículo 26.—Agréganse al artículo 3º de la Ley N° 11.629 los siguientes incisos:

“Del beneficio establecido en el inciso anterior y sólo para los efectos previsionales, gozarán los profesores universitarios afectos a la Ley N° 10.223, que hubieren servido su especialidad en establecimientos hospitalarios en el extranjero.

Este tiempo, en relación con el beneficio de la jubilación, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 10.986 sobre continuidad de la previsión.”

Artículos transitorios

Artículo 14.—La disposición sobre vigencia de los avalúos establecida en el artículo 9º, regirá para el solo efecto del impuesto territorial, incluyendo el del artículo 116 de la Ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales.

Para los demás efectos legales el avalúo territorial que se determine regirá a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en que el proceso de retasación haya quedado terminado.

En el caso del inciso anterior, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1963 y la fecha en que entre a regir el avalúo definitivo, se entenderá que el avalúo es el que rija en 1962, sin perjuicio de los reajustes automáticos posteriores que procedan de acuerdo con la Ley N° 11.575.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1962.

Acordado en sesiones de fechas 7, 13, 14 y 16 del mes en curso, con asistencia de los señores Faivovich (Presidente), Ibáñez, Larrain, Tomic y Quinteros.

(Fdos.): *Radomiro Tomic.*—*Pedro Ibáñez.*—*Luis Quinteros.*—*Bernardo Larrain.*—*Pedro Correa Opaso*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL
D.F.L. N° 72, DE 1960, QUE FIJO LA PLANTA Y SUELDOS
DEL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha estudiado el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 72, de 1960, que fijó la Planta y Sueldos del personal del Servicio Nacional de Salud.

Para su despacho, el Ejecutivo hizo presente el trámite de urgencia, la que tuvisteis a bien calificar de “simple”.

La Comisión, al abocarse al estudio de este proyecto, en numerosas sesiones, contó con la presencia del señor Ministro de Salud Pública, don Benjamín Cid; del señor Director del Servicio Nacional de Salud, doctor Gustavo Fricke; del Presidente de la Federación de la Salud, don Luis Freire; del Consejero del Servicio Nacional de Salud, doctor Armando Alonso; de la Presidenta de la Asociación de Asistentes Sociales del Servicio Nacional de Salud, doña Isis Fischer; de la Presidenta de la Asociación de Kinesiólogos, doña Giunepta Sandoval; de la Presidenta de la Asociación Nacional de Matronas, doña Lidia Celis; del Presidente del Colegio de Practicantes, don Diógenes Cerda, y doña Gladys Peacke, en representación del Colegio de Enfermeras.

El proyecto de ley en informe tiende principalmente a solucionar las dificultades originadas con la dictación de los D.F.L. N°s 40 y 72, de fechas 26 de noviembre de 1959 y 1° de febrero de 1960, respectivamente, y de la Ley N° 14.593, de 28 de julio de 1961.

En efecto, el artículo 5° del D.F.L. N° 72 fijó un plazo de 60 días para proceder a la designación del personal del Servicio Nacional de Salud, en conformidad al artículo 1° del D.F.L. N° 40, que fijó las escalas de categorías, grados y sueldos para los funcionarios de la administración civil fiscal.

Posteriormente, la Ley N° 14.593 amplió a 180 días el plazo antes indicado y la Ley N° 14.828 lo aumentó a 360 días.

Los sucesivos aumentos de dichos plazos, se debieron a la insuficiencia de éstos, para lograr con éxito un encasillamiento que afecta a un elevado número de funcionarios distribuidos a lo largo del país y a la complejidad de un trabajo de esta índole.

Como en la práctica aún no ha podido aplicarse el encasillamiento en su totalidad, entre otras razones, por falta de recursos, se ha propuesto este proyecto de ley, que soluciona estos inconvenientes.

Además, este proyecto de ley, propende a reparar omisiones relativas a encasillamiento, a mejorar, especialmente la situación económica del personal que percibe bajas rentas dentro del servicio Nacional de Salud y, en general, a perfeccionar su funcionamiento.

El artículo 1°, introduce las siguientes modificaciones al artículo 3° del D.F.L. N° 72, de 1960:

1.—Modifica los escalafones de algunos funcionarios y es así, como las Enfermeras que terminaban en 6ª Categoría se proponen en la 5ª; las Matronas cuyo escalafón terminaba en el Grado 10°, terminan en Grado 7°; los Contadores que terminaban en Grado 9°, terminan en el 7°; los Psicólogos que van del Grado 2° al 4° se les propone en Categoría 6ª al Grado 2°; las Nutriólogas que tenían escalafón del Grado 1° al 9°, se les propone de la Categoría 6ª al Grado 5° y los Kinesiólogos que también figuraban de Grado 1° al 9°, se les propone de la Categoría 7ª al Grado 8°.

2.—Se agregan a la Escala Directiva, Profesional y Técnica los siguientes escalafones que antes figuraban en la Escada Administrativa:

- ñ) Químicos Industriales, Categoría 3ª a Grado 5º;
- o) Educadores Sanitarios, Categoría 6ª a Grado 4º;
- p) Periodistas, Categoría 6ª, a Grado 5º;
- q) Dietistas, Categoría 7ª a Grado 9º, y
- r) Técnicos Laborantes, Categoría 7ª a Grado 9º.

Esta modificación se propone en razón de que los funcionarios que deben desempeñar estas funciones, requieren de un título profesional o realizar funciones especializadas.

3.—Subdivide las funciones administrativas en diferentes escalafones, algunos de ellos considerados en los actuales reglamentos del Servicio, con el objeto de mejorar las rentas de las diferentes funciones contempladas.

A indicación del Honorable Senador señor Barros, se acordó agregar a los "Fonoaudiólogos", dentro de los técnicos sin título universitario.

4.—Subdividí al personal de Servicios, Grado 10 al 19, en los siguientes escalafones:

- a) Choferes, Grado 7º a Grado 12;
- b) Personal de Servicio Especializado, Grado 8º a Grado 14;
- c) Personal de Servicio no especializado, Grado 8º a Grado 17.

Esta modificación tiene por objeto mejorar las rentas al personal especializado y choferes, que requieren un mayor conocimiento de sus funciones.

5.—Dispone que estas modificaciones regirán desde el 1º de enero del presente año.

A indicación de los Honorables Senadores señores Barros, Quinteros y Allende, se acordó agregar un número, que crea el Subdepartamento del personal, del Servicio Nacional de Salud.

El artículo 2º introduce diversas modificaciones a la Ley Nº 14.593, de 28 de julio de 1961.

1.—Modifica la composición de la Comisión de Encasillamiento facultándola para realizar el encasillamiento del Personal del Servicio, ya que la Ley Nº 14.593 sólo le daba el carácter de informante.

2.—Reemplaza el artículo 2º, fijando las normas con arreglo a las cuales deberá efectuarse el encasillamiento. Estas son: jerarquía de las funciones, fijación de escalafones funcionales nacionales, movilidad de dichos escalafones, derecho a la función y propiedad del cargo, respeto a la profesión y antigüedad.

3.—Incorpora al personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley Nº 10.223, que se desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, a las plantas respectivas, que contempla este proyecto.

4.—Dispone que no serán incorporados a la planta permanente los obreros agrícolas ni el personal afecto a Tarifado Gráfico.

5.—Establece que las disposiciones de esta ley no significarán descenso de grados o categorías ni disminución de remuneraciones.

6.—Agrega un inciso al artículo 10, por el que se otorga a los funcionarios técnicos y al personal auxiliar de los Servicios Médico-legales del país, el beneficio de 30 días hábiles de feriado en verano y de 15 días hábiles en invierno.

A indicación del señor Ministro, este número fue rechazado.

También, a indicación del señor Ministro, se consultó un número nuevo, que dispone que para aquellos funcionarios que aumenten de grado en virtud de esta ley, no les será aplicable lo que preceptúa el artículo 64 del D.F.L. 338.

7.—Reconoce al personal a jornal que se incorpora a la planta, el derecho de impetrar el beneficio de desahucio, mediante el integro de los descuentos correspondientes.

Los artículos 3º, 4º y 5º se refieren al financiamiento de esta ley.

La Comisión deja entregado el estudio de ellos a la Comisión de Hacienda, de conformidad al Reglamento de la Corporación.

Los artículos 6º y 7º, reestablecen disposiciones referentes al ejercicio de la profesión de practicante.

A indicación del señor Ministro, estos artículos fueron reemplazados por otros, que facultan al Servicio Nacional de Salud para autorizar el ejercicio de la profesión de practicante, a las personas que reúnan los requisitos que establecen y para crear, en casos calificados, asignaciones de carácter transitorio.

El artículo 8º soluciona el problema previsional de los empleados de la ex empresa de Pompas Fúnebres de la Beneficencia Pública, autorizándolos para traspasar sus fondos a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El artículo 9º hace extensivo el feriado especial contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 14.593, al personal auxiliar y de laboratorio del Servicio Médico Nacional de Empleados y de los establecimientos o servicios sanitarios, cuando se encuentren en los casos y condiciones que establece esa disposición.

A indicación del señor Ministro, se acordó rechazar este artículo, con la abstención del Honorable Senador señor Quinteros.

El artículo 10 condona, al personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley Nº 10.223, el pago de las remuneraciones percibidas por éstos, en los días de huelga no trabajados durante el año 1961.

El artículo 11 introduce modificaciones al artículo 243 del Código Sanitario.

El artículo 12 establece que los profesionales que gozaban de asignación de título, conservarán el derecho que les otorgaba el artículo 2º de la Ley Nº 14.593.

El artículo 13 elimina la incompatibilidad de parentesco que establecía el artículo 168 del D.F.L. 338, de 1960.

El artículo 14 sustituye la letra c) del artículo 69 de la Ley Nº 10.383, excluyendo la intervención del Consejo Nacional de Salud en la designación del personal administrativo de las dos primeras categorías de la planta.

El artículo 15 otorga la calidad de Subdirección Zonal, al área hospitalaria de Arica, a fin de hacer más expedito su funcionamiento.

El artículo 16 prevé el caso de un funcionario del Servicio Nacional de Salud que, por razones del encasillamiento, perciba una renta inferior a la que gozaba con anterioridad a él, en cuyo caso, la diferencia suplementaria que se le pague, se le considerará para todos los efectos legales.

El artículo 17 autoriza a la Junta de Adelanto de Arica, para destinar fondos para la instalación y mantenimiento de postas médicas y centros de salud en las poblaciones obreras y en los pueblos del interior de ese departamento.

El artículo 1º, transitorio, otorga un plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para solicitar al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario, a los funcionarios que indica.

El artículo 2º transitorio, dispone que los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior y que se reincorporen al Servicio Nacional de Salud, deberán reintegrar los indemnización que hayan recibido, en el plazo máximo de un año y serán encasillados en el último grado del escalafón que corresponda.

El artículo 3º, transitorio, indica los grados y categorías, en los que debe ser encasillado el personal que se desempeñaba, de planta, al al 28 de julio de 1961.

El artículo 4º, transitorio, señala las normas y los grados en que debe ser incorporado el personal a contrata y a jornal que ingrese a la planta permanente.

El artículo 5º, transitorio, suspende la vigencia de todas las disposiciones legales o reglamentarias, relativas a ascensos, concursos, contratos y provisión de cargos.

El artículo 6º, transitorio, reconoce preferencia, para ocupar los cargos vacantes que se produzcan en la planta permanente, al personal a contrata y a jornal ingresado entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1962.

El artículo 7º, transitorio, permite al Servicio Nacional de Salud, descontar por planilla y hasta por un año, la suma de Eº 6 mensuales a sus funcionarios, a fin de adquirir un inmueble que sirva de hogar a los trabajadores de la Salud.

El artículo 8º, transitorio, dispone que los funcionarios cuyos cargos fueron suprimidos en virtud de la Ley Nº 14.593, se entenderán suprimidos desde que la Contraloría haya tramitado totalmente el decreto correspondiente.

El artículo 9º, transitorio, prorroga por un año, el plazo para traspasar los fondos previsionales y de desahucio, de la Caja de Empleados Particulares a la de Empleados Públicos y Periodistas.

A indicación de los Honorables Senadores señores Barros, Quinteros y Allende, se aprobaron tres artículos transitorios nuevos.

El primero de ellos, prorroga por un año el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión, al personal del Servicio Nacional de Salud.

El segundo faculta al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento por planilla, de cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.

El tercero otorga un anticipo de \$ 100 mensuales a todo el personal del Servicio Nacional de Salud, el que será pagado en dos cuotas, durante el presente año.

En consecuencia, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados ha sido aprobado con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 1.

Reemplazar la letra m), por la siguiente:

“m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º”.

Nº 3.

Agregar en la letra l) Técnicos sin título universitario, a continuación de “Optometristas” suprimiendo la coma (,) que la sigue: “y Fonoaudiólogos”.

Consultar como Nº 6 nuevo, el siguiente:

“3º—Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General”.

Artículo 2º

Nº 1.

Suprimir los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 1º que se propone.

Nº 2.

Reemplazar en el inciso primero del artículo 2º que se propone, las palabras “en base” por “con arreglo”.

Nº 3.

Reemplazar su enunciación por la siguiente:

“3.—Reemplázanse los artículos 3º y 4º por el siguiente:”

Agregar los siguientes incisos nuevos al artículo 3º que se propone:

“El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos”.

“No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días”.

Nº 6.

Rechazarlo.

Consultar el siguiente número, nuevo:

Nº 6.—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumenten de grado, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960”.

Nº 7.

Rechazarlo.

Artículos 6º y 7º

Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 6º—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

- a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;
- b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio, y
- c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos Cirujanos del Servicio Nacional de Salud”.

“Artículo 7º—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio, en casos calificados para el profesional de colaboración médica no afecto a la Ley Nº 10.223, asignaciones de carácter transitorio, para remunerar funciones especiales como jefatura de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados, durante el lapso que se desempeñen tales funciones.

Estas asignaciones no serán consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas”.

Artículo 8º

Rechazarlo.

Consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión: “Dos Departamentos: “Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Subdepartamento del Personal”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente:

“El Subdepartamento del Personal dependerá directamente del Director General”.

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplazar en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativa de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categorías”, y

e) Agrégase el siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—El Servicio Nacional de Salud, aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos”

Artículos 9º y 10

Rechazarlos.

Artículos 11 y 12

Pasan a ser artículos 9º y 10, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. Nº 338, de 1960.”

Artículos 14, 15, 16 y 17

Rechazarlos.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Reemplazar, en el inciso cuarto las palabras “su totalidad en una sola cuota”, por las siguientes: “doce cuotas mensuales.”

Artículo 4º

Reemplazar, en el inciso cuarto el punto (.) con que termina, por una coma (,), y agregar la siguiente frase: “y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11 no imponible establecida en la ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.”

Artículo 5º

Reemplazar la frase “de la aplicación de la presente ley”, por la siguiente: “del encasillamiento.”

Artículo 7º

Reemplazar, en el inciso primero la frase: "a cada funcionario del Servicio Nacional de Salud", por la siguiente: "al personal que forme parte de la Federación de la Salud", y reemplazar, el punto final (.) por una coma (,) y agregar la siguiente frase: "y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas."

Artículo 8º

Anteponer al artículo "Los" con que comienza este artículo la preposición "A", colocando con minúscula el artículo indicado anteriormente.

Artículo 9º

Rechazarlo.

Consultar como artículos 9º, 10 y 11 los siguientes nuevos:

"*Artículo 9º*—Prorrógase por un año, para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión. Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley."

"*Artículo 10.*—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial."

"*Artículo 11.*—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de Eº 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de Eº 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales a contar desde la fecha en que se pague la diferencia que resulte del encasillamiento."

Con las modificaciones señaladas, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de Ley:

"*Artículo 1º*—Introdúcense en el artículo 3º, del D.F.L. Nº 72, de 1960, las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázanse las siguientes letras en el inciso primero, Párrafo “I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, por las que a continuación se indican:

- g) Enfermeras Universitarias, Categoría 5ª a Grado 7º;
- h) Asistentes Sociales, Categoría 6ª a Grado 7º;
- i) Matronas, Categoría 6ª a Grado 7º;
- k) Contadores, Categoría 3ª a Grado 7º;
- l) Psicólogos, Categoría 6ª a Grado 2º;
- ll) Nutriólogos, Categoría 6ª a Grado 5º;
- m) Kinesiólogos, Categoría 6ª a Grado 7º.

2º—Agréganse en el inciso primero, Párrafo “I.—Escala Directiva, Profesional y Técnica”, a continuación de la letra “m”, los siguientes escalafones:

- ñ) Químicos Industriales, Categoría 3ª a Grado 5º;
- o) Educadores Sanitarios, Categoría 6ª a Grado 4º;
- p) Periodistas, Categoría 6ª a Grado 5º;
- q) Dietistas, Categoría 7ª a Grado 9º;
- r) Técnicos Laborantes, Categoría 7ª a Grado 9º.

3º—Substitúyese en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa”, la expresión “a) Administrativos, Categoría 5ª al Grado 17º” por el siguiente párrafo:

“1º—Escala Administrativa “a” Administrativos:

“Escalafones de:

- “a) Oficiales de Administración, Categoría 5ª a Grado 12º;
- b) Procuradores, Categoría 5ª a Grado 5º;
- c) Estadísticos y Oficiales de Estadística, Categoría 5ª a Grado 8º;
- d) Inspectores de saneamiento e Inspectores de Salud, Categoría 5ª a Grado 8º;
- e) Personal de Reeducación y rehabilitación de menores, Categoría 5ª a Grado 8º;
- f) Oficiales de Presupuesto, Categoría 5ª a Grado 8º;
- g) Oficiales de Personal, Categoría 5ª a Grado 8º;
- h) Oficiales de Contabilidad, Categoría 5ª a Grado 8º;
- i) Secretarías Administrativas, Categoría 5ª a Grado 8º;
- j) Operadores de equipos mecanizados de oficina, Categoría 5ª a Grado 8º;
- k) Oficiales de Subsidios, Categoría 5ª a Grado 8º;
- l) Técnicos sin título universitario:
 - a) Optometristas y Fonoaudiólogos, Categoría 5ª a Grado 5º; b) Técnicos Colegiados en radiocomunicaciones, electricidad y mecánica, Categoría 5ª a Grado 6º; c) Dibujantes, Categoría 7ª a Grado 7º; d) Técnicos en seguridad, Categoría 5ª a Grado 5º, y e) Laboratoristas dentales, Grado 1º a Grado 10º.
 - ll) Practicantes, Grado 1º a Grado 10º;
 - m) Auxiliares de Enfermería, Grado 1º a Grado 11º, y
 - n) Auxiliares de Farmacia, Grado 1º a Grado 11º.

4º—Substitúyense en el inciso primero, Párrafo “II.—Escala Administrativa” los términos: “b) Personal de Servicios, Grado 10º al 19º” por el siguiente párrafo:

“2º—Escala Administrativa “v”, Personal de Servicio:

“Escalafones de:

- a) Choferes, Grado 7º a Grado 12º;
- b) Personal de Servicio Especializado, Grado 8º a Grado 14º;
- c) Personal de Servicio no Especializado, Grado 8º a Grado 17º.

5º—Las modificaciones señaladas en el presente artículo regirán desde el primero de enero de 1962.

6º—Créase el Subdepartamento del Personal en el Servicio Nacional de Salud, el cual dependerá directamente del Director General.

Artículo 2º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.593, de 28 de julio de 1961:

1º—Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º—Una Comisión compuesta por el Ministro de Salud Pública o su delegado, que la presidirá, por el Subsecretario de Salud Pública o su delegado, por el Director General de Salud, por dos Consejeros designados por el Consejo Nacional de Salud y por cinco representantes del personal designados a propuesta de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, efectuará, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la presente ley, el encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, de acuerdo a esta ley y demás disposiciones legales vigentes. Este encasillamiento regirá desde el 1º de enero de 1962.

Al estudiar cada escalafón, la Comisión se integrará con el Jefe de la Sección Técnica correspondiente y con un representante del respectivo Colegio y, cuando éste no exista, con un representante de la Asociación que corresponda, elegidos por la Institución interesada. Estos dos representantes sólo tendrán derecho a voz.

Las modificaciones que sea necesario realizar con motivo de las omisiones cometidas en la aplicación de las normas dispuestas para el encasillamiento ordenado por el D.F.L. N° 72, de 1960, y las designaciones respectivas, regirán desde el 2 de abril de 1960.

2º—Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º—El encasillamiento del personal del Servicio Nacional de Salud se hará con arreglo a las siguientes normas fundamentales: Jerarquía de las funciones; fijación de escalafones funcionales nacionales; movilidad de los escalafones funcionales nacionales; derecho a la función y propiedad del cargo; respeto a la profesión legal; respeto a la antigüedad funcionaria y confección de las plantas por establecimientos de acuerdo a sus necesidades.

Considérase como antigüedad funcionaria, para los efectos del encasillamiento, todos aquellos servicios prestados en otras reparticiones fiscales, semifiscales y autónomas y que hayan sido reconocidos por la ley de continuidad de la previsión.”

3º—Reemplázanse los artículos 3º y 4º por el siguiente:

“Artículo 3º—El personal contratado y a jornal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, que se desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, será incorporado a la planta permanente en las Escalas Directiva, Profesional y Técnica Administrativa “a”, Administrati-

vos o Administrativa "b", Personal de Servicio, según sea el caso, y en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaban a esa fecha, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos. Para los efectos de la aplicación de este inciso se considerará personal a jornal el que se desempeñaba en dicha calidad en la Central de Talleres, Instituto Bacteriológico de Chile, Talleres Sanitarios, Central de Movilización, Central de Abastecimientos y, en general, en todos los establecimientos que dependen del Servicio Nacional de Salud.

El personal de planta será encasillado en el escalafón que corresponda a las funciones que efectivamente desempeñaba al 31 de diciembre de 1961, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos.

No podrán considerarse para este encasillamiento las designaciones en suplencias, comisiones de servicios, o encomendación de funciones no superiores a 90 días."

4º—Agrégase como inciso cuarto del artículo 3º, el siguiente:

"No serán incorporados a la planta permanente los obreros agrícolas ni el personal afecto a Tarifado Gráfico que sea imponente del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que se rijan por la Ley N° 9.116."

5.—Substitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º—La aplicación de las disposiciones de la presente ley no significará, en caso alguno, descensos de los grados y categorías del personal de planta al 28 de julio de 1961, ni de las remuneraciones que perciban los funcionarios a la fecha del encasillamiento dispuesto por esta ley.

La aplicación de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, modificado por la Ley N° 14.593, no significará disminución de la planilla suplementaria a que hubieren quedado afectos los funcionarios con motivo de la aplicación de la Ley N° 13.305."

6º—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º—A los funcionarios que con motivo del encasillamiento que autoriza la presente ley aumenten de grado, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. 338, de 1960."

Artículo 3º—El mayor gasto de Eº 12.058.595 que se produzca en el ítem "02-Sueldos" del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud por aplicación de la presente ley, se financiará con el producto de las modificaciones tributarias introducidas en los artículos 13, 20, 21, 22 y 23 del proyecto que modifica la Ley N° 10.223 y con las imputaciones que a continuación se indican:

a) Con Eº 1.507.807,— que se imputará al ítem "03-Sobresueldos, letra f) por otros conceptos" (incluso dos millones de escudos para dar cumplimiento a la Ley N° 14.593), del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud;

b) Con Eº 3.666.951 que se imputarán al ítem "05-Jornales" del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud;

c) Con Eº 598.484, que se imputarán al ítem "04 Honorarios y Con-

tratos", letra a) Personal a contrata del Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud;

d) Con E^o 5.491.598, que se deducirán del mayor rendimiento que se produzca con la aplicación de las disposiciones que financian el proyecto modificadorio de la Ley N^o 10.223, y

e) Con E^o 793.755, que se imputarán a la suplementación que se establece en el inciso segundo del artículo 4^o de la presente ley.

Artículo 4^o—Supleméntase con E^o 675.807 el grupo III^o "Transferencias Corrientes del Fisco o de otros servicios descentralizados".
2.—Aporte de instituciones descentralizadas, letra a) del Servicio de Seguro Social. 1.—4,5% sobre salarios en conformidad a la letra b) del artículo 59 de la Ley N^o 10.383 del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud, con cargo al mayor valor considerado para el año 1962 en el presupuesto del Servicio de Seguro Social como aporte del Servicio Nacional de Salud.

Supleméntase con E^o 793.735 "1^o Subvención Fiscal", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N^o 13.305.

Artículo 5^o—El mayor gasto de E^o 1.498.096 que se produzca en el ítem "03-Sobresueldos" y en el ítem "21-Pagos previsionales" se pagará con cargo a:

a) E^o 293.545, que se imputarán al ítem "05-Jornales" del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud;

b) E^o 36.551, que se imputarán al ítem "04-Honorarios y Contratos", letra a) Personal a contrata del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud;

c) E^o 675.807 provenientes del mayor aporte del Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud en conformidad a la suplementación establecida en el artículo 4^o, y

d) E^o 492.193, que se imputarán el ítem "03-Sobresueldos", letra f) por otros conceptos (incluso dos millones de escudos para dar cumplimiento a la Ley N^o 14.593), del presupuesto corriente del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6^o—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar a las personas que reúnan los siguientes requisitos para desempeñarse como practicantes:

a) Estar en posesión del título de Auxiliar de Enfermería;

b) Tener tres años de práctica, a lo menos, en Establecimientos Hospitalarios del Servicio; y

c) Rendir satisfactoriamente un examen práctico y de conocimiento ante una Comisión formada por Médicos cirujanos del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 7^o—El Servicio Nacional de Salud podrá crear, con fondos del propio Servicio, en casos calificados para el profesional de colaboración médica no afecto a la Ley N^o 10.223, asignaciones de carácter transitorio para remunerar funciones especiales como jefaturas de programas, labores de carácter asistencial o domiciliario, docencia y aquellas que se ejercen en localidades rurales y consultorios aislados, durante el lapso que se desempeñan tales funciones.

Estas asignaciones no serán consideradas sueldos y el Reglamento determinará el monto y forma en que ellas serán concedidas.

Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 10.383, de 8 de agosto de 1952:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión: “Dos Departamentos: Técnico y Administrativo”, la siguiente frase: “Un Sub-Departamento del Personal.”;

b) Agrégase como inciso tercero del artículo 68, el siguiente:

“El Sub-Departamento del Personal dependerá directamente del Director General.”;

c) Reemplázase en la letra f) del artículo 68 el término “dos” por “tres”;

d) Reemplázase en la letra c) del artículo 69, la expresión “administrativo de los dos primeros grados” por “de la segunda, tercera y cuarta categoría”; y

e) Agrégase el siguiente nuevo artículo:

“Artículo . . .—El Servicio Nacional de Salud aprobará, previo informe de los Jefes Zonales, la dotación de cada establecimiento. Estas plantas se confeccionarán sobre la base de los índices de rendimiento de atención profesional y de las condiciones regionales. Los índices docentes serán aprobados por el Consejo Universitario.

En el Presupuesto Corriente del Servicio Nacional de Salud se incluirán como anexo, las dotaciones de los establecimientos.”.

Artículo 9º—Reemplázase en el artículo 243 del Código Sanitario la frase “de medio sueldo vital a” por la palabra “hasta”.

Artículo 10.—Se declara que el personal del Servicio Nacional de Salud de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, que gozaba de asignación de título, conservará el derecho que les otorgaba el artículo 2º de la Ley Nº 14.593.

Artículo 11.—El Consejo Nacional de Salud podrá autorizar, a propuesta del Director General, cuando se trate de personal perteneciente a la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Servicio Nacional de Salud, que no rija lo dispuesto en el artículo 168 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículos transitorios

Artículo 1º—Dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a la Ley Nº 10.223, procedentes de la ex Caja de Seguro Obligatorio, Instituto Bacteriológico de Chile y Servicios Médicos Municipales, podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional de Salud su retiro voluntario.

El Consejo Nacional de Salud dentro del plazo de 120 días hábiles, a contar desde la vigencia de esta ley, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de retiro voluntario de los funcionarios que tengan más de quin-

ce y menos de veinticinco años reconocidos. En todo caso, el Consejo deberá aprobar las solicitudes presentadas por los funcionarios que tengan más de veinticinco años reconocidos o más de sesenta años de edad.

Los funcionarios a los cuales les fuera aprobado su retiro voluntario en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, tendrán derecho a jubilar dentro de sus respectivos regímenes previsionales.

Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a doce meses del total de las rentas que percibieren, fueran éstas imponibles o no. Dicha bonificación será pagada en doce cuotas mensuales. En caso de fallecimiento del funcionario que haya presentado su solicitud de retiro, dicha bonificación le será pagada a sus herederos.

Los incisos, primero, segundo y tercero del presente artículo les serán aplicables al resto del personal del Servicio Nacional de Salud, no afecto a la Ley N° 10.223, que desee acogerse a retiro voluntario. Estos funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación no imponible equivalente a seis meses de su última remuneración, la que deberá ser pagada en seis cuotas vencidas mensuales.

Para los efectos indicados en los incisos precedentes, el Consejo Nacional de Salud deberá constituirse en sesiones ordinarias y extraordinarias y tanto el quórum de sesión como para adoptar acuerdos será el que normalmente rige para sus sesiones ordinarias.

El Servicio Nacional de Salud no podrá proveer los cargos que quedan vacante con motivo del retiro voluntario a que se refiere este artículo mientras subsista el plazo que cubre la totalidad del pago de la bonificación no imponible establecida en los incisos cuarto y quinto.

Artículo 2°—Los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior y que, posteriormente, se incorporen al Servicio Nacional de Salud u otro del Estado, deberán reintegrar la indemnización que hayan recibido en el plazo máximo de un año y serán incorporados al último grado del escalafón correspondiente.

Artículo 3°—El Personal de Planta del Servicio Nacional de Salud que se desempeñaba al 28 de julio de 1961 y que, de acuerdo a sus funciones, debe ser encasillado en los escalafones de “Enfermeras Universitarias”, “Asistentes Sociales”, “Matronas” y “Kinesiólogos” lo será desde el grado 6° hasta la Categoría establecida en el artículo 1° de esta ley; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Oficiales de Administración”, será ubicado entre la 5ª Categoría y el Grado 10° de la Escala Administrativa “a”; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Laboratoristas Dentales” será ubicado entre los grados 1° y 8°; el que debe ser encasillado en el escalafón de “Personal de Servicio Especializado” será ubicado entre los grados 8° y 12°; y el que deba ser encasillado en el Escalafón de “Personal de Servicio No Especializado” será ubicado entre los grados 8° y 14° de la Escala Administrativa “b” Personal de Servicio.

Artículo 4°—El personal a contrata y a jornal que ingrese a la planta permanente será encasillado en los tres últimos grados de los Escalafones que correspondan a sus funciones, en conformidad a las siguientes normas:

El personal que tenga menos de cinco años, más de cinco y menos de diez años y más de diez y menos de quince años, deberá ser encasillado en el último, penúltimo y antepenúltimo grado, respectivamente, del escalafón que le corresponda. El personal contratado que haya servido más de quince años en el Servicio Nacional de Salud y en las Instituciones que lo formaron conservará su actual categoría o grado.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el personal a jornal no especializado será incorporado en el escalafón correspondiente en el grado 14º.

Si la renta asignada al grado fuere inferior a la remuneración de que gozan estos funcionarios en la actualidad la diferencia les será pagada por planilla suplementaria, y se considerará sueldo para todos los efectos legales. Se exceptúa la bonificación de Eº 11 no imponible, establecida en la Ley Nº 14.688 y demás rentas no imponibles.

En ningún caso el personal a contrata con título universitario o título profesional reconocido por el Estado, será encasillado en un grado o categoría inferior al que tiene actualmente.

Artículo 5º—Para los efectos del encasillamiento, suspéndese la vigencia de toda disposición legal o reglamentaria sobre ascensos, concursos, contratos y provisión de cargos.

Artículo 6º—El personal a contrata y a jornal que haya ingresado al Servicio Nacional de Salud entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1962 tendrá preferencia para ocupar los cargos vacantes que se produzcan en la planta permanente del Servicio e ingresará en el último grado del Escalafón que corresponda a sus funciones.

Artículo 7º—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para descontar por planilla y durante el plazo de un año, en doce mensualidades vencidas, a contar desde el día 30 del mes siguiente de la publicación de la presente ley, la suma de 6 escudos al personal que forme parte de la Federación de la Salud, la que será destinada a la adquisición de un inmueble en la ciudad de Santiago que sirva de Hogar a los Trabajadores de la Salud, y los terrenos necesarios para formar colonias veraniegas.

Los fondos que se reúnan por dicho concepto deberán ser depositados mensualmente en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, abierta a nombre de la Sociedad Inmobiliaria en formación de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud.

De la inversión de estos fondos se rendirá cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º—A los funcionarios cuyos cargos fueren suprimidos en virtud de la Ley Nº 14.593, en enero de 1962, por el Consejo de Salud y que gozaron de una bonificación de seis meses de sueldo, en conformidad a la ley, el plazo señalado se entenderá a contar desde la fecha en que la Contraloría tramitó totalmente el Decreto de supresión del cargo correspondiente.

Artículo 9º—Prorrógase por un año para el personal del Servicio Nacional de Salud, el plazo para acogerse a los beneficios de la ley de continuidad de la previsión. Este plazo comenzará a regir desde el momento en que se hagan efectivas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.—Facúltase al Servicio Nacional de Salud para autorizar el descuento, por Planillas, de las cuotas mortuorias u otras cuotas sociales, de acuerdo con un reglamento especial.

Artículo 11.—El Servicio Nacional de Salud deberá otorgar un anticipo de E^o 100 a cuenta del aumento de remuneraciones que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley al personal de planta, a contrata y a jornal del Servicio Nacional de Salud, que hayan estado en funciones al 31 de diciembre de 1961.

El anticipo a que se refiere este artículo se otorgará en dos parcialidades de E^o 50 cada una, que se pagará el 15 de septiembre y el 20 de diciembre del presente año.

Si el aumento de remuneraciones que resultare de la aplicación de las disposiciones de esta ley no alcanzare a cubrir el anticipo, la diferencia que resulte será considerada como préstamo, el que será descontado en doce cuotas mensuales, a contar desde la fecha en que se pague la diferencia que resulte del encasillamiento

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 1962.

(Fdos.): *Armando Jaramillo.*—*Isauro Torres.*—*Jaime Barros.*—*Luis Quinteros.*—*Luis Felipe Letelier.*—*Enrique Gaete Henning*, Secretario.

35

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL D.F.L. N^o 72, DE
1960, QUE FIJO LAS PLANTAS Y SUELDOS DEL PER-
SONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda consideró esta iniciativa de ley sólo en la parte que dice relación con su financiamiento, esto es, los artículos 3^o, 4^o y 5^o.

El artículo 3^o establece que el gasto que demande la aplicación de esta ley se cubrirá con los recursos que produzca el proyecto de ley que modifica la Ley N^o 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario, que se tramita paralelamente con el proyecto en informe.

Vuestra Comisión oyó en relación a esta materia al Presidente de los trabajadores del Servicio Nacional de Salud, don Luis Freire, quien representó la inquietud que embarga a ese sector obrero de que el ingreso que se produzca destinado a mejorar las remuneraciones de este personal no se distribuya equitativamente, en el encasillamiento que deberá efectuarse, entre los distintos grupos o escalafones de empleados.

Asimismo pidió a la Comisión establecer como norma genérica el que ningún empleado de este Servicio pueda ganar menos del sueldo vital para el departamento de Santiago.

El señor Ministro de Salud Pública, don Benjamín Cid, acogió la primera petición del señor Freire y anunció que presentaría para el segundo informe una indicación a los artículos 3º, 4º y 5º, destinada a señalar las sumas que deberán gastarse en cada uno de los escalafones.

El financiamiento que se propone a este proyecto es detenidamente analizado en el informe de esta Comisión recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la Ley N° 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario.

En virtud de las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Hacienda os propone aprobar los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados en informe, sin modificaciones

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1962.

Acordado en sesión de fechas 7, 13, 14 y 16 del mes en curso, con asistencia de los señores Faivovich (Presidente), Ibáñez, Larraín, Tomic y Quinteros.

(Fdos.): *Radomiro Tomic.*—*Pedro Ibáñez.*—*Luis Quinteros.*—*Bernardo Larraín.*—*Pedro Correa Opaso*, Secretario.

36

INFORME DE LA COMISION DE SALUD PUBLICA, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE DESTINA RECURSOS PARA LA SOCIEDAD PRO AYUDA AL NIÑO LISIADO Y OTRAS INSTITUCIONES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que destina recursos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado, al Comité Nacional de Navidad y al Consejo Nacional de Defensa del Niño.

El Honorable Senador señor Aguirre Doñan, en sesión de la Corporación de 24 de julio último, solicitó se oficiara a esta Comisión, a fin de que adoptara las medidas necesarias para el pronto despacho del proyecto en estudio, labor que sólo pudo realizar una vez informados los proyectos de modificaciones a la Ley 10.223, sobre Estatuto del Médico Funcionario y al D.F.L. 72, sobre Servicio Nacional de Salud.

Abogados a su estudio, concurrieron al seno de vuestra Comisión de Salud Pública, el Profesor Doctor Carlos Urrutia, en representación de la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado; la señora Isabel Otaegui de Bombal, Presidenta del Centro de Rehabilitación de Padres del Hospital Ro-

berto del Río y doña Elena Pedraza, del Departamento de Kinesiterapia del mismo hospital.

El proyecto en informe tiene por objeto, en general, destinar recursos del Fondo de Eventualidades de la Polla Chilena de Beneficencia, establecido por los artículos 8º y 9º del D.F.L. 120, de 1960, a las instituciones antes indicadas.

El proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en su artículo 1º, consulta la suma de Eº 50.000 al Comité Nacional de Navidad y a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado y Eº 25.000 para el Consejo Nacional de Defensa del Niño, por una sola vez.

Vuestra Comisión, a indicación de los Honorables Senadores señores Jaramillo, Barros y Letelier, acordó destinar estos recursos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado, en forma permanente y respecto de las otras dos instituciones, mantuvo el criterio adoptado por la Honorable Cámara de Diputados, es decir, otorgarle dichos recursos por una sola vez.

El artículo 2º del proyecto, concede al Servicio Nacional de Salud, con cargo al mismo Fondo de Eventualidades de la Polla Chilena de Beneficencia, la suma de Eº 500.000 anuales, para que los destine a la rehabilitación de inválidos en general, y a la atención de los niños con secuelas de poliomielitis, en particular.

La Comisión, a indicación de los Honorables Senadores señores Jaramillo, Barros, Letelier, Ahumada, Pablo y Vial, sin desconocer la importancia de las secuelas de poliomielitis en los niños, consideró que también existen otras tan graves como ésta, como por ejemplo los accidentados en la calle, en el hogar, amputados congénitos, quemados, etc., y que merecen también una preocupación preferente, por lo que también los ha incluido dentro de los beneficiados con este aporte.

Por otra parte, la Comisión prefirió no consultar una suma determinada, para el Servicio Nacional de Salud, sino considerar el saldo disponible del Fondo de Eventualidades, que puede ser superior o inferior a esa suma. De modo que deducidos los aportes indicados en el artículo 1º, el remanente se entregará al Servicio Nacional de Salud para que éste acuda en ayuda de los enfermos indicados anteriormente.

A indicación de los Honorables Senadores señores Jaramillo, Barros, Letelier, Ahumada y Vial, se acordó que de los fondos destinados al Servicio Nacional de Salud, éste deberá entregar, por una sola vez, la suma de Eº 50.000, para el Centro de atención de enfermos con parálisis cerebral infantil del Hospital Roberto del Río, en el año 1963.

El artículo 3º precisa las finalidades en que debe invertir el Servicio Nacional de Salud, los fondos indicados en el artículo anterior.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó este artículo por estimarlas materias de carácter reglamentario.

El artículo 4º dispone que los fondos indicados en el artículo 1º, deberán depositarse obligatoriamente en el Banco del Estado de Chile.

El artículo 5º exime al sorteo en beneficio del Comité Nacional de Navidad del pago de los impuestos fiscales.

A indicación del Honorable Senador señor Letelier, la Comisión acordó, con la abstención del Honorable Senador señor Barros, consultar un artículo nuevo, con el objeto de aclarar el sentido del artículo 9º del D.F.L. 120, de 1960, que estableció normas sobre la Polla Chilena de Beneficencia.

Expresó el autor de la indicación, que la Ley N° 12.877, de 18 de marzo de 1956, impuso a la Polla Chilena de Beneficencia, la obligación de efectuar anualmente un sorteo extraordinario denominado "Voto O'Higgins", cuyas utilidades se entregarían al "Voto Nacional O'Higgins, Templo del Carmen de Maipú", con el fin de incrementar los fondos para la construcción del Templo Votivo de Maipú, su Museo Histórico Anexo y su Plaza de Acceso.

Sin embargo, el artículo 9º del D.F.L. 120, de 29 de marzo de 1960, innovó en lo relativo al destino de dichas utilidades y la Polla ha pretendido desconocer el derecho emanado de la ley antes mencionada, que basándose en el concepto de utilidades reglamentado por la ley vigente al tiempo de su dictación, concedió dichas utilidades a este beneficiario.

Dicho criterio es manifiestamente erróneo, ya que el artículo 2º, letra b) de dicho D.F.L. 120, estableció que la Polla debería distribuir las utilidades "conforme a las leyes que han autorizado la realización de sorteos". De manera que, en el caso particular del Voto Nacional O'Higgins, esta distribución debe hacerse en conformidad a la Ley N° 12.877, la que destinó en su beneficio todas las utilidades del sorteo.

Con el artículo que se propone, se aclara la errada interpretación que se ha dado en la práctica al artículo 9º del D.F.L. 120, en su artículo 9º, y se repara la situación injusta en que se ha colocado al "Voto Nacional O'Higgins, Templo del Carmen de Maipú".

En consecuencia, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados ha sido aprobado con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 1º—La Polla Chilena de Beneficencia pagará anual y preferentemente la suma de cincuenta mil escudos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado.

Pagará, además, por una sola vez, la cantidad de cincuenta mil escudos al Comité Nacional de Navidad y veinticinco mil escudos al Consejo Nacional de Defensa del Niño.

Estas cantidades las imputará al Fondo de Eventualidades establecido por los artículos 8º y 9º del D.F.L. N° 120, de 29 de marzo de 1960."

Artículo 2º

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2º—La Polla Chilena de Beneficencia pondrá anualmente a disposición del Servicio Nacional de Salud el saldo disponible del Fondo de Eventualidades a que se refiere el artículo anterior, para que éste lo destine a la rehabilitación de inválidos en general y de los niños con perturbaciones motoras recuperables, en particular, en los términos que determine el Reglamento respectivo.

El Servicio Nacional de Salud deberá destinar la suma de cincuenta mil escudos, por una sola vez, al Centro de Atención de Enfermos con parálisis cerebral infantil, del Hospital Roberto del Río, con cargo a los fondos que reciba en conformidad a este artículo en el año 1963.

Artículos 3º y 4º

Rechazados.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 3º sin modificaciones.

Consultar como artículo 4º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º—Declárase que lo dispuesto en el artículo 9º del D.F.L. Nº 120, de 1960, sobre la Polla Chilena de Beneficencia, no afecta al derecho que la ley Nº 12.877, de 18 de marzo de 1958, otorgó al “Voto Nacional O’Higgins”, y que, en consecuencia, todas las utilidades del sorteo ordenado por esa ley, incluso el valor de los premios que correspondan a los boletos no vendidos y de los que no sean cobrados dentro de los 180 días, han debido y deben entregarse a la persona jurídica “Voto Nacional O’Higgins, Templo del Carmen de Maipú”, para los fines por ella señalados.

Con las modificaciones indicadas, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—La Polla Chilena de Beneficencia pagará anual y preferentemente la suma de cincuenta mil escudos a la Sociedad Pro Ayuda al Niño Lisiado.

Pagará, además, por una sola vez, la cantidad de cincuenta mil escudos al Comité Nacional de Navidad y veinticinco mil escudos al Consejo Nacional de Defensa del Niño.

Estas cantidades las imputará al Fondo de Eventualidades establecido por los artículos 8º y 9º del D.F.L. Nº 120, de 29 de marzo de 1960.

Artículo 2º—La Polla Chilena de Beneficencia pondrá anualmente

a disposición del Servicio Nacional de Salud el saldo disponible del Fondo de Eventualidades a que se refiere el artículo anterior, para que éste lo destine a la rehabilitación de inválidos en general y de los niños con perturbaciones motoras recuperables, en particular, en los términos que determine el Reglamento respectivo.

El Servicio Nacional de Salud deberá destinar la suma de cincuenta mil escudos, por una sola vez, al Centro de Atención de Enfermos con parálisis cerebral infantil, del Hospital Roberto del Río, con cargo a los fondos que reciba en conformidad a este artículo en el año 1963.

Artículo 3º—El sorteo que la Polla Chilena de Beneficencia debe realizar anualmente a favor del Comité Nacional de Navidad, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 7.384, de 7 de diciembre de 1942, estará exento de todo impuesto fiscal y, en especial, de los establecidos en la Ley N° 4.740, modificada por la Ley N° 9.026; en la letra d) del artículo 2º de la Ley N° 11.766, y en el artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por Decreto de Hacienda N° 2.106, de 15 de marzo de 1954.

Artículo 4º—Declárase que lo dispuesto en el artículo 9º del D.F.L. N° 120, de 1960, sobre la Polla Chilena de Beneficencia, no afecta al derecho que la Ley N° 12.877, de 18 de marzo de 1958, otorgó al “Voto Nacional O’Higgins”, y que, en consecuencia, todas las utilidades del sorteo ordenado por esa ley, incluso el valor de los premios que correspondan a los boletos no vendidos y de los que no sean cobrados dentro de los 180 días, han debido y deben entregarse a la persona jurídica “Voto Nacional O’Higgins, Templo del Carmen-Maipú”, para los fines por ella señalados.”

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Armando Jaramillo.—Jaime Barros.—Luis Felipe Letelier.—Isauro Torres.—Enrique Gaete Henning, Secretario.*

MOCION DEL SEÑOR PABLO QUE ACLARA EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 14.603, SOBRE BENEFICIOS A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS.

Santiago, 11 de agosto de 1962.

Honorable Senado:

Por la Ley N° 14.603, se concedió el total de la reposición de los beneficios de quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, al suprimir el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 12.428, de 19 de enero de 1957, a partir del 1º de julio de 1961.

Quedó al margen de los beneficios concedidos por la Ley N° 14.603 el personal no nivelado (sin pensión perseguidora) y que se retiró con

anterioridad a la vigencia de los D.F.L. N° 209 y 299, del año 1953, Fuerzas Armadas y Carabineros, respectivamente, o sea el que tiene pensión baja.

Que la Ley N° 14.603, fue iniciativa del Ejecutivo, con total financiamiento para todos los retirados de estos servicios y montepiadas de las FF. AA. y Carabineros, sin discriminación alguna.

Que la Contraloría General, en dictamen N° 73.864, de 9 de diciembre de 1961, concluyó que sólo el personal en retiro y montepiadas de las FF. AA. y Carabineros, tenía derecho a los beneficios de la Ley N° 14.603, con lo cual hizo discriminación que el Ejecutivo no tuvo en vista en ningún momento.

Que al dejarse al margen de este beneficio al personal de las ramas antes indicadas, quedó un excedente de fondos en las respectivas Cajas de Previsión.

Que el verdadero espíritu del legislador, y en especial el Ejecutivo, fue reponer la totalidad de los quinquenios a todos aquellos que gozaban de este beneficio o sea, también aquellos que se retiraron con anterioridad a la vigencia de los D.F.L. N° 209 y 299.

En consecuencia, y a fin de reparar esa injusticia cometida con aquellos que gozan de pensiones bajas, los cuales hasta la fecha tampoco se les puede nivelar sus pensiones, e interpretando el verdadero espíritu de equidad que tuvo en cuanta el legislador, al dictarse la Ley N° 14.603, vigente desde el 1° de julio de 1961 y en consideración al precepto constitucional que establece la igualdad ante la Ley, someto a la consideración del H. Senado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Aclárase el artículo 1° de la Ley N° 14.603, en el sentido de que sus beneficios alcanzan a todos los miembros de las FF. AA. y Carabineros, incluso los que se encontraban en retiro al entrar en vigencia dicha disposición, esto es, desde el 1° de julio de 1961.

Artículo 2°—Los beneficiados no tendrán la obligación de presentar solicitud y el pago se hará conforme a las normas establecidas en el artículo transitorio de la referida ley N° 14.603.”

(Fdo.): *Tomás Pablo Elorza.*

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE BENEFICIOS A DON CARLOS BEAS GAJARDO.

Honorable Senado:

En virtud de las disposiciones contenidas en las leyes N°s 8.918, de 30 de octubre de 1947, y 8.939, que aprobó el Cálculo de Entradas del Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1948, se dio a la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda una nueva organización sobre la base de una planta formada, entre otros, con cargos o empleos que an-

teriormente se consultaban en otras reparticiones de la Administración Pública y esto con el fin de atender a las recientes modalidades de trabajo y de estructuración que, desde el 1º de enero de 1948, se dio a las funciones que debía desarrollar la Oficina en referencia.

Para los efectos de proveer esos cargos o empleos, se dispuso el traslado a dicha Oficina de los funcionarios de la Administración Pública que ejecutaban labores similares a las de la Oficina de Pensiones y que, por sus conocimientos y técnica en materias previsionales, se consideraron como solventes e idóneos para cumplir y hacer posible la normalización de las importantes y mayores labores que tomaba a su cargo la nueva repartición al centralizarse en ella el mecanismo de los regímenes de jubilación y demás derechos de previsión de los empleados del Estado.

Por lo que respecta al interesado, y para dar cumplimiento a lo prescrito en las leyes al principio citadas, por Decreto de Hacienda N° 565, de 29 de enero de 1948, se le nombró a contar desde el día 1º de ese mes, Liquidador 2º, grado 7º, en la nueva planta de la Oficina de Pensiones de Hacienda, suprimiéndose el cargo de Oficial Mayor, con mayor sueldo (grado 4º), que ocupaba en la Auditoría General de Carabineros de la Dirección General del ramo. Con este nombramiento se puso término en Carabineros a la carrera que dicho funcionario por más de 22 años desempeñó en el Servicio de Secretaría de Carabineros y que comenzó en la ex Policía Fiscal de Concepción el 8 de enero de 1923 como Escribiente y en la que, salvo dos breves interrupciones, alcanzó el grado de Oficial Mayor con sueldo de Jefe de Sección (grado 4º) y de que estaba en posesión a la fecha del cese de sus servicios (31 de diciembre de 1947).

El nuevo nombramiento que se dio al señor Carlos F. Beas Gajardo en la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda no le representó ningún beneficio de orden pecuniario, puesto que, como aparece del propio decreto N° 565, hubo de pagársele por planilla suplementaria la mayor renta que llevaba de Carabineros y que excedía a la señalada al cargo de Liquidador 2º, grado 7º, que se le asignó. Y esta misma inoperancia se mantuvo a través de todos los nombramientos que posteriormente obtuvo en esa Oficina de Pensiones hasta el término de sus servicios, esto es, hasta el 31 de enero de 1953, fecha en que se acogió a retiro voluntario dentro del régimen de previsión de la Caja de los Carabineros de Chile por haber cumplido 30 años de servicios hábiles para el efecto, como aparece de los decretos de Hacienda N°s 1.622 y 6.795, de fechas 17 de febrero y 8 de agosto de 1933, respectivamente, que le reconocieron el goce de aquel derecho.

Ahora bien, esta situación de inferioridad de rentas a que se ha aludido, inicialmente originada por un traslado de empleo llevado a efecto por reestructuración de servicios, ha perdurado hasta la fecha en el goce de la pensión correspondiente, ya que después se ha visto privado de todos los reajustes que mejoraron las condiciones económicas del personal de Carabineros, entre los cuales pueden mencionarse los contemplados en las leyes N°s 11.595, de 1º de septiembre de 1954 (de Encasillamiento), y 12.428, de 19 de enero de 1957 (restablecimiento de quinquenios), modificadas ambas por la ley N° 14.603 publicada en el Diario

Oficial del 1º de septiembre de 1961, y a cuyos beneficios habría tenido derecho a acogerse a virtud de lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 11.986, del 10 de noviembre de 1955.

Al consignarse estas circunstancias, no se discurre o ratiocina sobre la base de meras conjeturas, puesto que la propia Dirección General de Carabineros en su certificado de fecha 24 de abril de 1961, deja constancia expresa que de haber continuado en servicio en Carabineros hasta el 31 de enero de 1953, fecha de su retiro en la Administración Pública, habría sido promovido con mucha anterioridad, es decir, el 1º de enero de 1948, al cargo de Jefe de Sección. Es así, entonces, que, si se considera que a la fecha de su traslado al Ministerio de Hacienda disfrutaba de un cuarto quinquenio y del beneficio del mayor sueldo (el del grado jerárquico superior), queda de manifiesto que dicho traslado se tradujo en perjuicios económicos evidentes si se tiene en cuenta, también, que habría entrado en el goce de un quinto quinquenio al cumplir los 25 años de servicios en Carabineros a fines de 1950. Y, contrariamente a la situación de que pudo gozar en Carabineros, en el Ministerio de Hacienda no tenía, desde la fecha de su traslado y hasta su retiro, ninguna expectativa que le hubiera permitido entrar en posesión de una mejor condición pecuniaria como consecuencia de no contemplarse en la planta empleos o cargos con mayores rentas, salvo la asignada al Director del Servicio.

Es del caso hacer presente que la misma situación a que el señor Beas se vio abogado por su permanencia en la Oficina de Pensiones, fue ya resuelta favorablemente para el grupo de funcionarios de los servicios de Pensiones de las tres Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional (Guerra, Marina y Aviación) que fueron trasladados en 1948 y 1950 en virtud de las leyes 8.939 y 9.629 a la misma Repartición por los Decretos con Fuerza de Ley Nºs 14 y 405, de 1º de abril y 5 de agosto de 1953, respectivamente, en lo que se relaciona con la reposición de sus cargos en el Ministerio de Defensa Nacional y beneficios anexos a ellos, considerándose, también, para los quinquenios y demás efectos legales su tiempo de permanencia en la Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda, conforme a lo prescrito en la ley Nº 11.595, artículo 18.

Por los antecedentes expuestos y con el objeto de compensar, tanto en el orden económico como en el moral, al interesado de los perjuicios que le acarrearía la pérdida de su carrera funcionaria en el Servicio de Secretaría de Carabineros de Chile como consecuencia de la aplicación de una medida de carácter administrativo, como fue una reestructuración de servicio, me permito someter a la consideración de S.S. el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Declárase, por gracia, que el ex Jefe de Sección del Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda don Carlos F. Beas Gajardo, tiene derecho a que se le extienda una nueva cédula de retiro con el grado jerárquico de Jefe de Sección del Servicio de Secretaría de Carabineros de Chile, con el goce de una pensión liquidada

sobre la base del sueldo y demás beneficios hábiles o computables para tal efecto, incluidos los quinquenios, que rijan en dicha Institución para los funcionarios en servicio activo de la categoría indicada, reconociéndosele, a la vez, para éstos mismos fines, los servicios que prestara en el Ministerio de Hacienda.

“Esta pensión será en todo momento reajutable conforme al régimen de retiro y montepío de Carabineros a que el beneficiario se encuentra afecto.

“El mayor gasto que representa esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Humberto Aguirre D.*

39

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE BENEFICIOS A DON PEDRO MANDIOLA LOBOS

Santiago, 13 de agosto de 1962.

Honorable Senado:

Don Pedro Mandiola Lobos ingresó al servicio de esta Corporación en la calidad de Portero, el 1º de septiembre de 1937 y después de ocupar diversos puestos en el escalafón correspondiente, llegó el 30 de mayo de 1953 al cargo de Jefe de Mozos de Comedor, el mismo que desempeña en la actualidad. Ha servido por lo tanto, en el Senado, durante 25 años ininterrumpidos, obteniendo siempre calificaciones sobresalientes.

Con anterioridad a sus servicios en el Senado, el señor Mandiola Lobos fue mayordono de la Embajada del Brasil, entre el 1º de marzo de 1931 al 28 de mayo de 1937, lo que se comprueba con el certificado expedido por esa Representación Diplomática con fecha 3 del presente, el que se adjunta a la presente moción.

En la actualidad este meritorio funcionario se encuentra aquejado de una enfermedad a las piernas, que si bien no es de carácter grave, le impide desempeñarse con la normalidad requerida en la prestación de sus servicios en los comedores de la Corporación. En efecto, con el certificado médico que se acompaña como antecedente a esta iniciativa de ley, se comprueba que el señor Mandiola padece de várices en la parte inferior de ambas piernas, no siendo posible someterlo a una intervención quirúrgica, dado lo avanzado de su enfermedad y a que en la actualidad tiene 62 años.

Es desde todo punto de vista justificado, por lo tanto, otorgarle por gracia, como lo ha hecho el Congreso Nacional en otras oportunidades similares, el reconocimiento de los años servidos en la actividad particular, lo que le permitiría en el caso de que su enfermedad se agravara, gozar de una justa jubilación en relación a los años efectivamente servidos.

En esta virtud, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley.

“Artículo único.—Reconócese, por gracia, y para todos los efectos legales, en la hoja de servicio de don Pedro Mandiola Lobos, actual empleado del H. Senado, los seis años, dos meses y veintiocho días que sirvió en la Embajada del Brasil, desde el 1º de marzo de 1931 hasta el 28 de mayo de 1937.

El gasto que demande la aplicación de esta ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Humberto Aguirre Doolan.*

40

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE SOBRE BENEFICIOS
A DOÑA CORALI LANAS ECHAIZ.

Coralí Lanás Ecchaíz; Visitadora Social, vengo en solicitar se me incluya en el artículo N° 128 del D.F.L. 338, de 1960, por la siguiente causa:

Fui jubilada en el año 1943 por graves hemorragias en la vista que me hicieron perder la visión del ojo izquierdo; saqué una jubilación de \$ 900.—

Dado lo exigüa de mi pensión me reincorporé en el año 1953, porque creí estar mejor de la vista, pero al cabo de 21½ años, empecé a sufrir el mismo fenómeno y fui rejubilada por supresión del cargo.

En el año 1962, pedí se me arreglara mi situación tomando en cuenta mi primera jubilación que es el motivo por el cual no puedo seguir trabajando.

El Ministerio de Hacienda pidió mis antecedentes médicos y de acuerdo con ellos accedió a mi solicitud, incluyéndome en el decreto N° 128 del D.F.L. N° 338; el que fue tramitado íntegramente hasta llegar a la resolución N° 4476 de junio del año 1962 que fijaba mi pensión.

En Contraloría fue rechazada por haber prescrito el plazo de dos años que existe para modificar la causal de jubilación. Si yo no lo envié antes fue porque tenía en trámite mi reclamo a la Caja de Empleados Públicos, que se equivocó y me jubiló con 24 años de servicios, cuando eran 29 años y este decreto de la Caja, sólo salió en diciembre del año 1961.

Como yo ignoraba que prescribía el plazo no lo hice a su debido tiempo esperando dicho arreglo de la Caja.

Con los antecedentes expuestos, vengo en solicitar de gracia, se me incluya en el artículo N° 128 del D.F.L. 338, de 1960.

(Fdo.): *Humberto Aguirre D.*

41

MOCION DEL SEÑOR BOSSAY SOBRE BENEFICIOS A
DOÑA SARA EKDAHL PESSE.

Honorable Senado:

En mérito de los antecedentes que se acompañan someto a la consideración del H. Senado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Sara Ekdahl Pesse, una pensión mensual de E⁹ 100.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Luis Bossay.*

42

MOCION DEL SEÑOR DURAN SOBRE PENSION DE
GRACIA A DOÑA AURIA IDA LAVANDEROS BUXTON v.
DE KLEPP.

Honorable Senado:

Doña Auria Ida Lavanderos Buxton, debido a la difícil situación económica que mantiene y que su hija Patricia podría ser quien cooperara a la mantención del hogar abandonando sus estudios en el Colegio Universitario Regional de Temuco (II año en el Curso Técnico en Administración), ya que su otro hijo César, sufre de epilepsia, según certificado que se acompaña, ha solicitado apoyo a una moción de gracia invocando ser viuda de don Federico Segundo Klepp Cabezas, Notario de Pitrufrquén y, por tal concepto, recibir de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la suma de veintidós escudos cuatrocientos centésimos anuales, que se reducirá al 50% en el año 1969, según Decreto 4497 que le concedió dicho Montepío, por sus actuaciones varias en el Servicio de Cobranzas Judiciales y otras actividades en Temuco y, finalmente, en Pitrufrquén, desde los años 1939 al 16 de noviembre de 1949, fecha de su fallecimiento.

Por los motivos expuestos y aminorar la angustia económica de este respetable hogar, vengo en presentar a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Auria Ida Lavanderos Buxton v. de Klepp una pensión mensual de cincuenta escudos.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): *Julio Durán Neumann.*

MOCION DE LOS SEÑORES VON MUHLENBROCK Y
BARROS SOBRE BENEFICIOS A DON LUIS ALBERTO
SAA SAA.

Santiago, agosto de 1962.

Honorable Senado:

En mérito que el funcionario de esta alta Corporación, señor Luis Alberto Saá Saá, se encuentra un tanto delicado de salud, que ha trabajado durante quince años, ocho meses y quince días, en diferentes reparticiones particulares, con 18 años de servicio en esta Corporación, 55 años de edad; es que vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Reconócese, por gracia, para todos los efectos legales, e incluso para el goce de trienios, en la hoja de servicios del Guardián 1º del Senado, don Luis Alberto Saá Saá los 15 años, 8 meses y 15 días, servidos en diferentes reparticiones.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdos.): *Julio von Mühlenbrock.—Jaime Barros.*

MOCION DEL SEÑOR PABLO SOBRE PENSION DE
GRACIA A DOÑA GRACIELA ARRIAGADA v. DE LETELIER Y A DOÑA MARIA CECILIA LETELIER
ARRIAGADA.

Honorable Senado:

Por ley N° 9.065, de 1948, se otorgó una pensión de \$ 1.500 mensuales a doña Graciela Arriagada viuda de Letelier y a sus hijas menores, con derecho a acrecer entre ellas.

Este beneficio les fue concedido en atención a los brillantes servicios públicos prestados por don Carlos H. Letelier Meza en el Poder Judicial durante muchos años, según quedó acreditado oportunamente con documentos públicos que rolan entre los antecedentes del proyecto en que se encuentran archivados en la Cámara de Diputados en el Tomo II del Archivo de asuntos de interés particular correspondiente a 1947-1948, páginas 600 a 610.

En efecto, consta de dichos instrumentos que fue primeramente don Carlos Letelier Meza, Defensor Público de La Laja, en 1927; posteriormente fue Juez del Segundo Juzgado de Letras de Chillán desde 1930 hasta 1945, fecha de su muerte, ocurrida mientras desempeñaba sus funciones de Magistrado.

En todos estos cargos el señor Letelier manifestó excepcionales cualidades humanas y funcionarias, lo cual le valió numerosas felicitaciones y anotaciones en su hoja de servicios. Igualmente, fue honrado con cargos honoríficos, como el de Presidente de numerosas instituciones benéficas de la región, los cuales los desempeñó con el mismo celo y espíritu de sacrificio que sus funciones remuneradas.

Ahora bien, aun cuando contaba con cerca de 20 años de servicios, sólo causó al morir un modesto montepío que en la actualidad alcanza a poco más de E° 25,— mensuales, a lo cual debe sumarse la cantidad de E° 1.50.— mensuales que les concede la ley 9.065 a las beneficiarias de ella, para formarse un concepto de la exigüidad de las rentas con que cuentan dos personas —madre e hija soltera— para su subsistencia.

En mérito de las razones expuestas, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Auméntase, por gracia, la pensión de que disfrutan doña Graciela Arriagada viuda de Letelier y doña María Cecilia Letelier Arriagada a la suma de E° 70 mensuales para cada una de ellas, con derecho de acrecer entre ellas.

El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.): *Tomás Pablo.*

MOCION DEL SEÑOR TARUD SOBRE PENSION DE GRACIA A DOÑA ROSA AMELIA JARA v. DE JARA

Honorable Senado:

Por ley N° 13.733, de 21 de noviembre de 1959, se concedió a doña Rosa Amelia Jara viuda de Jara una pensión de gracia ascendente a la suma de E° 25 mensuales. Para otorgarle tal beneficio se tuvo presente que su marido, don Federico Jara Moreno, prestó servicios al Estado

por largo tiempo, —19 años—, en el desempeño de cargos de gran responsabilidad, en la Educación Pública y en la Administración de Justicia, según consta de la copia autorizada que se acompaña, en la que se enumeran varios decretos de sus nombramientos.

Al fallecer, en 1918, dejó a su viuda una pensión de montepío de exigüo monto, la que naturalmente no le permitía subsistir en una forma decorosa, sobre todo debido a que por su avanzada edad no ha podido desempeñar una actividad lucrativa. El tiempo transcurrido y el apareamiento de enfermedades propias de la ancianidad —la beneficiaria tiene actualmente 80 años de edad— han tornado más crítica su situación, ya que no cuenta con los medios siquiera elementales para atender a sus más premiosas necesidades.

Por las razones expuestas y en atención al precedente ya sentado por la ley que le concedió anteriormente el beneficio a que se ha hecho referencia, tengo a honra someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. — Auméntase, por gracia, en sesenta escudos (E^o 60) mensuales la pensión de que disfruta doña Rosa Amelia Jara viuda de Jara, concedida por ley N^o 13.733, de 21 de noviembre de 1959, sin perjuicio de la pensión de montepío que actualmente percibe.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): *Rafael Tarud.*

MOCION DEL SEÑOR ZEPEDA SOBRE BENEFICIOS A
DOÑA GRACIELA BATISTA v. DE AMENABAR E HIJA
SOLTERA.

Señor Presidente:

Don Custodio Amenábar Ossa falleció el 1^o de julio de 1945, desempeñando el delicado cargo de Fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, después de 23 años de eficientes servicios en la Magistratura.

El señor Amenábar se distinguió siempre por la dedicación absoluta a las diferentes funciones públicas que le tocó desempeñar, por su

corrección a toda prueba, sus vastos conocimientos jurídicos acrecentados día a día con el estudio de los avances del derecho chileno y comparado. Recién nombrado Promotor Fiscal de Valparaíso le tocó abocarse al estudio y darle término al proceso quizás más voluminoso y complicado de esa época: el proceso contra la I. Como Fiscal debió actuar en numerosos procesos facciosos, entre los cuales cabe recordar el de la sublevación de Ranquil, en el cual extremó su acuciosidad, sus vastos conocimientos jurídicos, su inteligencia y su buen criterio. Sus dictámenes recaídos en las diferentes piezas de ese voluminoso expediente, constituyen estudios jurídicos de inestimable y permanente valor.

Tanto se dedicó —sin importar le jamás las horas de trabajo ni horarios oficiales—, a las importantes funciones del Ministerio Público que le tocó desempeñar, que abandonó o descuidó totalmente sus intereses personales, al extremo que a la fecha de su fallecimiento, fuera de su prestigio y buen nombre, no dejó a su viuda doña Graciela Batista de Amenábar y a su familia, ningún bien material, excepto sus derechos previsionales.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de la muerte de don Custodio Amenábar, su viuda recibió de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas un montepío ascendente a la suma de \$ 964.60, (un sueldo vital y medio de la época), el que ha sido reajustado de conformidad con las leyes generales, hasta alcanzar en la actualidad a la cantidad de \$ 21.300 mensuales, o sea, menos de la tercera parte del sueldo vital actual.

El Estatuto Administrativo (D.F.L. 256 del año 1953) estableció con efecto retroactivo el derecho a reajustar las pensiones de jubilación de ciertos funcionarios, entre los cuales se contaban los Fiscales de las Cortes de Apelaciones, en relación con el sueldo en actividad; lo que vulgarmente se llama la “perseguidora” (Art. 179). Este sistema debió también, aplicarse a los montepíos, por cuanto éstos son una consecuencia directa de la jubilación, o más bien dicho, son su continuación, su prolongación y así lo ha entendido el legislador, el cual en leyes posteriores ha establecido en forma expresa que los montepíos se reajustan en la misma forma y proporción que las pensiones de jubilación, es decir, que los alcanza la “perseguidora”. (D.F.L. 20.953 Art. 42, para Carabineros de Chile y D.F.L. 299, Arts. 48 y 43 para Fuerzas Armadas; EE. Municipales, etc.).

Y es así, que mientras la señora Batista de Amenábar, viuda de un Fiscal de Corte de Apelaciones percibe un montepío de \$ 21.300, la viuda de un Sargento de Carabineros o de las Fuerzas Armadas, percibe montepíos que van de los \$ 100 a \$ 140.000.

De esta situación, la afectada reclamó en dos ocasiones a la Oficina de Pensiones durante el año 1959; pero dicha Oficina mantiene el criterio restrictivo de que dichas disposiciones deben aplicarse en con-

cordancia con lo dispuesto por el D.F.L. 1340 bis, del año 1930, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y es natural que este último cuerpo legal nada diga al respecto, pues fue dictado en una época en que no se conocían los problemas derivados de la desvalorización monetaria.

Por las consideraciones anteriores, creemos que es de la más estricta justicia conceder a la viuda de tal eficiente servidor público, como fue don Custodio Amenábar Ossa, una pensión de gracia que le permita a ella y a su hija soltera, vivir con la dignidad que se merece y al efecto os proponemos el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese a doña Graciela Batista v. de Amenábar y a su hija soltera, una pensión de gracia equivalente a dos sueldos vitales fijados para el Departamento de Santiago. El gasto que demande esta Ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Es justicia.—(Fdo.): *Hugo Zepeda*.

MOCION DEL SEÑOR ZEPEDA SOBRE PENSION DE GRACIA A DOÑA DESDEMONA GOMEZ v. DE ARAYA

Honorable Senado:

El señor Alfredo Araya Jacobson prestó servicios en la Administración Pública por espacio de casi treinta años en la Dirección General de Obras Públicas, en Impuestos Internos, y en los Ferrocarriles del Estado.

A su fallecimiento, su viuda sólo percibió un montepío que no alcanzó a llegar a doce escudos anuales.

El año 1955, se dictó la ley N° 11.747, que le concedió a la señora Desdémona Gómez viuda de Araya una pensión de gracia de diez escudos mensuales. Con posterioridad, esa pensión fue aumentada a treinta escudos mensuales en virtud de la ley N° 13.311, de 13 de mayo de 1959.

En la actualidad la señora Gómez, de avanzada edad y sin mayores recursos económicos con que hacer frente a sus gastos más indispensables, se encuentra con su salud resentida y sin poder desarrollar labores remunerativas que le permitan aumentar tan escasas entradas.

En mérito a los dilatados servicios prestados al país por su esposo y al hecho de haber dado renombre a Chile en diversas exposiciones de pintura, arte en que el señor Araya se destacó, llegando varias veces, además, a ser Director de la Sociedad Nacional de Bellas Artes, es que creo indispensable que sean los Poderes Públicos los que recurran en ayuda de las viudas de estos hombres que han dado su vida por el engrandecimiento de su patria .

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración del H. Senado la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Auméntase, por gracia, a la suma de cien escudos (E° 100) mensuales la pensión de que disfruta doña Desdémona Gómez, viuda de don Alfredo Araya Jacobson, por ley N 13.311, de 13 de mayo de 1959.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley se imputará al ítem respectivo de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

(Fdo.) : *Hugo Zepeda.*





